

DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA", EL DÍA VIERNES VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE, C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
(Asistencia de veintidós ciudadanos Diputados)

SECRETARIA, C. DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

- **EL C. DIP. PRESIDENTE: (Inicio 14:20 horas)** Sesión Extraordinaria del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California, viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, siendo las dos con veinte minutos, vamos a pedirle a la Diputada Secretaria Escrutadora, sírvase pasar lista de asistencia Diputada. Diputada Secretaria Escrutadora, a Secretaria ya le andaba quitando la chamba otra vez también.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Como indica Diputado Presidente, "Adame Muñoz María del Rocío, Agatón Muñiz Claudia Josefina, Ang Hernández Alejandra María, Blásquez Salinas Marco Antonio, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Corral Quintero Santa Alejandrina, Cota Muñoz Román, presenta justificante; Echevarría Ibarra Juan Diego, García Ruvalcaba Daylín, García Zamarripa Rosa Margarita, presenta

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

justificante; así como la Diputada Geraldo Núñez Araceli, González García César Adrián, González Quiroz Julia Andrea, Diputado Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma, Miramontes Plantillas Gloria Araceli (Arcelia), Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Peña Chávez Miguel, Diputada Rodríguez Lorenzo María Monserrat, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Vázquez Castillo Julio César, Vázquez Valadez Ramón, gracias, **contamos con quórum Diputado Presidente.**

XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LISTA DE ASISTENCIA		
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023		
1.-	ADAME MUÑOZ MARÍA DEL ROCIO	PRESENTE
2.-	AGATÓN MUÑIZ CLAUDIA JOSEFINA	PRESENTE
3.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
4.-	BLÁSQUEZ SALINAS MARCO ANTONIO	PRESENTE
5.-	BRICEÑO CINCO AMINTHA GUADALUPE	PRESENTE
6.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
7.-	COTA MUÑOZ ROMÁN	JUSTIFICA
8.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
9.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	PRESENTE
10.-	GARCÍA ZAMARRIPA ROSA MARGARITA	JUSTIFICA
11.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	JUSTIFICA
12.-	GONZÁLEZ GARCÍA CÉSAR ADRIÁN	PRESENTE
13.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE
14.-	GUERRERO LUNA MANUEL	PRESENTE
15.-	MARTÍNEZ LÓPEZ SERGIO MOCTEZUMA	PRESENTE



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

16.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	PRESENTE
17.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
18.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
19.-	NAVARRO GUTIÉRREZ VÍCTOR HUGO	PRESENTE
20.-	PEÑA CHÁVEZ MIGUEL	PRESENTE
21.-	RODRÍGUEZ LORENZO MARÍA MONSERRAT	PRESENTE
22.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE
23.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
24.-	VÁZQUEZ CASTILLO JULIO CÉSAR	PRESENTE
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Muchas gracias, en consecuencia, se abre la Sesión (Timbre) Toda vez que el orden del día ha sido distribuido con anticipación vía electrónica le pido a la Diputada Secretaria ahora sí Escrutadora, someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso su aprobación.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se somete a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y la aprobación del orden del día, las Diputadas y lo Diputados que están a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano, gracias, se le informa Diputado Presidente que el resultado de la votación **es aprobado por mayoría.**

(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2023)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el **Orden del Día para la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 28 de abril de 2023 a las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García"**, queda integrado de la siguiente manera:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

III.- COMUNICACIONES OFICIALES;

a.- De la Junta de Coordinación Política, mediante el cual se hace del conocimiento de la Asamblea que el Diputado Miguel Peña Chávez informó y acreditó ser Diputado de afiliación al partido político Fuerza por México "con registro local" en Baja California.

Para conocimiento de la Asamblea

b.- De la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el cual se hace del conocimiento de la Asamblea la nueva conformación del Grupo Parlamentario de MORENA.

Para conocimiento de la Asamblea

IV.- ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO;

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

1. **De la Junta de Coordinación Política**, mediante el cual se aprueba la solicitud de ampliación del plazo para la presentación de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022, y del avance de gestión financiera correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, del Consejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California.

2. **De la Junta de Coordinación Política**, por el que se modifica la conformación de las Comisiones de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de Fiscalización del Gasto Público.

V.- DICTÁMENES:

De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:

DICTAMEN NO.61.- Se aprueba la reforma a los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento; se reforman los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y se adiciona el inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, **Inicialistas, Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California y Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.**

DICTAMEN NO.62.- Se aprueba la reforma al artículo 40, así como la adición de una Sección X denominada DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO, en el Título

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Tercero, Capítulo III; así como la adición de los artículos de nueva creación 85 BIS y 85 BIS 1, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **Inicialista, Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.**

DICTAMEN NO.63.- Se aprueba la reforma a los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **Inicialista, Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo.**

De la Comisión de Salud:

DICTAMEN NO.8.- Se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, **Inicialista, Dip. Araceli Geraldo Núñez.**

DICTAMEN NO.9.- Se aprueba la adición del artículo 19 QUINQUIES de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, **Inicialista, Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo.**

DICTAMEN NO.10.- Se aprueban las reformas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; se reforman los artículos 3, 4, 14, 18, 19, 21, 23, 56 y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California; se reforman los artículos 46 y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California; y se reforma al artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, **Inicialistas, Mtra. Marina del Pilar Avila**

Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California y Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo.

VI.- CLAUSURA.

(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)

- EL C. DIP. PRESIDENTE: Se declara aprobado el orden del día, se continua con el siguiente apartado relativo a **"Comunicaciones oficiales"**, en el señalado en el inciso A de la Junta de Coordinación Política, se hace del conocimiento de la Asamblea que el Diputado Miguel Peña Chávez, informó y acreditó ser Diputado de afiliación al Partido Político Fuerza por México "con un registro local" en Baja California. En el comunicado del inciso B de la Presidencia de la Mesa Directiva, se hace del conocimiento de la Asamblea, no ese no, sí es, para conocimiento de la Asamblea remitido al Diputado Juan Manuel Molina en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA mediante el cual informa sobre **la nueva conformación de dicho Grupo Parlamentario por las siguientes Diputadas y los siguientes Diputados.**

1. Adame Muñoz María Del Rocío
2. Ang Hernández Alejandra María
3. Cota Muñoz Román



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

4. Geraldo Núñez Araceli
5. González Quiroz Julia Andrea
6. Guerrero Luna Manuel
7. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia
8. Molina García Juan Manuel
9. Murillo López Dunnia Montserrat
10. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo
11. Sánchez Allende Liliana Michel
12. Sánchez Sánchez Evelyn
13. Vázquez Valadez Ramón

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Continuando con el siguiente orden relativo a **"Acuerdos de los Órganos de Gobierno"**, para lo cual se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García para que de lectura al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. Adelante Diputado Juan Manuel.

- **EL C. DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ:** Diputado Presidente ahorita ¿me permite el uso de la voz? Ya que termine el Diputado Molina.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Antes de pasar al siguiente punto.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Con su permiso Diputado Presidente, compañeras y compañeros,

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 párrafo primero, 37 fracción I, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea: ACUERDO PARLAMENTARIO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Junta de Coordinación Política, es el órgano de gobierno de este Congreso del Estado, que expresa la pluralidad y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes y procura el máximo consenso posible, acorde a lo establecido por los artículos 27, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDA. - La Junta Coordinación Política, tiene como una de sus principales atribuciones, la de impulsar la conformación de consensos a fin de agilizar el trabajo legislativo y realizar los acuerdos que entrañan una posición política del Congreso del Estado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

TERCERA.- Acorde a lo estipulado por el artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, la Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTA.- Adicionalmente, en el mismo precepto referido en el considerando anterior, se establece que, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación, en un término que no deberá exceder de treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, o de los Presidentes Municipales, según corresponda, suficientemente justificada a juicio del Congreso.

QUINTA.- En ese tenor, con fecha 26 de abril de 2023 fue recibido en la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de este Congreso, oficio número CMFSF/046/2023, que fue remitido por el Lic. José Luis Dagnino López, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, mediante el cual informa que debido a circunstancias imprevistas, derivadas de la falta de infraestructura tecnológica durante el inicio de gestión, de la aprobación del presupuesto de egresos durante el tercer trimestre de 2022, además de que la entrega-recepción entre el Ayuntamiento de Mexicali y el municipio de San Felipe

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

fue formalizada hasta julio de 2022, se obstaculizó la posibilidad de cuantificar el patrimonio, así como, del paso del huracán Kay en el mes de septiembre, fue dañado el equipo de cómputo, dificultando, el poder continuar con los registros de los ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Lo que conllevó, en un rezago, por lo que les fue impedido realizar el cierre del ejercicio, en los tiempos establecidos por la Ley, por lo que vienen, ante esta autoridad, a solicitar una prórroga, para la entrega de la cuenta pública 2022.

SEXTA.- Con fecha 27 de abril del presente, se recibió en esta Junta de Coordinación Política oficio número DAMAH/433/2023 remitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, por el cual, la presidenta Dip. Alejandra María Ang Hernández, remite oficio signado por el Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Lic. José Luis Dagnino López, mediante el cual, solicita a este Congreso del Estado, una prórroga para el envío a esta Soberanía del cierre de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022 de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los numerales 14 y 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, por lo que adjunta copia simple del oficio CMFSF/046/2023 para su trámite y análisis correspondiente. Así también, hace del conocimiento que en los archivos que gestiona dicha comisión, no obra información sobre la recepción de los informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al ejercicio 2022 por los trimestres primero, segundo, tercero, mismos que debieron ser presentados el último día hábil del mes de abril, julio y octubre respectivamente

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

acorde con los artículos 17 y 23 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California.

SÉPTIMA.- De la solicitud de ampliación de plazo solicitada por parte del Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, Lic. José Luis Dagnino López, para hacer la entrega de su cuenta pública, se desprende con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y de sus municipios, que existe la posibilidad de extender el plazo por no más de 30 días adicionales, a solicitud de la Presidencia Municipal; en el caso concreto, (Presidencia del Concejo Fundacional), y que el requisito para que opere esa prórroga es que esta sea emitida por el Congreso del Estado, cuando esté debidamente justificada.

OCTAVA.- Que para que se considere debidamente justificada la posibilidad de extender el plazo por no más de 30 días adicionales, tal y como lo refiere el numeral 19 de la ley de la materia, se cuenta con el antecedente de que este Municipio es de nueva creación, derivado que por publicación del Decreto No. 246, de la XXIII Legislatura, que entró en vigor el 01 de enero de 2022, y debido a diversas circunstancias imprevistas, derivadas de la falta de infraestructura tecnológica durante el inicio de gestión, la aprobación del presupuesto de egresos durante el tercer trimestre 2022, además de la entrega-recepción entre el Ayuntamiento de Mexicali y el Municipio de San Felipe formalizada en julio de 2022, obstaculizando la posibilidad de cuantificar el patrimonio, así como el paso del huracán Kay en el mes

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de septiembre, dañando equipo de cómputo, dificultando continuar con los registros de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2022, se encuentra la justificación debidamente fundamentada.

NOVENA.- Así también, se aprecia que de lo señalado por el Presidente del Concejo Fundacional de San Felipe, Baja California, Lic. José Luis Dagnino López, se acredita de manera fehaciente que existe la debida justificación, para el retraso en la entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022 por carecer de la información completa, pues sufrieron daños sus equipos de cómputo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentamos a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO. Esta H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en términos del artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, autoriza, tal y como lo solicitan, una ampliación del plazo de hasta 30 días naturales, para la PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, toda vez que de la documentación remitida a este congreso ha sido suficientemente justificada en dicha solicitud, cuyo análisis se establece en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento al Presidente del Concejo Municipal Fundacional del San Felipe, Baja California, Lic. José Dagnino López, que una vez transcurrido el plazo referido en el resolutivo anterior, de no remitir la cuenta pública correspondiente, podrá aplicársele alguna de las multas previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de la materia, con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias resulten aplicables.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Lic. José Dagnino López, Presidente del Concejo Municipal Fundacional del San Felipe, Baja California, para para procedan en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Lic. Luis Gilberto Gallego Cortez, Titular de la Auditoría Superior del Estado, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes

Dado en la sala de juntas "Dr. Francisco Dueñas Montes" a los 27 días del mes de abril de 2023. Firman los integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional del Estado, es cuanto Diputado Presidente.

**(SE INSERTA ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA,
LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 párrafo primero, 37 fracción I, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea: **ACUERDO PARLAMENTARIO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA**, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La Junta de Coordinación Política, es el órgano de gobierno de este Congreso del Estado, que expresa la pluralidad y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes y procura el máximo consenso posible, acorde a lo establecido por los artículos 27, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDA. - La Junta Coordinación Política, tiene como una de sus principales atribuciones, la de impulsar la conformación de consensos a fin de agilizar el trabajo legislativo y realizar los acuerdos que entrañan una posición política del Congreso del Estado.

TERCERA.- Acorde a lo estipulado por el artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, la Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

CUARTA.- Adicionalmente, en el mismo precepto referido en el considerando anterior, se establece que, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación, en un término que no deberá exceder de treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, o de los Presidentes Municipales, según corresponda, suficientemente justificada a juicio del Congreso.

QUINTA.- En ese tenor, con fecha 26 de abril de 2023 fue recibido en la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de este Congreso, oficio número CMFSF/046/2023, que fue remitido por el Lic. José Luis Dagnino López, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, mediante el cual informa que debido a circunstancias imprevistas, derivadas de la falta de infraestructura tecnológica durante el inicio de gestión, de la aprobación del presupuesto de egresos durante el tercer trimestre de 2022, además de que la entrega-recepción entre el Ayuntamiento de Mexicali y el municipio de San Felipe fue formalizada hasta julio de 2022, se obstaculizó la posibilidad de cuantificar el patrimonio, así como, del paso del huracán Kay en el mes de septiembre, fue dañado el equipo de cómputo, dificultando, el poder continuar con los registros de los ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Lo que conllevó, en un rezago, por lo que les fue impedido realizar el cierre del ejercicio, en los tiempos establecidos por la Ley, por lo que vienen, ante esta autoridad, a solicitar una prórroga, para la entrega de la cuenta pública 2022, y el informe de Avance de Gestión correspondiente al primer trimestre de 2023.

SEXTA.- Con fecha 27 de abril del presente, se recibió en esta Junta de Coordinación Política oficio número DAMAH/433/2023 remitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, por el cual, la presidenta Dip. Alejandra María Ang Hernández, remite oficio signado por el Presidente del Concejo Fundacional de San Felipe, Lic. José Luis Dagnino López, mediante el cual, solicita a este Congreso del Estado, una prórroga para el envío a esta Soberanía del cierre de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022 de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los numerales 14 y 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, por lo que adjunta copia simple del oficio CMFSF/046/2023 para su trámite y análisis correspondiente. Así también, hace del conocimiento que en los archivos que gestiona dicha comisión, no obra información sobre la recepción de los informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al ejercicio 2022 por los trimestres primero, segundo, tercero, mismos que debieron ser presentados el último día hábil del mes de abril, julio y octubre respectivamente acorde con los artículos 17 y 23 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

SÉPTIMA.- De la solicitud de ampliación de plazo solicitada por parte del Presidente del Concejo Fundacional de San Felipe, Baja California, Lic. José Luis Dagnino López, para hacer la entrega de su cuenta pública, se desprende con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y de sus municipios, que existe la posibilidad de extender el plazo por no más de 30 días adicionales, a solicitud de la Presidencia Municipal; en el caso concreto, (Presidencia del Concejo Fundacional), y que el requisito para que opere esa prórroga es que esta sea emitida por el Congreso del Estado, cuando esté debidamente justificada.

OCTAVA.- Que para que se considere debidamente justificada la posibilidad de extender el plazo por no más de 30 días adicionales, tal y como lo refiere el numeral 19 de la ley de la materia, se cuenta con el antecedente de que este Municipio es de nueva creación, derivado que por publicación del Decreto No. 246, de la XXIII Legislatura, que entró en vigor el 01 de enero de 2022, y debido a diversas circunstancias imprevistas, derivadas de la falta de infraestructura tecnológica durante el inicio de gestión, la aprobación del presupuesto de egresos durante el tercer trimestre 2022, además de la entrega-recepción entre el Ayuntamiento de Mexicali y el Municipio de San Felipe formalizada en julio de 2022, obstaculizando la posibilidad de cuantificar el patrimonio, así como el paso del huracán Kay en el mes de septiembre, dañando equipo de cómputo, dificultando continuar con los registros de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2022, se encuentra la justificación debidamente fundamentada en cuanto a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022 del Concejo Fundacional del San Felipe, Baja California, no así del Avance de gestión financiera correspondiente al Primer Trimestre del ejercicio fiscal 2023, que deberá ser remitido a esta institución en los plazos señalados por la ley de la materia.

NOVENA.- Así también, se aprecia que de lo señalado por el Presidente del Concejo Fundacional de San Felipe, Baja California, Lic. José Luis Dagnino López, se acredita de manera fehaciente que existe la debida justificación, para el retraso en la entrega de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022 por carecer de la información completa, pues sufrieron daños sus equipos de cómputo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentamos a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

PRIMERO. Esta H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en términos del artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, autoriza, tal y como lo solicitan, una ampliación del plazo de hasta 30 días naturales, para la **PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA**, que deberá ser remitido a esta institución en los plazos señalados por la ley de la materia, ya que de la documentación remitida a este Congreso, ha sido suficientemente justificada la solicitud de la ampliación del plazo de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022, cuyo análisis se establece en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento al Presidente del Concejo Fundacional del San Felipe, Baja California, Lic. José Dagnino López, que una vez transcurrido el plazo referido en el resolutivo anterior, de no remitir la cuenta pública correspondiente, podrá aplicársele alguna de las multas previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de la materia, con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias resulten aplicables.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Lic. José Dagnino López, Presidente del Concejo Fundacional del San Felipe, Baja California, para que procedan en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Lic. Luis Gilberto Gallego Cortez, Titular de la Auditoría Superior del Estado, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes

Dado en la sala de juntas "Dr. Francisco Dueñas Montes" a los 27 días del mes de abril de 2023.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
INTEGRANTE

DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
INTEGRANTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ
INTEGRANTE

DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
INTEGRANTE

DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA
INTEGRANTE

DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE

ACUERDO PARLAMENTARIO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN FELIPE.

(CONCLUYE ACUERDO)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Coordinador, se declara abierto el debate del Acuerdo, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y a los Diputados que desean intervenir en contra de mismo, no habiendo nadie en lista, se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Acuerdo.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falta de emitir su votación?
- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Diputado Presidente si me permite, damos cuenta de la presencia del Diputado Echevarría Ibarra Juan Diego.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Diputado Diego ¿me puede repetir su votación por favor?
- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Sí a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Gracias, ¿Algún Diputado que falte de emitir su votación? continuamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Manuel Guerrero Luna, a favor.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA:
28 DE ABRIL DE 2023**

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Total de votos a favor	22		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente que **el resultado de la votación es 22 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** En consecuencia, **se declara aprobado el Acuerdo No. 1 de la Junta de Coordinación Política.** Continuando con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García le da lectura al Acuerdo No. 2 de la Junta de Coordinación Política. Diputado Peña, ¿había solicitado el uso de la voz?

- **EL C. DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ:** Así es Diputado Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputado Molina ¿Nos permite un minuto? para que, darle el uso de la voz. Adelante Diputado Peña.

- **EL C. DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ:** Gracias Diputado Presidente, con su venia Diputado Presidente, compañeros Diputados y Diputadas, quisiera agradecer y reconocer en este Honorable Congreso del Estado por brindar esta acreditación al Partido Político que represento, desde esta posición quiero reiterar mi compromiso de trabajar siempre por el bien de nuestro Estado, compartiendo los principios cívicos y políticos del Partido Fuerza por México Baja California, es cuanto Diputado Presidente, muchas gracias.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Muchas gracias Diputado Peña y pues bienvenido a esta Legislatura ya con el nuevo nombramiento del cual ya dimos conocimiento a la Asamblea.

- **EL C. DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ:** Gracias Diputado, seguimos siendo amigos igual que siempre eh.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Eso, Diputado Juan Manuel Molina, continuamos tiene el uso de la voz.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias con su permiso Diputado Presidente, compañeras y compañeros.

Honorable Asamblea

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA** de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo primero, 39, 55, 56, 57, y relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, **ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL CUAL, SE MODIFICA LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO** de esta Legislatura, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

PRIMERA. - La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

SEGUNDA. - Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Política Local que le confiere al Congreso del Estado.

TERCERA. - De conformidad con el numeral 55 de la Ley que rige a esta institución, las Comisiones, como órganos de trabajo del Congreso, les corresponde el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución Local, así como de acuerdo a su denominación, les corresponde sus funciones en relación a las respectivas áreas de la administración pública estatal o municipal. Las comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

CUARTA. - La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es una comisión de dictamen legislativo, en términos de los artículos 56 fracción I y le corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos enumerados en el artículo 62 de la Ley Orgánica que rige a este Poder.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

QUINTA. - La Comisión de Fiscalización del Gasto Público es una comisión de dictamen legislativo, en términos de los artículos 56 fracción III y le corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos enumerados en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEXTA. - La Junta de Coordinación Política, es el Órgano de Gobierno, es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible, en sesión de fecha 27 de abril de 2023, se aprobó el presente acuerdo.

Es por lo anterior que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero, 37, y demás relativos de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, sometemos a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la modificación de la conformación de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

1. **Presidente:** Dip. Juan Manuel Molina García



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

2. **Secretaria:** Dip. Alejandra María Ang Hernández
3. **Vocal:** Dip. Evelyn Sánchez Sánchez
4. **Vocal:** Dip. Daylín García Ruvalcaba
5. **Vocal:** Dip. Julia Andrea González Quiroz
6. **Vocal:** Dip. Manuel Guerrero Luna
7. **Vocal:** Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
8. **Vocal:** Dip. Juan Diego Echeverría Ibarra

SEGUNDO. - Se aprueba la modificación de la conformación de la **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

1. **Presidenta:** Dip. Alejandra María Ang Hernández
2. **Secretaria:** Dip. María del Rocío Adame Muñoz
3. **Vocal:** Dip. Amintha Guadalupe Briceño Cinco
4. **Vocal:** Dip. Araceli Geraldo Núñez
5. **Vocal:** Dip. Julia Andrea González Quiroz
6. **Vocal:** Dip. Julio César Vázquez Castillo
7. **Vocal:** Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
8. **Vocal:** Dip. Rosa Margarita García Zamarripa.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

TERCERO. - Una vez aprobado el presente Acuerdo, hágase del conocimiento a la **DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO;** así como al **DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** en los términos aquí acordados.

CUARTO. - Gírese instrucciones al personal correspondiente de este Congreso del Estado, con el objeto de que se procedan a realizarse las medidas administrativas conducentes, para que se actualice el portal de internet de este Poder Legislativo, así como de todas aquellas a que haya lugar.

DADO en la sala de juntas "Dr. Francisco Dueñas Montes", a los veintisiete días del mes de abril del 2023.

Y firman los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Es cuanto Diputado Presidente.

**(SE INSERTA ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA,
LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)**

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA** de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 27 párrafo primero, 39, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, **ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL CUAL, SE MODIFICA LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO** de esta Legislatura, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERA.- La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

SEGUNDA.- Las Comisiones del Congreso, son órganos de trabajo que se integran de conformidad con esta Ley, y cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que esta Ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende, para el cumplimiento de las facultades de la Constitución Local que le confiere al Congreso del Estado.

TERCERA.- De conformidad con el numeral 55 de la Ley que rige a esta institución, las Comisiones, como órganos de trabajo del Congreso del Estado, les corresponde el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución Local, así como de acuerdo a su denominación, les corresponde sus funciones en relación a las respectivas áreas de la administración pública estatal o municipal. Las comisiones se crean por

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

CUARTA.- La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es una comisión de dictamen legislativo, en términos de los artículos 56 fracción I y le corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos enumerados en el artículo 62 de la Ley Orgánica que rige a este Poder.

QUINTA.- La Comisión de Fiscalización del Gasto Público es una comisión de dictamen legislativo, en términos de los artículos 56 fracción III y le corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos enumerados en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEXTA.- La Junta de Coordinación Política, es el Órgano de Gobierno, es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible, en sesión de fecha 27 de abril de 2023, se aprobó el presente acuerdo.

Es por lo anterior que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero, 37, 55, 56, 57, 58, 60, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, sometemos a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación de la conformación de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

9. **Presidente:** Dip. Juan Manuel Molina García
10. **Secretaria:** Dip. Alejandra María Ang Hernández
11. **Vocal:** Dip. Evelyn Sánchez Sánchez
12. **Vocal:** Dip. Daylin García Ruvalcaba
13. **Vocal:** Dip. Julia Andrea González Quiroz
14. **Vocal:** Dip. Manuel Guerrero Luna
15. **Vocal:** Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
16. **Vocal:** Dip. Juan Diego Echeverría Ibarra

SEGUNDO.- Se aprueba la modificación de la conformación de la **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

9. **Presidenta:** Dip. Alejandra María Ang Hernández
10. **Secretaria:** Dip. María del Rocío Adame Muñoz
11. **Vocal:** Dip. Amintha Guadalupe Briceño Cinco
12. **Vocal:** Dip. Araceli Geraldo Núñez
13. **Vocal:** Dip. Julia Andrea González Quiroz
14. **Vocal:** Dip. Julio César Vázquez Castillo
15. **Vocal:** Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
16. **Vocal:** Dip. Rosa Margarita García Zamarripa.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo, hágase del conocimiento a la **DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**; así como al **DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, los términos aquí acordados.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

CUARTO.- Gírese instrucciones al personal correspondiente de este Congreso del Estado, con el objeto de que se procedan a realizarse las medidas administrativas conducentes, para que se actualice el portal de internet de este Poder Legislativo, así como de todas aquellas a que haya lugar.

Dado en la sala de juntas "Dr. Francisco Dueñas Montes", a los veintisiete días del mes de abril de 2023.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE**

**DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
INTEGRANTE**

**DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
INTEGRANTE**

**DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ
INTEGRANTE**

**DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
INTEGRANTE**

DIPUTADO CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA

INTEGRANTE

DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ INTEGRANTE

ACUERDO PARLAMENTARIO, POR EL CUAL, SE MODIFICA LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

(CONCLUYE ACUERDO)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Coordinador, se declara abierto el debate del Acuerdo, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y a los Diputados que deseen intervenir en contra del mismo.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Su servidor Sergio Moctezuma para que me enliste, en contra.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Adelante Diputado Sergio Moctezuma

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Claro voy a ser como muy específico en mi mensaje, porque ya es un hecho notorio que se cometió una injusticia definitivamente de la remoción de un servidor en la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, de ello, ustedes ya dieron cuenta pero también la remoción que tuvieron a bien generarme por conducto del Diputado Juan Manuel Molina a través de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público que me removieron como vocal, pues Diputado Juan Diego felicidades ahora ya te están pagando el voto que dices a favor de la remoción de tu servidor, espero

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

nada más que el día de mañana cuando debatas en el seno de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es decir con argumentos legales pues no corras con la misma suerte que tu servidor, por otro lado, no está la Diputada Rosy García Zamarripa, pero pues ahí está el pago de la vendeta política del Diputado Juan Manuel Molina García en agravio de un servidor, espero así debe ser porque es un derecho que tenemos como Diputados que la Diputada Alejandra María Ang Hernández, el escrito que le presenté hace un par de días ella en su calidad de Presidenta en su calidad de Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, donde en términos muy generales en el contenido de mi oficio a ella le solicito que sea tan amable de facilitarme en el orden de cómo están las inasistencias de los entonces integrantes de la Comisión que he referido y ustedes van a advertir se van a dar cuenta que un servidor tenía 6 faltas justificadas, 7 faltas justificadas la Diputada Araceli Geraldo y 9 faltas justificadas el Diputado Julio César Vázquez Castillo de la Comisión, que al final me removieron según por dicho que ya quedó constancia en la última sesión por faltista, el sentido común me dice que la remoción tuvo que haberse aplicado al Diputado con mayor número de inasistencias, que era Julio César Vázquez Castillo con 9, en orden de prelación con 7 la Diputada Araceli Geraldo y en orden de prelación al último me tuvieron que a un servidor pasar el cuchillo para removerme, lo cierto es que no fue así, es un acto arbitrario definitivamente, pero pues lo bueno es que aparentemente estamos aquí muy pocos y pensaríamos que todo lo que nosotros manifestamos en el ejercicio de nuestro encargo se quede en el seno solo de nosotros pero la población allá en el exterior si

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

se da cuenta de todo lo que nosotros desarrollamos en el seno de este recinto parlamentario y al final de cuentas pues la historia nos va a situar en el momento oportuno y la historia nos va a juzgar, hasta aquí dejo mi reflexión, mi consejo para ambos Diputados que incorporaron por haber votado a favor de mi remoción sin un sentido realmente por un motivo como tal, porque si ustedes revisan el acuerdo que ya han citado donde tuvieron a bien removerme ni siquiera lo fundaron ni lo motivaron por inasistencias, solo de manera lisa y llana me remueven, entonces el consejo que yo les doy a ambos a Rosy García Zamarripa y a Diego que estén muy atentos porque también si llega el momento en que ustedes manifiestan el uso de la voz con argumentos legales es altamente probable que en el seno de la Comisión de Gobernación no le guste al Diputado Juan Manuel Molina García y es muy posible que también vayan a promover su posible remoción en un futuro inmediato y lo mismo puede aplicar en la Comisión de Fiscalización del Gasto Público con la Diputada Alejandra Ang que ahorita se incorpora la Diputada Rosy García Zamarripa, hasta aquí dejo mi reflexión, cuídense y... gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Sergio Moctezuma, pedimos a la Secretaria Escrutadora, someta a votación nominal el Acuerdo.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, en contra.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, en contra.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falta de emitir su votación? ¿algún Diputado o Diputada que falte por votar?
Continuamos con la Mesa Directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Manuel Guerrero Luna, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio		X	
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma		X	
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Total de votos a favor	20		
Total de votos en contra		2	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente, que **el resultado de la votación es 20 votos a favor, 2 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Secretaria Escrutadora, en consecuencia, **se declara aprobado el Acuerdo No. 2 de la Junta de Coordinación Política.** Pasando al siguiente punto en "Dictámenes" continuamos, le concedemos el uso de la voz de nuevo al Diputado Coordinador Juan Manuel Molina García, para presentar los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, Diputado Molina.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias Diputado Presidente con su permiso, primero que nada antes de pasar a dar lectura a los Dictámenes pediría que dado que fueron circulados con suficiente anticipación, las o los integrantes de esta Legislatura se sometiera a consideración del Pleno, la dispensa de la lectura total de los mismos para leer el proemio y los puntos resolutiveos de los mismos y en uso de las facultades que como Presidente de la Comisión tengo, anunciarle que el

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dictamen No. 63 de la Comisión se dejará pendiente, se analizara nada más el Dictamen 61 y 62 de los cuales dará lectura la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, entonces la petición sería de someter a consideración la dispensa de la lectura total Diputado Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Juan Manuel Molina tomamos nota para... vamos a solicitarle a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación económica la dispensa de lectura presentada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación económica la dispensa de lectura presentada, las Diputadas y los Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestando levantando su mano, gracias, se le informa Diputado Presidente que el **resultando de la votación es aprobado por mayoría.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara aprobada la dispensa de lectura **solicitada**, continúa con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García, para presentar el Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Era la Diputada Michel le había pasado el uso de la voz. Adelante Diputada Michel.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Gracias, con su venia Diputado Presidente, Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a la Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada en fecha 19 de Abril de 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;
- IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,
- V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 18 TER.- Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la

Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.

ARTÍCULO 27.- (...)

I.- Multa de **cincuenta** hasta **mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado;

II a III (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

I. (...)

II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

III a la VIII (...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;

VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley; y,

IX.- Las demás que determine el Reglamento.

TRANSITORIOS

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las personas obligadas por las presentes reformas deberán realizar dentro de dicho plazo las adecuaciones necesarias a sus establecimientos o giros para el cumplimiento de las mismas.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales deberán modificar en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias, lineamientos y/o manuales conforme a las adecuaciones de esta reforma dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá emitir lineamientos y/o manuales que instrumenten el sistema de vigilancia y de botones de pánico en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la expedición de las adecuaciones reglamentarias previstas en el artículo transitorio que precede.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 75.- (...)

I a XVI. (...)

XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

XVIII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se aprueba la adición del inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- (...)

A) a F) .- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

G).- Por la capacitación otorgada para brindar servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

\$7,000.00

III.- (...)

(...)

A) (...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril de 2023.

del Estado, dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril del 2023, año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista, firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto Diputado Presidente.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES)

DICTAMEN No. 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 19 de abril de 2023, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentaron conjuntamente ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos, 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, en materia de fortalecimiento de medidas de seguridad en bares, cantinas o establecimientos dedicados a la venta de alcohol para consumo en ese lugar.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. La Dirección de Consultoría Legislativa, recibió oficio firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señalan las inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. Planteamiento del problema

Del año 2022 a la fecha se han presentado 12 casos de jóvenes desaparecidos en la zona de antros de Mexicali ubicada entre los Bulevares Justo Sierra, Benito Juárez y L. Montejano, lo que ha generado una justificada indignación por parte de madres, padres, familiares, amigas, amigos y la sociedad en general por los hechos ocurridos, acentuada por la falta de atención por parte de las personas dueñas y la imposibilidad de actuar de forma más efectiva por parte de las autoridades por una inadecuada regulación.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional

Para comenzar, el régimen de distribución de competencias del sistema jurídico mexicano entre la federación, los Estados y los municipios, se encuentra contenido de forma dispersa, empero, respecto a los últimos, la base por antonomasia es el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual establece en su fracción III, inciso i), que las Legislaturas locales determinarán según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera las demás competencias que consideren.

2.2. Marco normativo local

Al respecto con el párrafo anterior, la Constitución Local ha establecido en el artículo 83, fracción XI, corresponde a los Ayuntamiento el regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica.

Para ello, el 9 de noviembre de 2001 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California que distribuye las competencias entre el Estado y los municipios en la materia, así como establece las obligaciones que las personas permisionarias deben cumplir, así como las sanciones por el incumplimiento a las mismas.

Ahora bien, de las obligaciones de las personas permisionarias, se destacan que existen aspectos que deben de ser modificados, para:

1. Establecer la obligación de las personas permisionarias de contar con un sistema de video vigilancia con cámaras de seguridad en todos sus entradas y salidas, incluso las de seguridad, así como estacionamiento, para poder coadyuvar con la autoridad en la investigación de posibles delitos, y dada la alta criminalidad que se ha presentado en los últimos años en torno a estos lugares;
2. Establecer la obligación de las personas concesionarias de denunciar la posible comisión de los delitos cometidos en sus establecimientos, estacionamientos e inmediaciones, incluso de aquellos que son reportados por las y los consumidores;
3. Sancionar con la clausura temporal o suspensión de hasta 45 días a quienes incumplan estas disposiciones y cuando se permita el acceso de personas armadas sin autorización a los establecimientos o locales;
4. El establecimiento de botones de pánico para solicitar el auxilio inmediato de la autoridad;
5. Capacitar al personal de seguridad de los establecimientos por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
6. El instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones, y
7. Aumentar las multas de 3 a 500 salarios mínimos, de 50 a mil Unidades de Medidas y Actualización.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Adicionalmente, se propone un régimen transitorio que conceda a los Ayuntamientos y la Secretaría de Seguridad Ciudadana 60 días naturales para modificar sus disposiciones reglamentarias, lineamientos y manuales, conforme a la reforma que se propone, lo anterior por la extrema urgencia que ha suscitado y el clamor de la sociedad civil.

Asimismo, se señala que la Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de instrumentar el funcionamiento de un sistema de video vigilancia que regule su funcionamiento en los establecimientos de antros, bares y aquellos donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

Cabe destacar que, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California establece que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, será la autoridad encargada de establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones, la instalación de botones de pánico y capacitación del personal de seguridad, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.

3. Derecho comparado

Cabe destacar que la propuesta no es una mera ocurrencia, sino que existen el antecedente en la Ciudad de México, que en el artículo 13 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que:

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles de impacto zonal estarán obligados a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública vigente en la Ciudad.

Adicionalmente estos establecimientos tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad vigente en la Ciudad de México.

Se considera de suma importancia retomar este tipo de regulaciones normativas que se consideran no sólo correctas, sino idóneas y adecuadas para los fines que se pretenden, específicamente, combatir la criminalidad en los antros y bares, así como

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

en caso de comisión de delitos, facilitar la investigación de la posible comisión de delitos, y la atención inmediata al presunto hecho delictivo, procurando en todo momento salvaguardar la vida de las y los consumidores y personas trabajadoras de los establecimientos.

4. Aspectos sociales

Como ya se ha mencionado, no puede pasar desapercibida la desaparición de por lo menos 12 jóvenes en la zona de antros de la ciudad de Mexicali, durante menos de 2 años, del 2022 a la fecha, que ha generado el malestar e indignación de familiares, amistades y la sociedad en general que hizo que en la noche del viernes 17 de abril de 2023 un contingente de personas protestantes acudiera a dicha zona a exigir que las autoridades tomen acciones contundentes en las investigaciones.

Podemos encontrar varias notas al respecto, que, de manera enunciativa, más no limitativa se refieren a continuación:

- El Imparcial, Suman 9 personas desaparecidas en zonas de antros en Mexicali: <https://www.elimparcial.com/mexicali/policiaca/Suman-9-personas-desaparecidas-en-zonas-de-antros-en-Mexicali-20230411-0029.html>
- Punto Norte, Jóvenes desaparecidos en bares de Mexicali pudieron haber sido testigos de venta de droga: <https://punto norte.info/2023/04/12/jovenes-desaparecidos-en-bares-de-mexicali-pudieron-haber-sido-testigos-de-venta-de-droga/>
- Pregonero de Baja California, Desaparecen 3 jóvenes en zona de antros de Mexicali; van 9 en 15 meses: <https://pregonerobaja.com.mx/2023/04/11/desaparecen-3-jovenes-en-zona-de-antros-de-mexicali-van-9-en-15-meses/>
- La Voz de la Frontera, Desaparecen tres jóvenes en antro durante el sábado: <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/desaparecen-tres-jovenes-en-antro-durante-el-sabado-9900715.html>
- Periodismo Negro, Localizan arma tras manifestación por desapariciones en zona de antros: <https://www.periodismonegro.mx/2023/04/16/localizan-arma-tras-manifestacion-por-desapariciones-en-zona-de-antros/>
- El Vigía, Estiman hasta 22 jóvenes desaparecidos en antros: <https://www.elvigia.net/general/2023/4/15/estiman-hasta-22-jovenes-desaparecidos-en-antros-415671.html>

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- Zeta, Catea FGE bares de Zona de Antros; familiares irrumpen perímetro e ingresan a Bar Shots: <https://zetatijuana.com/2023/04/catea-fge-bares-de-zona-de-antros-familiares-irrumpen-perimetro-e-ingresan-a-bar-shots/>

Además de lo anterior, se destaca que el Fiscal General del Estado, Ricardo Iván Carpio Sánchez, en comparecencia en la que rindió el Informe de actividades del periodo 2022-2023, el 12 de abril de 2023, reconoció que existen carpetas de investigación por las desapariciones mencionadas, así como del grado de avance con que se cuenta, sin que hasta el momento pudieran ser localizadas las personas.

No debemos de considerar que el alcohol y los establecimientos para su consumo han sido vinculados por la sociedad con la realización de ciertas conductas y han sido relacionados, en algunos casos, como lugares donde es posible presenciar conductas ilegales. Consideramos que esta concepción es errónea, y que los bares, antros y demás establecimientos donde se puede disfrutar de bebidas alcohólicas deben de ser lugares seguros para la diversión y esparcimiento, por lo que por ningún motivo debemos permitir que sigamos normalizando la violencia y las actividades ilegales en estos lugares.

5. Propuesta

Para plasmar la propuesta se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 18 BIS.- Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en



<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.</p> <p>I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;</p> <p>IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y</p> <p>V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del</p>
--	---



	artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 18 TER.- Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.
<p>ARTÍCULO 27.- De la imposición de sanciones.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones derivadas de esta ley y los reglamentos correspondientes, la autoridad municipal impondrá al infractor las siguientes sanciones:</p> <p>I.- Multa de tres hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II.- Suspensión temporal de la actividad autorizada y clausura del establecimiento o giro, hasta por cuarenta y cinco días naturales; y</p> <p>III.- Revocación del permiso para realizar la actividad y clausura definitiva del establecimiento o giro.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I.- Multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;</p> <p>II a III (...)</p>
<p>ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal aplicará la multa a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 28.- (...)</p> <p>I. (...)</p>



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

<p>II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas o se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;</p> <p>III a la VIII.- (...)</p>	<p>II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;</p> <p>III a la VIII (...)</p>
<p>ARTÍCULO 29.- (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p> <p>VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto; y</p> <p>VI.- Las demás que determine el Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p> <p>VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;</p> <p>VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;</p> <p>VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley; y,</p> <p>IX.- Las demás que determine el Reglamento.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda.</p>	<p>Reformar los artículos, 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de</p>	<p>Fortalecer las medidas de seguridad en bares, cantinas o establecimientos dedicados a la venta de alcohol para consumo en ese lugar, a través del</p>

<p>Diputada Michel Allende.</p>	<p>Liliana Sánchez</p>	<p>Baja California, como también, adicionar los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento.</p>	<p>derecho administrativo regulador y sancionador.</p>
--	-------------------------------	--	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Por su parte el artículo 76 de nuestro Código Político Local establece que el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste

en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia, mientras que el diverso numeral 83 de la misma Constitución Local precisa que en los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios -por lo que aquí interesa- regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 115, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7, 11, 76 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentan iniciativa de reforma a los artículos, 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, con el propósito de fortalecer las medidas de seguridad en bares, cantinas y establecimientos dedicados a la venta de alcohol para consumo en esos lugares, a través del derecho administrativo regulador y sancionador.

2. Las inicialistas en su exposición de motivos, destacaron los lamentables acontecimientos que se han registrado en fechas recientes en la capital del Estado, donde de forma inexplicable, jóvenes (varones) han desaparecido de centros nocturnos (bares) a los que habían acudido para tener un momento de esparcimiento, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su paradero.

Las autoras consideran en su diagnóstico que la ambigüedad de los casos, la falta de información, así como la ausencia de medidas eficaces que garanticen la seguridad de las personas que acuden a esos establecimientos, son un denominador común presente en dichas desapariciones y que es un reflejo de la necesidad de la medida

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

legislativa que proponen. También refieren que ese tipo de acciones se aplican con éxito en otros Estados de la República.

Propuesta legislativa que hicieron en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18 BIS.- Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;

IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 18 TER.- Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.

ARTÍCULO 27.- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

I.- Multa de **cincuenta** hasta **mil** veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado;

II a III (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

I. (...)

II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

III a la VIII (...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;

VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley;
y,

IX.- Las demás que determine el Reglamento.

3. Al respecto la propuesta legislativa resulta jurídicamente PROCEDENTE, pues es claro que el diseño normativo se dirige esencialmente a tutelar con eficacia un valor supremo previsto en el artículo 7 Apartado A último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 7.- (...)

[...]

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

[...]

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En efecto, la **seguridad ciudadana** es un derecho humano consagrado en fuente convencional, pues el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* en ese sentido, el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución de Baja California, es claro en señalar: **El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección...**,

El artículo 1 de la Constitución Federal impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias (lo que no excluye a este Poder Legislativo) a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en consecuencia y franco cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dictaminadora declara procedente la medida legislativa, pues en esencia se dirige a proteger la integridad y seguridad de las personas, a través de acciones preventivas, lo que abona significativamente a la progresividad de los derechos humanos.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015306
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017	Pag. 191	Jurisprudencia Constitucional

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una

facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada Constitucional

Cierto es que las inicialistas partieron de hechos concretos que involucra la lamentable desaparición de al menos 12 jóvenes en bares o antros de la ciudad de Mexicali, sin embargo, también resulta cierto que la seguridad ciudadana es un derecho de incidencia colectiva, que representa una condición indispensable para el funcionamiento de nuestra sociedad, así como un valor para asegurar la calidad de vida de todas las personas en Baja California.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, es acertado el tratamiento legislativo que proponen las inicialistas, pues el **derecho regulatorio administrativo** significa -entre otros aspectos- la expedición de normatividad técnica y especializada para atender realidades sociales complejas, como acontece en la especie. Por otro lado, los permisionarios y operadores de establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas de consumo en esos lugares, deben cumplir en todo momento con las diversas normas que fijen las autoridades competentes, pues solo así se puede garantizar un funcionamiento óptimo, seguro, de utilidad social y apegado al Estado de derecho.

Por ello, la obligación de contar con sistemas de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, botones de pánico de forma visible, detectores de metales en los puntos de acceso, personal capacitado en áreas de seguridad y mecanismos eficientes de respuesta e información hacia las autoridades en caso de registrarse un hecho con apariencia de delito, no son medidas desproporcionadas que les irroque perjuicio, sino todo lo contrario, constituyen una serie de medidas mínimas para garantizar la seguridad de las personas durante su estancia en esos lugares.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Buscar la seguridad no es más que reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a las diferentes amenazas que pudiera enfrentar. Las amenazas y peligros sobre las personas constituyen fuente de inseguridad que de forma objetiva esta reforma pretende abatir.

Por otro lado, si bien, en diversos precedentes legislativos esta Soberanía ha sostenido que el derecho administrativo sancionador envuelve los mismos principios exigidos a las normas penales (legalidad, tipicidad, proporcionalidad, taxatividad, etc.) pues en ellas participa la naturaleza del derecho punitivo del Estado, lo cierto es que el incremento propuesto por las inicialistas en el artículo 27 del instrumento objeto de reforma, se encuentra ajustado al parámetro de proporcionalidad constitucional, si tomamos en cuenta que lo que se tutela la norma son valores fundamentales, como la vida de las personas, su integridad y el derecho humano a la seguridad, de ahí que esté plenamente justificado la sanción con mayor severidad, pues son estos valores los que se comprometen en caso de inobservancia o incumplimiento.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las inicialistas.

5. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día Lunes 24 de abril de 2023, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado IV numeral 3 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó Adenda en la que propuso incluir dos resolutivos más para modificar los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, lo que hizo en los siguientes términos:

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOMETO A LA APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CONGRESO, ADENDA A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de inseguridad que recientemente ha surgido en el Estado en torno a los diversos establecimientos cuyo giro comercial es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, no puede pasar desapercibida, sino por el contrario, resulta imperativo que las autoridades en el ámbito de su competencia realicen las acciones conducentes para garantizar la seguridad a la población que asiste a los establecimientos anteriormente mencionados.

En ese sentido, con la finalidad de implementar acciones que garanticen la seguridad de la población, es que la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, junto con la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, tuvieron a bien presentar una reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado De Baja California, en la que entre otras disposiciones, establecieron obligaciones adicionales para estos establecimientos en los que se realiza la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

De esta manera, entre las obligaciones que se establecen en el artículo 18 BIS, objeto de la reforma en comento, se encuentra el contar con el personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, situación que no pudiera ser más atinada, en razón de que una capacitación adecuada por parte de la autoridad competente para la Seguridad Pública en el Estado que sea dirigida a este personal, tendría un impacto significativo en la seguridad con la que cuentan estos establecimientos.

En mérito de lo expuesto y con el propósito de fortalecer la pretensión legislativa de las inicialistas, es que presentó adenda a la Iniciativa de reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, a efecto de Modificar los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, conservado en lo no adendado el contenido de la referida iniciativa y sus disposiciones transitorias.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En primer lugar, se plantea modificar el contenido de los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el objeto de establecer que los sujetos que presten los servicios de seguridad privada se deberán capacitar bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria, o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De esta manera, las disposiciones aplicables estarán en sintonía, puesto que estatuirán el papel fundamental que tiene la autoridad encargada de la Seguridad Pública en el Estado en la capacitación al personal de seguridad de estos establecimientos o giros comerciales, garantizando de esta manera que las personas que trabajan en este ámbito tengan las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones de manera efectiva y segura, entre las que se encuentra el prevenir y resolver situaciones peligrosas que pudieran acontecer en su lugar de trabajo.

En ese orden de ideas, se estima necesario que toda capacitación que genere un costo, debe estar claramente definida en la Ley, por lo que se prevé modificar el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, a efecto de incorporar una cuota para los prestadores individuales por la capacitación para servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

Finalmente, estas adecuaciones al ser presentadas con el único propósito de fortalecer la iniciativa de reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, conservan el contenido de la misma.

Es por lo antes expuesto, que someto a consideración de esta H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, ADENDA A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA ANTE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, A EFECTO DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 71 Y 75 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO 22 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSERVADO EN LO NO ADENDADO EL CONTENIDO DE LA REFERIDA INICIATIVA Y SUS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO: Se reforman los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 75.- (...)

I a XVI. (...)

XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

XVIII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se adiciona el inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- (...)

A) a F) .- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

G) .- Por la capacitación otorgada para brindar servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.
\$7,000.00

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Abiertos los debates, las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación de la Diputada, al coincidir que abonaba significativamente al propósito original de la iniciativa, aprobando su incorporación a los resolutivos del presente Dictamen.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por las inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;

IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 18 TER.- Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.

ARTÍCULO 27.- (...)



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

I.- Multa de **cincuenta** hasta **mil** veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado;

II a III (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

I. (...)

II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

III a la VIII (...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;

VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

**VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley;
y,**

IX.- Las demás que determine el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las personas obligadas por las presentes reformas deberán realizar dentro de dicho plazo las adecuaciones necesarias a sus establecimientos o giros para el cumplimiento de las mismas.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales deberán modificar en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias, lineamientos y/o manuales conforme a las adecuaciones de esta reforma dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá emitir lineamientos y/o manuales que instrumenten el sistema de vigilancia y de botones de pánico en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la expedición de las adecuaciones reglamentarias previstas en el artículo transitorio que precede.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 75.- (...)

I a XVI. (...)

XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

XVIII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se aprueba la adición del inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I.- (...)

II.- (...)

A) a F) .- (...)

G).- Por la capacitación otorgada para brindar servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.
\$7,000.00

III.- (...)

(...)

B) (...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril de 2023.

“2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 61**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE</p>			



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 61

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE			



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 61 LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS – MEDIDAS DE SEGURIDAD

DCL/FJTA/DACM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Muchas gracias Diputada Michel, se declara abierto el debate del Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia, le preguntamos a las Diputadas y a los Diputados que deseen intervenir en contra del mismo, Diputado Diego Echevarría tiene el uso de la voz.

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Sí gracias, no es en contra, pero sí quiero intervenir, ¿lo puedo hacer? Gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Adelante Diputado.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Bien, la iniciativa que nos expone la Diputada Michel en conjunto con la Gobernadora, totalmente de acuerdo con todo lo que venga a reforzar a nuestra seguridad, sin embargo, no perdamos de vista que con estas medidas no atendemos el grave problema que tenemos de inseguridad y de investigación de delitos, como lo platicamos aquí en la comparecencia del Fiscal, encontramos algunos otros datos sobre el tema de la, vamos a decir, pues productividad e ineficiencia de la Fiscalía a cargo del Fiscal Carpio, el Sistema Nacional de Seguridad Pública califica a la Fiscalía de nuestro Estado en el lugar 28 de 32 en productividad, 28 de 32 ¿que se evalúa?, se evalúan las denuncias con las carpetas de investigación, con las personas vinculadas a proceso y las sentencias condenatorias que ubican a nuestra Fiscalía en el lugar 28 de 32 el 4to. lugar de ineficiencia en todo el país, de 3 años para acá, del 2020, 2021, 2022 se han reportado 7749 personas desaparecidas, de las cuales aún no se encuentran a 4167 personas en 3 años, faltan todavía los del 2023, de las 4167 personas que aún no se localizan, solamente hay 33 asuntos judicializados, 33 personas que están buscando de acuerdo a las denuncias que se presentaron y solamente 22 personas vinculadas a proceso, bajísimo el nivel comparado con las personas que aún no se encuentran y de las que se han encontrado no precisamente es por el trabajo de la Fiscalía, unas son porque desgraciadamente se encontraron personas pues fallecidas, que se encontraron acá en el canal , encobijadas y otras personas pues son las, vamos a decir que las falsas alarmas no, que apareció la persona desaparecida y andaba de fiesta o andaba haciendo alguna actividad y no

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

avisó, ¿Por qué comento todo esto?, porque éstas medidas y más medidas que se vayan a presentar aquí, compañeras y compañeros, de mi parte van a contar porque viene a ayudar, más sin embargo, éstas medidas que se nos presentan muchos de los establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas ya se cumplen eh, los detectores de metales ya se cumplen, la mayoría las cámaras de videovigilancia ya se cumplen también en la mayoría, ya que las apaguen cuando quieran solicitar una grabación, pues ya ese es otro asunto y teniendo estas medidas ya aplicadas en reglamentos y en los establecimientos comerciales aun así tenemos la incidencia delictiva, los desaparecidos que con las cifras que les acabo de comentar, son medidas de la puerta hacia adentro, son medidas que se le están aplicando a privados, compañeras y compañeros, no perdamos de vista que la responsabilidad del tema de seguridad en la investigación de delitos es de la Fiscalía la investigación y de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana y las direcciones de Seguridad Pública en los municipios la prevención sí, no perdamos de vista la responsabilidad que tiene el Gobierno de garantizar la seguridad, no le traslademos la responsabilidad al 100% a los privados sí, son medidas de las puertas de adentro, queremos también saber las medidas de las puertas hacia afuera, nada más hago esa, esos comentarios esa reflexión y por supuesto que nosotros, bueno, se me olvido aquí nuestro grupo pues vamos a favor, gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Echevarría, tiene el uso de la voz el Diputado Marco Antonio Blásquez.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Muchas gracias señor Presidente, bueno pues es la respuesta débil, pobre de un Congreso débil políticamente sirviendo a un gobierno débil, política y socialmente de cuando acá medidas cosméticas superficiales totalmente de forma pueden resolver un fondo grave que estamos viviendo en el Estado, hace apenas unas semanas teníamos ahí sentado al señor Fiscal con mucha prisa, había prisa porque no fuera que un Diputado se pasara 20 segundos en los cuestionamientos y a los días pues detona esta situación que ya se venía arrastrando, la desaparición segura muerte de se cuentan 9, 11, 12, 13 yo siempre creo cuando son casos mortales en la contabilidad más alta porque son seres humanos, ni modo que las familias no los puedan contar bien, pudiéramos llegar a los aspectos que las legislaciones modernas, responsables, prevén y es que se estipulara una comisión de control de alcoholes en donde quienes expenden el alcohol tuvieran una licencia y una capacitación y una corresponsabilidad jurídica en los actos que pudiera causar una persona que en estado de embriaguez causara un accidente habiendo dejado el establecimiento en estado ebrio, una corresponsabilidad del expendedor del alcohol, una corresponsabilidad del encargado del bar, una corresponsabilidad del dueño del bar, hasta que se agotara la responsabilidad de quien permitió que esa persona saliera tomada excesivamente del establecimiento pero ni así resolveríamos lo que vivimos porque aquí el problema compañeros pues es el fondo, una Gobernadora que está confesa de tener negocios con los señores de los restaurantes, una Gobernadora cuyo esposo, también reconoce y acepta ahí están los, las declaraciones públicas de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

que tiene sociedades con el propietario accionista mayoritario de esos restaurantes, el conocimiento pleno de los padres de familia de todos nosotros de que ahí se consume un alcohol barato, porque a cambio se ofrecen otro tipo de servicios, pues si ya lo sabemos, pero si nos empeñamos en seguir protegiendo el malevaje pues entonces nos vamos a convertir en una horda de cínicos que vienen aquí a simular que hacen un trabajo y lo único que hacen es tapar la inmundicia que estamos viviendo en nuestro Estado, ya va hacer 2 domingos los padres de familia dolientes a quien no me quedó claro si les dijeron canallas, farsantes este no sé cuántas cosas les dijeron no sé si fue a ellos que la señora Gobernadora señaló que quienes se manifestaban o no sé ya no me quedó claro eran unos farsantes, eran unos paleros, hace 2 domingos casi los padres de familia dolientes tuvieron que salir a paralizar la ciudad y a realizar actos de autoridad ciudadana porque el Gobierno no está presente, porque la señora Gobernadora llevaba días fuera del Estado, sin una justificación, se le vio un jueves allá en la “trailer” aquella de Tijuana que dijo que iba a ser su oficina y no se le vio hasta el miércoles siguiente, 5 días hábiles por las porciones debidas del jueves y del miércoles ausente, publicando en redes sociales situaciones que están completamente, un atardecer en Mexicali que más tarde borró cuando Mexicali estaba envuelto en una crisis social, compañeros aquí venimos con una representación ciudadana, pero venimos y traemos por delante la dignidad personal, la cara con que vemos a nuestros padres, la cara con que vemos a nuestros hijos, no podemos estar solapando este tipo de situaciones lo de menos es votar por la iniciativa de la compañera Diputada, ¿cuál sería el problema?, ya lo está diciendo

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

aquí el joven Diego, si ya se aplican y son responsabilidades que se imponen a los mismos irresponsables que están operando indebidamente esos lugares y que no hay un Gobierno que los gobierne, yo voy a votar en contra porque no voy a pasar aquí a la historia como un cínico, como un simulador, como una persona que está tapando lo que es evidente, vamos a primero como Congreso debemos hacer un extrañamiento a la señora Gobernadora ¿en dónde está el poder de este poder?, ¿cómo que la Gobernadora se nos pierde 5, 6 días?, nadie sabe de ella, en los momentos de peor crisis no aparece la Gobernadora y todavía llega de mal humor a decir que eran unos farsantes, que eran unos paleros, no sé cuántas cosas a los mismos manifestantes y a quienes apoyaron la manifestación y segundo, se tiene que emplazar al Fiscal, esos operativos toda la prensa lo sabe, se lo dicen a la Gobernadora en su cara, el Fiscal tiene miedo, le tiene miedo a esas personas, le teme, no quiere ni siquiera decir las denominaciones vulgares de las agrupaciones criminales, porque pues así ha de estar el arreglo, entonces compañeros el tiempo se nos está acabando, se nos está acabando y creemos que con el poder de los partidos y que porque estamos muy bien no, no, no eso a la mera hora no va a funcionar, porque es posible que reelijan su posición de diputación, es posible que lo hagan, nada está en este mundo imposible, pero lo que no van a poder renovar es el no haberse involucrados cuando vienen esas manifestaciones y cuando viene el dolor de esos padres y la pérdida de esos seres humanos decir, yo la pude evitar desde mi sitio de trabajo y no lo hice y en vez de conminar a la Gobernadora con seriedad y en vez de emplazar al Fiscal con seriedad, voté una iniciativa donde había

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

unos arcos metálicos y muchas cosas que cumplir a los bares, para que los señores inspectores sigan haciendo ahí su agosto con los lugares con estos de supuesto esparcimiento, mi voto es en contra y el llamado compañeros por favor, a que no nos convirtamos en un colegio de cínicos es la cuenta señor Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Blásquez, una moción de orden que se limite a poner adjetivos calificativos a cualquiera de sus iguales, como una vez usted lo dice somos pares y sus opiniones se las puede reservar, en contra del Dictamen puede hablar, pero no referirse a los Diputados más que con respeto.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Moción señor Presidente, me estoy refiriendo a un caso hipotético, si usted no conoce las formas de lenguaje lo lamento, pero no estoy hablando en lenguaje directo, lo estoy haciendo en lenguaje hipotético, gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** No habiendo más...

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Gracias señor Presidente, es la cuenta.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Michel, tiene el uso de la voz y el Diputado Molina en consecuencia.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia Diputado Presidente, si compañeros y compañeras este es un llamado a sumarse a esta iniciativa, independientemente de los colores, de la ideología política o

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

posicionamientos, tuve la oportunidad de poder reunirme con madres unidas y fuertes, con Gonzalo Moreno papá de Kevin Moreno, quien está en la búsqueda de su hijo desaparecido, no es una iniciativa de la noche a la mañana, es un borrador que se ha estado trabajando hasta ahora llegaron al proyecto porque ellos exactamente han participado en los cateos, en las búsquedas y esta es una parte que puede sumar a la prevención, claro que no es una iniciativa que va a resolver todo el problema de fondo, pero por eso todos los Diputados y Diputadas tienen el poder de presentar iniciativas en las que puedan sumar a este sistema de prevención y también de acción e investigación, ¿no? ahí hay también pendiente y que ojalá se pueda retomar y sumar en mesas de trabajo a las y los colectivos y ahora que se está integrando el consejo de búsqueda ciudadano, la ley de desaparición forzada, es muy importante que trabajemos en ellos como Congreso del Estado y sumar esfuerzos, independientemente de los colores, porque de manera constante, igualmente a usted seguramente ya les tocó recibir a estos colectivos y hemos estado también en apoyo directo con ellos para las herramientas que ocupan, para combustible, para comida y obviamente no salen esas fotos por respeto pero hemos colaborado con ellos y escuchado sus peticiones, y acompañado también en su dolor, tampoco se trata de lucrar con él, pero por eso nace también esta iniciativa y se los comparto para que sepan que el tema también se rebotó desde esa trinchera, es cuanto Diputado Presidente.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputado Juan Manuel Molina García tiene el uso de la VOZ.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, con su permiso Diputado Presidente, muy bien, es absurdo, es absurdo que se esté en contra por posición política de un esquema de seguridad de cualquiera, yo todavía recuerdo allá en los, en los años 80s, cuando andaban en motocicletas sin casco, "ah es que yo soy muy, soy muy buen conductor, no me va a pasar nada", andaban sin cinturón de seguridad ¿sí?, y no representaba si eras buen conductor o no, sino el hecho de que podías encontrarte con una situación desafortunada, una situación de desperfecto mecánico, y cosas que no están en manos de uno, como desafortunadamente, muchas de las situaciones que están pasando, no están en manos completamente de, ni de los jóvenes que salen a estos lugares ni de los padres de familia y también algunos desafortunadamente este, porque así funciona quien trasgrede la ley no completamente en manos de la autoridad, pero que por posición política se viniera un día a decir aquí que "no pues no me voy a poner el cinturón de seguridad", "no me voy a poner el casco al andar en la motocicleta", no, no me voy a, ¡ah! como sucedió también en el tema del COVID, se manejó hasta políticamente que si las vacunas eran o no eran ciertas, entonces ahorita venir a decir que por posición política que se está en contra a y que ya se está haciendo de que haya arcos de seguridad, que haya guardias de seguridad, que haya cámaras que videograben, que son una herramienta indispensable para el esclarecimiento de muchos delitos y

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

así se reconoció cuando se creó el Nuevo Sistema de Justicia Penal, el video, la fotografía adquirió un valor mucho más importante en un proceso, pues ahora resulta que por posición política vamos a estar en contra, no, la verdad es que no, es absurdo, es absurdo que así se maneje el tema, se respeta la posición de cada una y cada uno de nosotros en el tema político, ideológico etcétera, pero pues quien aquí está en contra de que haya este tipo de medidas de seguridad, pues queda claro que es por mera posición política, de estar en contra de todo y encontrar el elemento para fustigar a la administración con la cual no están de acuerdo, yo sí quisiera nada más aquí pedirle al Diputado Marco Antonio Blásquez que nos precise si es que es su intención a qué arreglo se refiere porque así dijo, así estará la medida del arreglo, yo le pediría que nos diga aquí de frente a qué arreglo se refiere, porque estaba usted hablando de situaciones precisamente del Gobierno del Estado, de la Gobernadora y obviamente se refirió usted a situaciones que están desafortunadamente sucediendo con desapariciones de personas, entonces yo le pediría que nos indique para centrar el debate de qué arreglo y quiénes intervinieron en ese arreglo al que usted hace, porque no se vale hacer señalamientos desafortunados como ya lo han hecho hasta en la tribuna del Senado de la República de manera irresponsable y con situaciones de violencia de género, si, otras personas y ahí están las denuncias interpartidistas y seguramente va haber otras entre la autoridad electoral, no se vale, no se vale lucrar con el dolor de las personas, no se vale lucrar políticamente con la tragedia, yo lo invito y le informo por si no tiene el conocimiento Diputado Blásques, si usted está tan interesado en el tema, que el

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

próximo miércoles a partir de las 10 de la mañana, se van a realizar aquí las entrevistas de las personas que se apuntaron para pertenecer al Consejo Consultivo de la Comisión de Búsqueda de Personas y espero que usted esté aquí desde el primer momento hasta el final en todas las entrevistas, porque no se vale decir que se está un tema, como también usted abandonó aquella oportunidad que tuvo de estar en la consulta indígena y no estuvo más que en la fase consultiva, pero no en informativa si, se tomó un buen té ya no estuvo afónico como dijo que estuvo la primera ocasión y no se venga nada más aquí a decir "me interesa" y luego se lo digo directamente o sea lucrar con el dolor de esas personas, no se vale, eso es lo que no se vale, la Gobernadora no se refería a las personas familiares de los desaparecidos sino a los que están lucrando políticamente con el dolor, no solo de las personas que tienen un familiar desaparecido si no los que han sido víctimas de otro tipo de delitos, si, esa es la parte que me consta que se y leí y vi que es a lo que se refirió la Gobernadora, entonces nada más yo le pido hasta aquí mi intervención, este, Diputado Blásquez si tiene usted el interés de aclararnos aquí al Seno de este Congreso con la máxima responsabilidad que le ataña de que, de a qué arreglo se refiere y entre quienes hicieron este arreglo que usted esta ahorita refiriendo en su pasada intervención, es cuanto Diputado Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Coordinador.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Señor Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Por alusión.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Como lo admiro Diputado, bueno para las maromas, a ver o sea que yo soy el que está lucrando, o sea que el que viene aquí a sostener una tesis en contra misma de la dinámica de este Congreso y el que le pone las cosas claras al Fiscal, el que le señala los muchos hierros al Fiscal contra la inercia del propio Congreso, es quien lucra, ¡ah! Pues que bonita forma de voltearla, no señor Diputado yo no lucro, de ninguna manera, lucran quienes permiten que esos supuestos comerciantes utilicen esos establecimientos para lo que lo utilizan, es usted muy este, quisquilloso con los dichos y quiere usted que se los precisen, ¿qué es lo que ocurre adentro? Bueno, pues ahí infórmese con los padres de familia que dice usted estar tan de cerca de las cosas que se manifiestan dentro de esos establecimientos ante la complacencia de la autoridad y segundo, que ocurre ahí adentro pues nada más fíjese que desaparecen personas y ese es un hecho probado y está asentado en documentos ministeriales desaparecen seres humanos, entonces no quiera decir que yo soy aquí el que está lucrando con qué somos legisladores, somos ciudadanos, ¿debiéramos quedarnos callados 6 días como la Gobernadora? irnos a no sé dónde pues no se supo.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputado Blásquez le preguntaron que si podía referirse a un arreglo y usted no está dando respuesta.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** A ver señor Presidente, usted no puede encausar mi discurso.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** No, solo estoy haciendo una moción de orden porque está pidiendo alusión a una referencia y usted está contestando en otra.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Hizo múltiples referencias Presidente, mire repita el video del compañero, hizo múltiples no sea así conmigo, cómo, a ver yo reitero la Gobernadora se perdió, ¿el Congreso está de acuerdo con esto? o sea como Diputados condonamos que ante una de las peores crisis que se han vivido en el Estado, ciudad capital, la Gobernadora haya respondido con un lacónico mensaje en redes sociales de un hermoso atardecer en Mexicali que tuvo que borrar dos horas después, después de la "macaniza" que le pegaron en las redes, ¿están de acuerdo con eso? o sea quieren que yo pase aquí como el que está lucrando con el dolor, no por favor, hay que ser serios y de los acuerdos se lo voy a aclarar pues si la señora es socia confesa en escrituras firmadas ante la fe de un notario público registradas en el RPP de un tal señor Lameiro que se dice, de quien reconoció ser socia en un mercadito, no dije de los bares, en un mercadito del socio de los lugares que le llaman el triángulo de las bermudas, que lo de bermudas sí se lo sabe para que vea que estamos hablando de lo mismo, entonces compañeros mucho le admiro compañero Molina, pues usted está defendiendo una causa, yo defiendo una causa ciudadana y voy a votar en contra, no por una razón política, por sentido común, porque esta iniciativa ofende mi inteligencia, porque esta no es la manera de responder a una crisis, esta no es la manera como un Congreso debe hacer frente a la responsabilidad social que tiene, si el Poder Ejecutivo no quiere

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

trabajar, si el Poder Ejecutivo está impedido, si no es su prioridad, la nuestra si, y yo iría con ustedes si acompañaran aquí un extrañamiento a la Gobernadora, quien ha hablado aquí de las múltiples fallas, omisiones de la señora Gobernadora nadie, quien se atrevió aquí a hablarle al fiscal, a decirle al fiscal ya váyase ya estuvo, ya o sea ya no está usted ya tírenle la toalla, si viniera acompañado de un extrañamiento a la Gobernadora, si viniera acompañado de un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para solicitarle la renuncia al fiscal, lo tomo en serio y entonces diría voy con mi Congreso, voy con mis compañeros, así no voy, no me pida favores tan costosos, señor Diputado, colega Molina, es la cuenta señor Presidente, muchas gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Blásquez no habiendo más enlistados en el orden del día, le solicitamos a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, iniciando por la derecha.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Peña Chávez Miguel, a favor
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, en contra.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor en lo general con una reserva en lo particular que presentará el Diputado Molina.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor en espera de la reserva.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor en lo general con una reserva en lo particular.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor en espera de la reserva.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, en contra.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su votación?, ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?, continuamos con la Mesa Directiva:

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
DICTAMEN No. 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
PRESENTADO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio		X	
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X/R		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X/R		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma		X	
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina			
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		
Total de votos a favor	19		
Total de votos en contra		2	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente, que **el resultado de la votación es 19 votos a favor, con una Reserva del Diputado Juan Manuel Molina, 2 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García, para presentar la Reserva al Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, con su permiso Diputado Presidente, lo haré desde mi lugar.

Los suscritos Diputados Daylín García Ruvalcaba y Juan Manuel Molina García, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, fracción I y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos presentar a consideración de esta Asamblea RESERVA EN LO PARTICULAR, **RESPECTO AL ARTÍCULO 18 BIS,**

CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL DICTAMEN NÚMERO 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de abril de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, emitió el Dictamen Número 61 mediante el cual se aprobó en su resolutive primero la reforma a los artículos 27, 28, 29 y la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER, todos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

Dicho dictamen derivó de la Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentado el pasado 19 de abril de 2023 por la Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, misma que tuvo por objeto fortalecer las medidas de seguridad en establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en esos lugares.

Si bien, mediante el dictamen de referencia se advierte que se recogió gran parte de la pretensión legislativa planteada en la iniciativa, se considera pertinente

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

someter a la valoración de esta Asamblea la presente reserva en lo particular, para proponer un ajuste que resulta relevante con relación al contenido del artículo 18 BIS cuya adición se plantea, aprobado en el resolutivo primero del dictamen que nos ocupa.

Dicho ajuste tiene que ver con establecer dentro de las obligaciones adicionales para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto que se instituyen en el artículo 18 BIS contenido en el resolutivo primero del Dictamen No. 61 de referencia, que además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior (refiriéndose al artículo 18) las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones (refiriéndose a las que se instituyen mediante la adición del artículo 18 BIS que nos ocupa).

En concordancia con lo anterior, se plantea precisar y prever en el artículo tercero transitorio que en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se determinará dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Partiendo de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea modificar mediante la presente reserva, el **artículo 18 BIS contenido en el resolutivo primero del Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, así como ajustar el artículo tercero transitorio **conservando intocado el resto de las disposiciones aprobadas**, en el dictamen. Lo anterior para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS. - Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto. - Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias **cuya actividad preponderante sea principalmente la** venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I a V. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO al SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, determinarán dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", a los 28 días del mes de abril de 2023.

Y firman sus compañeros integrantes de esta Legislatura, Diputada Daylín García Ruvalcaba y Diputado Juan Manuel Molina García, es cuanto Diputado Presidente.

Es cuanto Diputado Presidente.

(SE INSERTA RESERVA AL DICTAMEN NO. 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA** y **DAYLIN GARCÍA RUVALCABA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Asamblea **RESERVA EN LO PARTICULAR, RESPECTO AL ARTÍCULO 18 BIS, CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL DICTAMEN NÚMERO 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El 24 de abril de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, emitió el Dictamen Número 61 mediante el cual se aprobó en su resolutive primero la reforma a los artículos 27, 28, 29 y la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER, todos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

Dicho dictamen derivó de la Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada el pasado 19 de abril de 2023 por la Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Avila Olmeda, y la Diputada Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, misma que tuvo por objeto fortalecer las medidas de seguridad en establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en esos lugares.

Si bien mediante el dictamen de referencia se advierte que se recogió gran parte de la pretensión legislativa planteada en la iniciativa, se considera pertinente someter a la valoración de esta Asamblea la presente reserva en lo particular, para proponer un ajuste que resulta relevante con relación al contenido del artículo 18 BIS cuya adición se plantea, aprobado en el resolutive primero del dictamen que nos ocupa.

Dicho ajuste tiene que ver con establecer dentro de las obligaciones adicionales para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto que se instituyen en el artículo 18 BIS contenido en el resolutive primero del Dictamen No. 61 de referencia, que además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior (refiriéndose al artículo 18) las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones (refiriéndose a las que se instituyen mediante la adición del artículo 18 BIS que nos ocupa).

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

En concordancia con lo anterior, se plantea precisar y prever en el artículo tercero transitorio que en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se determinará dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

Partiendo de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea modificar mediante la presente reserva, para modificar el **artículo 18 BIS contenido en el resolutivo primero del Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, así como ajustar el artículo tercero transitorio **conservando intocado el resto de las disposiciones aprobadas**, en el dictamen. Lo anterior para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias **cuya actividad preponderante sea principalmente la** venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I a V. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO al SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, determinarán dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

DADO en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", a los 28 días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA EN EL CONGRESO DEL ESTADO

DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MOVIMIENTOS CIUDADANO DEL
CONGRESO DEL ESTADO

(CONCLUYE RESERVA)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara abierto el debate de la reserva al Dictamen número 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia, les pregunto a las Diputadas y a los Diputados que deseen intervenir contra la reserva, Diputada Alejandrina Corral tiene el uso de la voz.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Muchas gracias Diputado Presidente, hasta ahorita estamos teniendo conocimiento de esta reserva, no tenemos ni el tiempo suficiente para el análisis sobre todo por lo que acabamos de escuchar, lo que se está queriendo regular es que se va a aplicar en aquellos establecimientos comerciales, en los que cuya actividad preponderante sea el establecimiento de bebidas alcohólicas, y en este supuesto se dejarían muchos otros más que van a, que van a definir el propio establecimiento que no es su actividad preponderante, por ejemplo en los restaurantes que van a decir que la actividad inicial es la venta de alimentos en los casinos incluso en los que puedan ellos definir que su actividad principal es el juego y apuestas y todos ellos, entonces consideramos nosotros que pues si nos hubiera gustado analizar con anterioridad y con tiempo la reserva que se nos está presentando en este momento, es cuanto Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Alejandrina, ¿alguien más quiere hacer uso de la voz?, no habiendo más oradores solicitamos a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a votación nominal la reserva del Dictamen número 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente se somete a votación nominal la reserva al Dictamen número 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales iniciando por la derecha:

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Echevarría Ibarra Juan Diego, por lo que antes expuso la compañera Diputada Alejandrina, en contra.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra de la reserva.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, en contra.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, en abstención sin necesidad de fundarla.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Martínez López Sergio Moctezuma, mi voto es en contra toda vez que en lo general pues vote en contra por congruencia, Sergio Moctezuma en contra.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su votación?, ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?, continuamos con la Mesa Directiva:

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Ang Hernández Alejandra María, en contra, digo a favor una disculpa.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Diputada Agatón.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Agatón, tiene que encender su micrófono.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:**

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.

- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
RESERVA AL DICTAMEN No. 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego		X	
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		X	
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe		X	
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio			X
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma		X	
Dip. Agatón Muñoz Claudia Josefina	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		
Total de votos a favor	16		
Total de votos en contra		4	
Total de abstenciones			1

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente que el **resultado de la votación son 16 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención del Diputado Blásquez Salinas Marco Antonio.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Una vez aprobado en lo general y en lo particular con la reserva presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, **se declara aprobado el Dictamen número 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.** Continuamos con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen número 62 de la Comisión, la Diputada Michel de nuevo, Javier corrígame aquí el guion porque me están regañando.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia Diputado Presidente.

DICTAMEN No. 62 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 04 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada por la

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Diputada Liliana Michell Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 40; así como la adición de una Sección denominada DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO, en el Título Tercero, Capítulo III, así como la adición de los artículos de nueva creación 85 BIS y de la Ley Orgánica en el Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. (...)

I a la V. (...)

a) al b). (...)

c). Unidad de Transparencia;

d). Unidad de Comunicación Social; y,

e). Unidad de Igualdad de Género.

(...)

SECCIÓN X

DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 85 BIS. La Unidad de Igualdad de Género es el área técnica de naturaleza consultiva encargada de analizar y promover las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del Congreso del Estado, así como en su ejercicio legislativo.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género estará bajo la vigilancia y control de la Junta de Coordinación Política, misma que deberá aprobar su nombramiento.

ARTÍCULO 85 BIS 1. Corresponderá a la Unidad de Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:

I. Promover acciones para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todos los órganos y espacios del Congreso del Estado;

II. Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, para auxiliar a ésta en sus funciones y atribuciones;

III. Informar trimestralmente a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar los objetivos trazados;

IV. Impulsar acciones y estrategias encaminadas a institucionalizar un lenguaje inclusivo no sexista, como parte del trabajo cotidiano en las áreas del Congreso del Estado;

V. Cuando así lo soliciten las Comisiones, emitir opinión fundada, imparcial y objetiva, respecto a iniciativas o decretos en materia de igualdad de género;

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

VI. Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en el Congreso;

VII. Generar estudios técnicos y estadísticos que permitan tomar decisiones en materia de igualdad de género, mediante un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Divulgar al interior del Congreso la información relacionada con la perspectiva de género; y,

IX. Promover acciones para contar con espacios laborales libres de cualquier tipo de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. Túrnese el presente Dictamen a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso del Estado de Baja California, para que este órgano realice lo conducente en cuanto al trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Es cuanto.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 62 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE)

DICTAMEN No. 62 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 04 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michell Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en

ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de febrero de 2022, la Diputada Liliana Michell Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 40, 80 BIS; la adición de una Sección X denominada **DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO**, en el Título Tercero, Capítulo III, así como la adición de los artículos de nueva creación 85 BIS, 85 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió oficio de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

A) Marco Jurídico:

1. Marco Jurídico Constitucional y Nacional:

La presente iniciativa tendrá como principal motivo, en atención a la promoción y protección de los Derechos Políticos de las Mujeres pactados en tratados Internacionales; la transversalización de la Perspectiva de Género.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Definidos los Derechos Humanos de muchas maneras, es posible tomar como ejemplo en su sentido amplio el otorgado por Casal (2009), “En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica.” El mismo autor menciona que en su sentido estricto, o mejor dicho en su sentido de práctica “esos mismos derechos, pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.”

Dentro de la obligaciones que vinculan al estado Mexicano en el ámbito del Derecho Internacional se tiene el que mediante la reforma del 2011 para al Artículo 1ro, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El anterior citado artículo, en su párrafo tercero, establece los principios que regirán los Derechos Humanos de la siguiente manera:

“Artículo 1o. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Enfocándonos un poco en el principio de progresividad anteriormente citado, podemos atenernos a lo dicho en Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve; sobre el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su Naturaleza y Función en el Estado Mexicano.

“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

En congruencia con lo anterior, el mismo artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De igual forma, el artículo 4º de la Constitución general prevé que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que se reconoce el principio de igualdad.

En este sentido, debe decirse que conforme a los artículos 1º y 133 de la propia Constitución, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por México constituyen la ley suprema de la Unión, por lo que han sido incorporados al texto constitucional.

Ante esto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) suscrita por México el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 3ro que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

De acuerdo a lo establecido en la Plataforma de Acción de Beijing (1995), la transversalización de la perspectiva de género al interior de las instituciones del Estado es clave para el avance de la igualdad de género.

El reconocimiento de los Derechos Políticos de las mujeres simboliza un gran paso para la reducción de la brecha de la desigualdad, sin embargo, esto no ha sido suficiente para asegurarle a las mujeres la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos a la no discriminación motivada en razón de género, así como la igualdad entre mujeres y hombres, no existiendo mayor limitación en la constitución configurativa del Poder Legislativo que la prevista por el diverso artículo 116, fracción II del mismo ordenamiento supremo, por lo que la propia legislatura cuenta con la libertad configurativa de crear una Unidad Técnica de Igualdad de Género para salvaguardar estos derechos y principios constitucionales en el régimen interno, conforme al artículo 124 de la Constitución.

Más aun cuando corresponde a las y los servidores públicos cumplir con el compromiso de actuar bajo el respeto, la igualdad y la protección de los derechos humanos de todas la personas, y por ello, no debemos omitir que los mecanismos regionales e internacionales en materia de derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres han expresado su preocupación por las consecuencias de la discriminación y las violencias, recomendando a nuestro país en reiteradas ocasiones garantizar un vida digna libre de violencias.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 2015 a septiembre de 2021, los casos por hostigamiento han aumentado, esta última cifra posiciona al Estado de Baja California en el cuarto lugar a nivel nacional, con 194 casos registrados. Sin embargo, preocupa el número de casos por acoso sexual que en su generalidad reporta mayores incidencias que por hostigamiento sexual. Pero, esto en Baja California no se puede medir, porque aún está pendiente la armonización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California y nuestro Código Penal, para dotar de una nomenclatura autónoma al delito de Acoso Sexual, ello en concordancia al contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Estas conductas son una clara manifestación de las violencias que afectan principalmente a las mujeres, lacerando su dignidad e integridad, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define:

El hostigamiento sexual como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Mientras que el acoso sexual como, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La Ley General de Acceso, es clara cuando indica que las entidades federativas en función de sus atribuciones, establecerán las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia, fortalecerán el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan, promoverán y difundirán en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y diseñarán programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresor; además, que los tres órdenes de gobierno deberán: reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, entre otras tendientes a velar por los derechos de la víctimas de estas conductas. Ante estas obligaciones, no debe mediar omisión, menos aún, en detrimento de las víctimas del delito.

2. Orden jurídico local:

El artículo 7 de la Constitución Local reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución federal; por otro lado, el diverso artículo 34, inciso H, prevé que:

“H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.”

Por lo que el Congreso tiene plenas facultades para regular su funcionamiento interno, es decir, como crear las Unidades administrativas y auxiliares que considere pertinentes.

Asimismo, la propia constitución local en diversos artículos como el 18, 42 y 80, prevé sanciones como la inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular a quienes hayan sido condenados por violencia política de género o violencia familiar. Lo anterior evidencia que, nuestro sistema jurídico local considera de especial protección el prevenir toda forma de violencia política motivada por el género.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, prevé que las funciones principales del propio poder legislativo son la legislativa, la fiscalizadora y la de gestión comunitaria.

Para lo cual, se organiza conforme al artículo 36 del ordenamiento en cita en Órganos de Gobierno; Trabajo; así como Técnicos y Administrativos; dentro de estos órganos técnicos no se prevé ningún organismo encargado de planear, promover y dirigir las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del congreso del estado y en la actuación legislativa, desarrollando y guiando los trabajos de diseño, presupuesto, implementación, seguimiento y evaluación de programas y acciones afirmativas en torno a la incorporación de la igualdad sustantiva de Género; así como brindar asesoría parlamentaria para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruentes en materia de igualdad de género.

Asimismo, estos órganos técnicos y administrativos, tienen funciones como las de hacer propuestas a la Junta de Coordinación Política para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura; para su inclusión en el Plan de Desarrollo Legislativo, conforme al artículo 16 QUATER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sin que exista un área interna encargada de promover la igualdad de género en la planeación del Congreso.

Lo mismo podemos observar en la función legislativa y de fiscalización, que si bien la Dirección de Procesos legislativos y la Consultoría Legislativa en el primer rubro son auxiliares; mientras que la Auditoría Superior en la segunda función, no cuentan con la especialización que la promoción de la igualdad de género requiere en nuestro tiempo, por lo que es necesario la creación de una unidad técnica que coadyuve con estas direcciones y órganos para incluir la perspectiva de género en sus trabajos, sobre todo en la emisión de proyectos de dictámenes, proposiciones, acuerdos y puntos de acuerdos, haciendo uso del lenguaje incluyente y otras medidas para la emisión de los mismos.

De igual manera es necesaria incluir la perspectiva de género en la política de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que una Unidad Técnica de Igualdad de Género, podría coadyuvar con la Contraloría Interna del Congreso en materia de denuncias y faltas motivadas por violencia o discriminación en razón de género, incluso en el conocimiento y seguimiento de aquellas que por su gravedad y especialización requieren de un tratamiento especial como lo es el acoso y hostigamiento sexual, incluyendo facultades como la de proponer un

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Ahora bien, las obligaciones del Poder Legislativo no se limitan solo a las previstas por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sino que existen diversidad de leyes que cuentan con obligaciones del poder legislativo en materia de igualdad y erradicación de cualquier tipo de violencia de género o discriminación, las cuales se enuncian a continuación:

- La Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en su artículo 21, fracción II, prevé que corresponde al Poder Legislativo en materia de planeación elaborar su presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género;
- Conforme al artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, compete al Poder Legislativo: “I. Observar el debido cumplimiento de la presente Ley dentro de su ámbito de competencia; II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado; III. Realizar las acciones legislativas encaminadas a dar mayor diligencia a las iniciativas de ley que estén encaminadas a armonizar la legislación estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley; IV. Aprobar el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de las acciones contenidas en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado, y V. Todas aquellas que se requieran en el ámbito de sus facultades o competencias para tener un Estado libre de violencia de género.”;
- La Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en su artículo 13 BIS, refiere que corresponde al Congreso del Estado: “I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley; III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.”
- Por lo que hace a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, su artículo 2 prevé que tiene por objeto prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento; y conforme al diverso artículo 10, inciso b), corresponde al Poder Legislativo su aplicación;

- En cuanto a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipio, esta prevé que la Auditoría revisará en las cuentas públicas del cumplimiento de los artículos 47, fracción VI, segundo párrafo y 20, fracción II, inciso c), en materia de cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género en el marco de la fiscalización del gasto público; y

- Por último, en la Ley del Muro de Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California, se regulan las bases por las cuales el Poder Legislativo del Estado de Baja California, creará un Muro en Honor a las mujeres, cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico y sociopolítico de la entidad, que está a cargo de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, que constituye un instrumento de promoción de la participación de las mujeres.

El Poder Legislativo ha sido omiso en crear una unidad especializada que atienda el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que es necesario el crear una unidad que las atienda de inmediato y promueva la igualdad de género en el interior del Congreso y el Poder Legislativo.

B) Alerta de género

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali.

La Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 29 de junio del 2021 en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California, identificó la persistencia de la desigualdad de las mujeres en los espacios laboral, social, familiar y cultural, lo cual favorece la reproducción de la violencia.

Si bien es cierto que la creación de una Unidad Técnica de Igualdad de Género para el Poder Legislativo del Estado no se encuentra dentro de las recomendaciones de la alerta de género, esta medida contribuiría a combatir las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres dentro del Poder Legislativo, así como vigilar el cumplimiento de la inclusión y ejercicio de programas que promuevan la igualdad sustantiva en el marco de la fiscalización del gasto público de los otros poderes y organismos autónomos.

C) Antecedentes

Como antecedente que inspira la presente iniciativa se encuentra la presentada por la Diputada de la XXIII Legislatura, Miriam Elizabeth Cano Núñez, quien el 24 de octubre de 2019 presentó iniciativa de reforma al artículo 40 y que incorpora la Sección X con un Artículo 85 Bis y Ter A La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la cual tuvo como principales motivaciones:

“En nuestro país se ha venido impulsando el establecimiento de mecanismos para la igualdad entre mujeres y hombres, y en específico, la instalación de Unidades para la Igualdad de Género en el Poder Ejecutivo a nivel federal, estatal e incluso municipal.

El Poder Judicial a nivel federal, también ha hecho lo propio y ha creado una Unidad de Género, con el propósito de incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial.

Por lo que el Poder Legislativo, concebido como el órgano constitucional del Estado que ostenta representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno, no puede dejar de implementar estos mecanismos para lograr la igualdad sustantiva en nuestro país.

La iniciativa que hoy se presenta ante este Pleno, tiene el objetivo de fortalecer las facultades y atribuciones de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud de este H. Congreso del Estado de Baja California, con la finalidad de garantizar una verdadera cultura de respeto, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, tanto internamente como en la sociedad misma, para así lograr la igualdad de oportunidades y acortar la brecha histórica de desigualdad que aún persiste en nuestro Estado, creando la Unidad Técnica de Igualdad de Género, como

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

un órgano interno del Congreso, para lograr la institucionalización de la igualdad de género así como la transversalización de la perspectiva de género dentro del Poder Legislativo.

La importancia y trascendencia en la conquista de la tan ansiada igualdad de género en la sociedad mexicana así como en nuestro Estado, es un trabajo que se ha buscado fortalecer las libertades fundamentales tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, sin embargo, debemos de reconocer que a pesar de los esfuerzos realizados, estos no ha sido suficientes para garantizar el derecho constitucional sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El 4 de marzo del 2016 se publicó el decreto por el cual se crea la Unidad para la Igualdad de Género, adscrita a la Secretaría General de la Cámara de Diputados Federal, órgano responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional de la Cámara de Diputados, por lo que sus funciones se concentran en promover e implementar acciones para impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Siendo el 7 de diciembre del 2017, cuando el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publica el decreto mediante el cual se crea la Unidad Técnica de Igualdad de Género adscrita a la Mesa Directiva del Senado de la República, instancia rectora de la política en materia de Igualdad de Género al interior del mismo, donde su objetivo es institucionalizar la perspectiva de género en todas las actividades, áreas y decisiones que toma este órgano legislativo, así como transformar la cultura organizacional fomentando nuevas formas de relacionarse entre el personal que trabaja en el Senado.

Los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres se encuentran orientados, entre otras cuestiones, para diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de las mujeres. Las Unidades de Género se han concebido como oficinas inscritas al interior de cada dependencia, a efecto de lograr incidir, tanto en el trabajo propio como en una cultura institucional con perspectiva de género.

Por lo que armonizar la legislación en Baja California en materia de igualdad de género es un gran pendiente de legislaturas pasadas, por lo que es urgente adoptar medidas necesarias para eliminar disposiciones discriminatorias en normas federales, estatales y municipales.

El 8 de junio del 2017 la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, realizó un exhorto a todos los Congresos Locales del país, a adecuar sus leyes, a fin de crear una Unidad de Género y un Centro de Estudios para la igualdad entre

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

mujeres y hombres, instancias que proporcionarán elementos para realizar trabajo parlamentario con perspectiva de género.

En la XXIII Legislatura de Baja California es necesario crear procesos de institucionalización, para que su trabajo se realice con visión de equidad y coadyuve a la promoción y reconocimiento de los derechos de las ciudadanas.

Aunado que en el 2012, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) emitió recomendaciones a raíz de la sustentación del Estado mexicano sobre el cumplimiento del citado instrumento internacional, si bien a la fecha se han observado progresos legislativos en materia federal, preocupa la falta de armonización sistemática en la legislación de las leyes civil, penal y procesal a nivel federal y estatal, con la Ley General o las leyes locales sobre acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible, suscribiendo nuestro país el documento final titulado, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptado por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas; documento que contiene 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede atrás para el 2030. Este marco de desarrollo da una oportunidad a nuestro país, de focalizar nuestros esfuerzos a través de la cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos y así construir más ciudadanía para las y los mexicanos de nuestro país y estado. Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial, sin embargo, siguen sufriendo discriminación y violencia, por lo que el Objetivo número 5 de desarrollo sostenible busca lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, siendo algunas de sus metas:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres en los ámbitos público y privado.
- Eliminar las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, infraestructuras y la formulación de políticas de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y las familias.

- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la, igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles' decisorios en la vida política, económica y pública.
- Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos.
- Empezar reformas que otorguen a la mujer el derecho en condiciones de igualdad a los recursos económicos.
- Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas en todos los niveles.

Por lo que es necesario realizar las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto fortalecer las atribuciones y facultades de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, y crear la Unidad Técnica de Igualdad de Género, la cual tendrá como objetivo planear, promover y dirigir las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del congreso del estado y en la actuación legislativa, desarrollando y guiando los trabajos de diseño, presupuesto, implementación, seguimiento y evaluación de programas y acciones afirmativas en torno a la incorporación de la igualdad sustantiva de Género.”

Motivaciones las cuales abrazo y hago más desde este momento, ampliándolas y haciendo las correcciones propias de las modificaciones legislativas que se han aprobado desde su emisión, así como haciendo las adhesiones que se consideran pertinentes para darle una mayor amplitud y alcance.

Por otro lado, en materia de combate de acoso y hostigamiento sexual, se abraza la propuesta de PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, elaborado por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2020, dirigido al personal de servicio público, público usuario y personal sin nombramiento como personas prestadoras de servicio social, personal de honorarios y personas subcontratadas, para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual y cualquier forma de violencia.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El protocolo aplicable al Poder Legislativo, deberá ser propuesto por la Unidad que se propone crear y presentado a la Junta de Coordinación Política para que ésta lo someta a consideración del pleno de la asamblea, así como sus propuestas de modificaciones, tal y como se viene practicando en distintos Congresos Locales, o incluso en el Congreso de la Unión, como se expone en el apartado siguiente.

D) Derecho Comparado:

Se presenta análisis de derecho comparado con las distintas Unidades u organismos encargados de promover la igualdad de género dentro de las funciones legislativas, para lo cual se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Estado	Ley que regula	Instrumento
Federación	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Unidad para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados (Artículos 47, párrafo 3; y, 55, párrafo 2). Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senador (Artículo 106, párrafo 1, inciso d). Centro de estudios para el logro de la igualdad de género (Artículo 49, párrafo 3).
Aguascalientes	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Unidad para la Igualdad de Género;
Baja California	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California	No cuenta.
Baja California Sur	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur	Unidad para la Igualdad de Género;



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Campeche	Sin ley	Oficina de Igualdad de Género.
Chiapas	Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas	Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género
Chihuahua	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua	Unidad de Igualdad de Género.
Ciudad de México	Ley Orgánica del Congreso de CDMX	Centro de Estudios para la Igualdad de Género
Coahuila de Zaragoza	Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza	Unidad de Género
Colima	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima	Unidad de Igualdad de Género
Durango	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango	No cuenta.
Guanajuato	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	No cuenta.
Guerrero	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero	Unidad para la Igualdad de Género



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Hidalgo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo	Unidad Institucional de Género
Jalisco	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco	No cuenta.
Estado de México	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México	No cuenta.
Michoacán de Ocampo	Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo	Unidad de Igualdad de Género.
Morelos	Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos	No cuenta.
Nayarit	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit	No cuenta.
Nuevo León	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León	No cuenta.
Oaxaca	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género
Puebla	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	Unidad para la Igualdad de Género
Querétaro	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro	No cuenta.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Quintana Roo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Unidad de Igualdad de Género
San Luis Potosí	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	No cuenta.
Sinaloa	Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa	No cuenta.
Sonora	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora	Unidad Técnica para la Igualdad de Género
Tabasco	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco	No cuenta.
Tamaulipas	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	Unidad de Género
Tlaxcala	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala	No cuenta.
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Veracruz	No cuenta.
Yucatán	Ley Orgánica del Congreso de Yucatán	No cuenta.
Zacatecas	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	No cuenta.

De lo anterior se desprende que, existen 12 Estados que cuentan con unidades de género dentro de los poderes legislativos, correspondiendo a los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas; mientras que 3 Estados cuentan con un Centro de Estudios de Género,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

correspondiendo a Chiapas, Ciudad de México y Oaxaca, siendo un total de 15 entidades con un organismo interno dedicado a la promoción o estudio de género.

Por otro lado, 17 no cuentan con unidad o centro alguno que atienda la materia de género dentro del Poder Legislativo, siendo los Estado de Baja California, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas. En el caso de Campeche, este solo cuenta con una Oficina de Igualdad de Género

Por lo que hace al Poder Legislativo Federal, el Congreso de la Unión cuenta con dos unidades de género, una en cada Cámara, Diputados y Senadores, y un Centro de Estudios de Género.

Ahora bien, de aquellas entidades que cuentan con Unidades o Centros de Estudios, se presenta síntesis de sus funciones, las cuales sirven de base para crear la unidad de género respectiva para Baja California, inspirando la presente iniciativa:

Estado	Ley que regula	Instrumento
Aguascalientes	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Artículo 163.- Son Unidades Técnicas del Congreso del Estado las siguientes: I. Unidad de Apoyo a Comisiones; II. Unidad de Apoyo al Pleno; III. Unidad de Investigaciones Legislativas. IV. Unidad de Capacitación y Formación Permanente; V. Unidad para la Igualdad de Género; (...)
Baja California Sur	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur	ARTÍCULO 84 Bis. - La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, es la responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con las siguientes funciones:



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>a).- Proponer y realizar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;</p> <p>b).- Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; y</p> <p>c).- Contribuir para avanzar hacia la transversalidad mediante la formación y especialización del personal de todos los niveles, en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.</p> <p>La Unidad estará a cargo de un Titular nombrado por mayoría del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y deberá ser profesionista, quién acredite conocimiento y experiencia en temas de derechos humanos y perspectiva de género.</p> <p>Contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento; será supervisada en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la Comisión Permanente de Igualdad de Género y dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur.</p>
Campeche	Sin ley	ARTÍCULO 27 BIS.- La Oficina de Igualdad de Género, es el área de coordinación, que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la igualdad y perspectiva de género. Sus funciones serán las siguientes:



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;</p> <p>b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Congreso del Estado para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y pleno respeto a los derechos de la mujer;</p> <p>c) Proponer políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;</p> <p>d) Contribuir en la formación y especialización del personal de las áreas del Congreso en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;</p> <p>e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;</p> <p>f) Generar el programa anual de trabajo de la Oficina para calendarizar los objetivos y las acciones que permitan lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y</p> <p>g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones del programa anual de trabajo, en la Oficina y en el Congreso.</p>
Chiapas	Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas	Artículo 57.- El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para la Igualdad de género, será responsable de realizar estudios, investigaciones y acciones de capacitación que fundamenten todas aquellas propuestas que garanticen la incorporación de la perspectiva de género dentro de la legislación estatal, orientadas a promover los derechos humanos de las mujeres y mejorar las



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>condiciones de vida de las y los chiapanecos; así como evaluar desde una perspectiva de género el impacto de las políticas públicas, la asignación y distribución del gasto público con perspectiva de género en los ámbitos estatal y municipal. Dependerá directamente de la presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.</p> <p>II.- Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal.</p> <p>III.- Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>IV.- Analizar el diseño e impacto de las políticas públicas estatales y municipales desde la perspectiva de género, para plantear a las comisiones correspondientes recomendaciones y sugerencias dirigidas al Gobierno del Estado y a los H. ayuntamientos municipales.</p> <p>V.- Analizar la asignación, distribución y aplicación de los recursos financieros de</p>
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>los programas gubernamentales para mujeres con perspectiva de género que permita a las y los legisladores efectuar propuestas de la distribución presupuestal y vigilancia del ejercicio del gasto.</p> <p>VI.- Sistematizar información estadística, en los rubros social, económico, político, ambiental y de seguridad pública para sustentar el trabajo de todas las comisiones en temas relacionados con la igualdad de género.</p> <p>VII.- Crear una red ciudadana por la igualdad de género con instituciones académicas, gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil privadas y sociales para intercambiar experiencias, realizar acciones y fortalecer la colaboración ciudadana en pro de la igualdad de género y los derechos con perspectiva de género.</p> <p>VIII.- Las demás que expresamente le confieren los ordenamientos legales o que determine el pleno del Congreso del Estado.</p>
Chihuahua	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua	<p>ARTÍCULO 143. En el Congreso se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que desempeñará sus funciones bajo el control y supervisión de la Secretaría de Administración, como un mecanismo de coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:</p> <p>a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el H. Congreso del Estado;</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>b) Coadyuvar con los diferentes órganos del H. Congreso del Estado para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual;</p> <p>c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;</p> <p>d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;</p> <p>e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;</p> <p>f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y</p> <p>g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones del Programa anual de trabajo, en la Unidad y en el Congreso.</p> <p>Misión "Instrumentar y Difundir la Institucionalización y la transversalidad de la Perspectiva de Género en las en todas las áreas del Congreso del Estado para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres."</p> <p>Visión Que Unidad de Igualdad de Género sea una entidad estratégica del Congreso del Estado, que, en el corto, mediano y largo plazo promueva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que coadyuve a propiciar la no</p>
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>discriminación y la NO violencia entre los géneros, entre otros temas que garanticen el Desarrollo integral de las personas y el pleno ejercicio de sus derechos y oportunidades.</p> <p>Objeto de la Unidad de Igualdad de Género</p> <p>Las Unidades de Igualdad de Género son instancias creadas para desarrollar y guiar los trabajos en torno a la incorporación de la igualdad sustantiva de Género en el interior y exterior de las dependencias o entidades.</p> <p>INMUJERES.</p> <p>Objetivos</p> <ul style="list-style-type: none">• Implementar dentro del Congreso del Estado, las acciones y políticas de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, contenidas en Programa anual de actividades de la UIG.• Difundir los lineamientos y las disposiciones legales para el desarrollo de las políticas de igualdad.• Proponer mecanismos y estrategias para incorporar y transversalizar la Perspectiva de Género en el Congreso Del Estado.• Efectuar acciones enfocadas a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres al interior de la Institución.• Configurar un grupo de apoyo con ONGS, para el desarrollo de la Perspectiva de Género interna y externa.• Colaborar en la construcción y el cumplimiento de una agenda
--	--	---



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>Interinstitucional con visión basada en la Perspectiva de Género.</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de diagnósticos sobre la cultura Institucional y los indicadores de Igualdad de Género en el Congreso del Estado.• Promoción de programas en materia de políticas públicas para lograr Igualdad de Género.• Capacitación en materia de Normatividad sobre los derechos de las mujeres y la Igualdad de Género.• Promoción de la cultura de Igualdad entre mujeres y hombres al interior y exterior del Congreso.• Seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten en la materia.• Coordinación con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos humanos.• Capacitación y formación permanente a los enlaces para la igualdad en materia de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación y no violencia entre géneros, entre otros temas entre otros temas que favorezcan el desarrollo integral de las personas.• Capacitación y formación permanente a los enlaces para la igualdad en materia de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación y no violencia entre géneros, entre otros temas entre otros temas que favorezcan el desarrollo integral de las personas.• Coadyuvar en la constitución de un observatorio ciudadano para la
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>participación de las mujeres en el desarrollo económico y proyectos productivos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Difusión de los trabajos de la UIG para lograr la igualdad sustantiva.• Implementación de acciones afirmativas para lograr la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres.
Ciudad de México	Ley Orgánica del Congreso de CDMX	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI Del Centro de Estudios para la Igualdad de Género</p> <p>Artículo 104. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.</p> <p>Asimismo, el Centro será responsable de realizar un seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género; así como de apoyar al Congreso de la Ciudad en la tarea de asignación de recursos públicos en el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán evaluados de manera periódica con un sistema de indicadores para identificar el avance de sus metas respectivas.</p> <p>Los recursos para la operación del Centro formaran parte del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México. La directora del Centro, deberá contar con la trayectoria y perfil profesional acordes al cargo.</p> <p>El Reglamento establece:</p> <p style="text-align: center;">Sección Sexta Del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género</p> <p>Artículo 508. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género al que refiere la Ley, es un área técnica que apoyará las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México.</p> <p>El área estará a cargo de una investigadora Titular y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:</p> <p>I. Elaborar un programa anual de actividades e investigaciones</p>
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>estableciendo los criterios y acciones de investigación;</p> <p>II. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso;</p> <p>III. Realizar las investigaciones que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso;</p> <p>IV. Impartir cursos de capacitación en materia de igualdad de género;</p> <p>V. Realizar estudios en materia de derechos humanos de la mujer y de equidad de género;</p> <p>VI. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VII. Asesorar al Congreso en la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Realizar seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género, y</p> <p>IX. Difundir de manera periódica, sistematizada y mediante indicadores que permitan identificar el avance de las metas y objetivos de los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, así como de las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo Local.</p> <p>X. Diseñar, implementar y dar seguimiento al Protocolo para fortalecer</p>
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		la igualdad sustantiva y no discriminación en el Congreso, vigilando el cumplimiento que den al mismo.
Coahuila de Zaragoza	Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza	Sólo se menciona la Unidad de Género,
Colima	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima	El Reglamento señala: Artículo 87.- Para el eficaz desempeño de las funciones encomendadas a la Oficialía Mayor, contará con las siguientes Direcciones: de Proceso Legislativo; de Administración, Finanzas y Servicios Generales, y Jurídica. Asimismo, tendrá una Jefatura de Comunicación Social y las siguientes Unidades: de Igualdad y Equidad de Género, y de Seguridad y Logística; además, la persona titular de la oficialía Mayor será apoyada por una Secretaria Técnica y una oficialía de Partes. Artículo 92 Bis. - La Unidad de Igualdad y Equidad de Género tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I.- Promover acciones para institucionalizar la Igualdad y la Equidad entre mujeres y hombres, y para hacer efectivo en el Congreso del Estado el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; II. - Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Congreso, para auxiliar a esta en sus funciones;



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>III. - Informar mensualmente a la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Congreso de las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar la igualdad y equidad de género dentro del Congreso;</p> <p>IV.- impulsar las acciones y las estrategias encaminadas a institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano de todas las áreas que integran el Congreso del Estado, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando un uso sexista del lenguaje;</p> <p>V.- Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestación del Congreso;</p> <p>VI.- Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad y equidad de género;</p> <p>VII.- Crear y administrar un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de violencia contra las mujeres, al interior del Congreso;</p> <p>VIII.- Elaborar y remitir a la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Congreso los informes de evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad y equidad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Congreso; y</p> <p>IX.- Las demás que le confieran la Ley, la Asamblea, la Directiva o la Comisión de Gobierno.</p>
--	--	---



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Guerrero	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero	<p>ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes: ...</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género.</p> <p>ARTÍCULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III. Órganos técnicos y administrativos:</p> <p>...</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:</p> <p>...</p> <p>VIII. Unidad para la Igualdad de Género;</p> <p>...</p> <p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero:</p> <p>SECCIÓN X DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 222. La Unidad para la Igualdad de Género es el órgano técnico responsable de asegurar la</p>
----------	---	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional y administrativa, a efecto de generar una cultura de no discriminación, exclusión y hostigamiento hacia las mujeres, haciendo prevalecer el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos.</p>
Hidalgo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA UNIDAD INSTITUCIONAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 202 Bis. - La Unidad Institucional de Género, es el Órgano del Congreso del Estado, encargado de la institucionalización de la perspectiva de género, como política de equilibrio y eje rector en las actividades administrativas y técnicas, así como en las relaciones laborales entre el personal y servidores públicos integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>Estará a cargo de un responsable designado por el Presidente de la Junta de Gobierno y contará con el personal que este le asigne, para el desempeño de sus funciones, teniendo como atribuciones las siguientes:</p> <p>I. Crear, modificar y actualizar bajo la coordinación de las Presidencias de las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Justicia, Derechos Humanos y Atención de las personas con Discapacidad e Igualdad de Género el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género así como el Manual de Prácticas Conductuales con</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo;</p> <p>II. Aplicar en coordinación con todas las áreas administrativas y órganos auxiliares del Congreso del Estado el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género;</p> <p>III. Expedir y difundir entre el personal del Congreso del Estado, el Manual de Prácticas Conductuales con Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo;</p> <p>IV. Dar seguimiento e informar al Presidente de la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento institucional de las disposiciones contenidas en las leyes estatales, federales o generales de observancia obligatoria para el Estado de Hidalgo, así como a las recomendaciones o acciones relacionadas con los Sistemas, Comisiones o cualquier otro órgano público de participación colegiada de los que forme parte el Congreso del Estado en materia de perspectiva de género, erradicación de la violencia contra la mujer, erradicación de la discriminación e igualdad real entre mujeres y hombres;</p> <p>V. Entregar al Presidente de la Junta de Gobierno los informes que en la materia deba presentar ante los Sistemas, Comisiones u otros órganos públicos de participación colegiada de los que el Congreso del Estado sea parte;</p> <p>VI. Asistir al Presidente de la Junta de Gobierno en los temas afines a la Unidad Institucional de Género;</p> <p>VII. Participar en lo conducente con las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de</p>
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y aun con las correlativas del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Crear y mantener actualizadas las bases de datos e información estadística interna, estatal y nacional necesaria para el seguimiento y evaluación de las metas trazadas en el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género; y</p> <p>IX. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Las atribuciones de la Unidad Institucional de Género serán realizadas y ejecutadas bajo la supervisión de las Presidencias de las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Justicia, Derechos Humanos y atención de las personas con Discapacidad e Igualdad de Género, estableciéndose por Acuerdo interno de ellas, cual representará los trabajos y el periodo por el que lo hará.</p> <p>El Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género, así como el Manual de Prácticas Conductuales con Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo y sus modificaciones serán propuestos al Pleno del Congreso, por las Comisiones coordinadoras y aprobadas por aquel.</p>
--	--	---



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Michoacán de Ocampo	Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo	Solo se menciona la Unidad de Igualdad de Género.
Oaxaca	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	ARTÍCULO 102. El Congreso contará con los siguientes centros de estudios: ... IV. El Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género, tendrá como objeto evaluar las políticas públicas y programas del gobierno estatal y municipal para atender a las mujeres, así como desarrollar y divulgar estudios con perspectiva de género. Los Centros de Estudios establecidos en este artículo estarán adscritos a la JUCOPO y tendrán las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior y el Manual de Organización y Lineamientos.
Puebla	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	Solo se menciona la Unidad para la Igualdad de Género.
Quintana Roo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Artículo 92 Bis La Unidad de Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones: I. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión para la Igualdad de Género, el Programa Anual de Trabajo de la Unidad, para fortalecer la igualdad de género del Poder Legislativo del Estado; II. Realizar y difundir investigaciones estratégicas encaminadas a contribuir en la toma de decisiones legislativas



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>para disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Elaborar el diagnóstico y el anteproyecto para adecuar sistemáticamente la normatividad existente con perspectiva de género;</p> <p>IV. Brindar asesoría en materia de igualdad de género a la Legislatura;</p> <p>V. Impulsar que la selección del personal y los ascensos que se realicen por la oficialía Mayor del Poder Legislativo, se otorguen con base en criterios de transparencia e igualdad de género e inclusión de la diversidad social y elaborar diagnósticos que permitan identificar brechas de desigualdad de género que se presenten en la estructura organizacional del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Coadyuvar a las Comisiones Ordinarias, cuando estas así lo consideren con la asesoría en sus anteproyectos de iniciativas de ley en materia de igualdad de género;</p> <p>VII. Elaborar el protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en el Poder Legislativo, mismo que deberá ser sometido a aprobación de la Legislatura;</p> <p>VIII. Realizar acciones con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas que trabajen temas de igualdad de género con el fin de vincularlas con la labor que realiza la unidad;</p> <p>IX. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación enfocados a fortalecer la igualdad de género dentro del Poder Legislativo, y</p> <p>X. Las demás inherentes a la consecución de las anteriores y las que expresamente le señale la Legislatura.</p>
--	--	---



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>Manual de Organización del Instituto de Investigaciones Legislativas:</p> <p>Artículo 92 Bis. El Instituto de Investigaciones Legislativas contará con una Unidad de Igualdad de Género, como área especializada para llevar a cabo las actividades de investigación en temas relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, además de ser la rectora de la política en materia de igualdad de género, que fomente entre el personal nuevas relaciones laborales de manera equitativa, igualitaria y respetuosa a fin de transformar al Poder Legislativo en sus estructuras y cultura institucional. Las actividades que realice la Unidad en términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, serán supervisadas por la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Legislativo y por el Titular del Instituto de Investigaciones Legislativas. La Unidad de Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión para la Igualdad de Género, el Programa Anual de Trabajo de la Unidad, para fortalecer la igualdad de género del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>II.- Realizar y difundir investigaciones estratégicas encaminadas a contribuir en la toma de decisiones legislativas para disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III.- Elaborar el diagnóstico y el anteproyecto para adecuar sistemáticamente la normatividad existente con perspectiva de género.</p> <p>IV.- Brindar asesoría en materia de igualdad de género a la Legislatura.</p>
--	--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

		<p>V.- Impulsar que la selección del personal y los ascensos que se realicen por la oficialía Mayor del Poder Legislativo, se otorguen con base en criterios de transparencia e igualdad de género e inclusión de la diversidad social y elaborar diagnósticos que permitan identificar brechas de desigualdad de género que se presenten en la estructura organizacional del Poder Legislativo.</p> <p>VI.- Coadyuvar a las Comisiones Ordinarias, cuando estas así lo consideren con la asesoría en sus anteproyectos de iniciativas de ley en materia de igualdad de género.</p> <p>VII.- Elaborar el protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en el Poder Legislativo, mismo que deberá ser sometido a aprobación de la Legislatura.</p> <p>VIII.- Realizar acciones con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas que trabajen temas de igualdad de género con el fin de vincularlas con la labor que realiza la unidad.</p> <p>IX.- Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación enfocados a fortalecer la igualdad de género dentro del Poder Legislativo, y</p> <p>X.- Las demás inherentes a la consecución de las anteriores y las que expresamente le señale la Legislatura.</p>
Sonora	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora	Solo se menciona la Unidad Técnica para la Igualdad de Género.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Tamaulipas	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	Solo se menciona la Unidad de Género.
Zacatecas	Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	Artículo 247. La Secretaria General, además, tendrá a su cargo, como órganos de apoyo a la actividad legislativa, la coordinación de las siguientes unidades: I. El Instituto de Investigaciones Legislativas: a) Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género; ... Artículo 252. El Instituto de Investigaciones Legislativas, tendrá las siguientes facultades: I... V. Impulsar, a través de la Unidad de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, la celebración de convenios con las instituciones señaladas en la fracción anterior, a fin de conocer y compartir experiencias sobre igualdad de género y concretar acciones legislativas, en aras de consolidar la cultura de la igualdad de género en la sociedad zacatecana...

La propuesta de redacción legislativa, toma en cuenta la propuesta presentada en la XXIII Legislatura por la Diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez, así como las leyes orgánicas de los poderes legislativos locales y algunos reglamentos, que no se opongan a la normatividad local vigente, para con ello, crear una propuesta integral y completa que atienda cada una de las obligaciones constitucionales y legales con que cuenta el Poder Legislativo de Baja California, como se propone a continuación:

E) Propuesta:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La pretensión legislativa expuesta en los párrafos que anteceden, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo, que incluye dentro de los órganos técnica y administrativos a la Unidad Técnica de Género en el artículo 40, formaliza la coadyuvancia en materia legislativa de dicha unidad al reforma el artículo 80 Bis para que la Consultoría pueda solicitarle opiniones en materia de proyectos de dictámenes, acuerdos y proposiciones en materia de igualdad y perspectiva de género; crea la sección X, del capítulo IV, título Sexto de la Ley Orgánica, incorporando un artículo 85 BIS para establecer los objetivos y fin de la unidad técnica en mención, así como un artículo 85 TER que establezca las funciones, tomando como consideración las obligaciones ya señaladas en el apartado A), punto 1) de la normatividad estatal, para que el poder legislativo cuente con el auxilio en el cumplimiento de todas sus obligaciones en materia de promoción de igualdad de género así como la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contras las mujeres o motivada por el género.

CUADRO COMPARATIVO

(ofrece cuadro comparativo)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Liliana Michel Sánchez Allende	Reforma a los artículos 40, 80 BIS; adicionar una Sección X denominada DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO, en el Título Tercero, Capítulo III, así como adicionar los artículos 85 BIS, 85 TER, de nueva creación, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Crear la Unidad Técnica de Igualdad de Género, dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, dotándola de atribuciones legales y operativas.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 40. Son órganos Técnicos y Administrativos, las áreas profesionales del Congreso del Estado a las que les corresponden tareas de apoyo al órgano de Gobierno, así como a los órganos de Trabajo, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estos:</p> <p>I. Dirección de Administración;</p> <p>II. Dirección de Contabilidad y Finanzas;</p> <p>III. Dirección de Procesos Parlamentarios;</p> <p>IV. Dirección de Consultoría Legislativa;</p> <p>V. Las Unidades Auxiliares siguientes:</p> <p>a). Unidad de Asuntos Jurídicos;</p> <p>b). Unidad de Contraloría Interna;</p> <p>c). Unidad de Transparencia; y</p> <p>d). Unidad de Comunicación Social.</p> <p>El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno y a solicitud de la Junta de Coordinación Política, podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario para apoyar el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado, y bajo los términos y condiciones previstas en la Constitución Local.</p>	<p>ARTÍCULO 40. (...)</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>a) al b). (...)</p> <p>c). Unidad de Transparencia;</p> <p>d). Unidad de Comunicación Social; y</p> <p>e). Unidad Técnica de Igualdad de Género.</p>

	(...)
<p>ARTÍCULO 80 BIS.- Corresponderá a la Dirección de Consultoría Legislativa las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Informar trimestralmente a la Mesa Directiva en turno, sobre el estado que guarden los asuntos que por Ley se encuentran bajo su encargo;</p> <p>II. Emitir opinión sobre la viabilidad y técnica legislativa de las iniciativas de Ley y de reforma, adición y derogación presentadas ante el Congreso del Estado;</p> <p>III. Realizar análisis y estudios a solicitud de Pleno del Congreso y las Comisiones, en los asuntos que le sean planteados;</p> <p>IV. Elaborar los proyectos de dictámenes relativos a las iniciativas de Ley y de reformas, adición y derogación, que le hayan sido turnadas para ese fin;</p> <p>V. Apoyar y asesorar al Pleno del Congreso del Estado y a sus Comisiones en el proceso de análisis y aprobación de acuerdos y decretos;</p> <p>VI.- Validar los dictámenes aprobados por el Pleno, y en su caso los decretos que de ellos se deriven, previo a su remisión al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación;</p> <p>VII.- Las demás que establezca la Ley y Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 80 BIS.- (...)</p> <p>I a la VI. (...)</p> <p>VII.- Solicitar la opinión de la Unidad Técnica de Igualdad de Género respecto de las iniciativas de Ley y de reforma, así como de las proposiciones, en materia de igualdad de género, y de aquellas que relativas a la actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, antes de su dictaminación.</p> <p>VIII.- Solicitar la opinión de la Unidad Técnica de Igualdad de Género respecto de proyectos de dictamen y acuerdos en materia de lenguaje incluyente no sexista y perspectiva de género; y</p>



<p>El desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Consultoría Legislativa, estará bajo la vigilancia y control de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.</p>	<p>IX. Las demás que establezca la Ley y Reglamento.</p> <p>(...)</p>
<p>SECCIÓN SIN CORRELATIVO</p>	<p>SECCIÓN X DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 85 BIS. La Unidad Técnica de Igualdad de Género es el área técnica encargada de planear, promover y dirigir las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del congreso del estado y en la actuación legislativa, desarrollando y guiando los trabajos de diseño, presupuesto, implementación, seguimiento y evaluación de programas y acciones afirmativas en torno a la incorporación de la igualdad sustantiva de Género; así como brindar asesoría parlamentaria para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruentes en materia de igualdad de género.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 85 TER. Corresponderá a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Proponer a la Junta de Coordinación Política dentro del primer período de sesiones del inicio de la legislatura una propuesta de Agenda Legislativa Básica para la armonización de la legislación en materia de Igualdad de Género, así como las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del congreso del estado para propiciar espacios laborales libres de violencia, para su incorporación al Plan de Desarrollo Legislativo;</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>II.- Promover acciones para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todos los órganos y espacios del Congreso del Estado;</p> <p>III.- Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, para auxiliar a ésta en sus funciones y atribuciones;</p> <p>IV.- Informar mensualmente a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes del Congreso, de las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar la igualdad de género en el Congreso;</p> <p>V.- Impulsar las acciones y las estrategias encaminadas a institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano de todas las áreas que integran el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, para contribuir a que los documentos legislativos y de fiscalización se redacten evitando uso sexista del lenguaje;</p> <p>VI.- Emitir opinión oportuna, imparcial y objetiva para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruentes en materia de igualdad de género, en coadyuvancia con la Consultoría Legislativa;</p> <p>VII.- Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestación del Congreso;</p> <p>VIII.- Generar estudios técnicos y estadísticos que permitan tomar decisiones en materia de igualdad de género, mediante un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad entre mujeres y hombres, así como de violencia contra las mujeres, al interior del Congreso;</p> <p>IX.- Divulgar al interior del Congreso la información relacionada con la perspectiva de</p>
--	---



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>género, para concientizar en la exigibilidad de los derechos;</p> <p>X.- Elaborar el Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en el Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como sus propuestas de modificación para su aprobación por el Pleno de la Legislatura;</p> <p>XI.- Propiciar espacios laborales libres de violencia al atender las responsabilidades que correspondan del Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en el Poder Legislativo del Estado de Baja California;</p> <p>XII.- Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;</p> <p>XIII.- Elaborar y remitir a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, los informes de la evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Congreso;</p> <p>XIV.- Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión para la Igualdad de Género y juventudes, el Programa Anual de Trabajo de la Unidad, para fortalecer la igualdad de género del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>XV.- Brindar asesoría en materia de igualdad de género a las personas titulares de los órganos de gobierno y trabajo del Congreso, así como las personas titulares de las Direcciones, Unidades Auxiliares, la Auditor Superior del Estado, las coordinaciones y Jefaturas de Departamentos;</p>
--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>XVI.- Coadyuvar con la Dirección de Administración en la organización, preparación e impartición de cursos de capacitación enfocados a fortalecer la igualdad de género y la erradicación de cualquier forma de discriminación y las violencias dentro del Poder Legislativo;</p> <p>XVII.- Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, emitiendo opiniones respecto del cumplimiento de los artículos 47, fracción VI, segundo párrafo y 20, fracción II, inciso c) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipio, en materia de cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género en el marco de la fiscalización del gasto público;</p> <p>XVIII.- Asistir a las sesiones de las comisiones que le hayan citado para efectos de emitir opiniones respecto de los proyectos de dictamen, acuerdo y proposiciones sometidos a consideración de los integrantes;</p> <p>XIX.- Recibir, orientar e investigar las denuncias presentadas por acoso y hostigamiento sexual o laboral, así como de las demás formas de violencia contra las mujeres y discriminación en el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XX.- Remitir a la la Unidad de la Contraloría Interna del Congreso del Estado las denuncias presentadas y que presuntamente constituyan faltas por cualquier forma de violencia contra las mujeres o cualquier forma de discriminación en razón de género, junto con una opinión técnica; así como dar seguimiento a los acuerdos y</p>
--	--



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>sanciones que en su caso deriven de cada tipo de procedimiento;</p> <p>XXI.- Celebrar convenios de colaboración con las instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones privadas o de la sociedad civil, a fin de conocer y compartir experiencias sobre igualdad de género y concretar acciones legislativas, en aras de consolidar la cultura de la igualdad de género;</p> <p>XXII.- Asesorar al Congreso en la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, para implementar los programas presupuestarios orientados a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>XXIII.- Coadyuvar con la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes en el proceso de selección de la mujer cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad cuya fotografía y semblanza será instalada en el Muro de Honor de la Sala de Usos Múltiples "Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria"; y</p> <p>XXIV.- Las demás que establezca la Ley y Reglamento.</p> <p>Le corresponderá a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes la formulación de la propuesta del nombramiento de la o el Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California, ante la Junta de Coordinación Política, quien deberá cumplir los mismos requisitos que señala el artículo 76 Bis de la presente Ley, y tener 5 años o más de experiencia comprobable en materia de igualdad de género y/o combate de las violencias en razón de género.</p>
--	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

5. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
6. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
7. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
8. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Carta Magna, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Mientras que el numeral 13 de nuestra Carta Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece con claridad las facultades que tiene el Congreso del Estado, y de manera puntual la fracción XXXVI refiere que esta Soberanía goza de facultad expresa para:

Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso.

En orden de lo anterior, el apartado H del artículo 34 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que dichas reformas o modificaciones no podrán ser sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo del Estado tampoco requerirán de sanción, promulgación y publicación para tener vigencia.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, 13, 27 fracción XXXVI y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Liliana Michell Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma a los artículos 40, 80 BIS; adiciona una Sección X denominada **DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO**, en el Título Tercero, Capítulo III, como también, adiciona los numerales 85 BIS, 85 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el propósito de crear la Unidad Técnica de Igualdad de Género, dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, dotándola de atribuciones legales y operativas.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La propuesta legislativa está dirigida a proteger y promover, los derechos de las mujeres, a través de acciones institucionales transversales con perspectiva de género al interior del Poder Legislativo del Estado de Baja California
- Es necesario que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, cuente con un área técnica especializada en Igualdad de Género, para que coadyuve con los órganos de trabajo (Comisiones) así como los órganos técnicos (Direcciones y Unidades) para incluir una perspectiva de género en todas las actividades de esta Soberanía.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. (...)

I a la V. (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

a) al b). (...)

c). Unidad de Transparencia;

d). Unidad de Comunicación Social; y

e). Unidad Técnica de Igualdad de Género.

(...)

ARTÍCULO 80 BIS.- (...)

I a la VI. (...)

VII.- Solicitar la opinión de la Unidad Técnica de Igualdad de Género respecto de las iniciativas de Ley y de reforma, así como de las proposiciones, en materia de igualdad de género, y de aquellas que relativas a la actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, antes de su dictaminación.

VIII.- Solicitar la opinión de la Unidad Técnica de Igualdad de Género respecto de proyectos de dictamen y acuerdos en materia de lenguaje incluyente no sexista y perspectiva de género; y

IX. Las demás que establezca la Ley y Reglamento.

(...)

SECCIÓN X DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 85 BIS. La Unidad Técnica de Igualdad de Género es el área técnica encargada de planear, promover y dirigir las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del congreso del estado y en la actuación legislativa, desarrollando y guiando los trabajos de diseño, presupuesto, implementación, seguimiento y evaluación de programas y acciones afirmativas en torno a la incorporación de la igualdad sustantiva de Género; así como brindar asesoría parlamentaria para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruentes en materia de igualdad de género.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 85 TER. Corresponderá a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:

I.- Proponer a la Junta de Coordinación Política dentro del primer período de sesiones del inicio de la legislatura una propuesta de Agenda Legislativa Básica para la armonización de la legislación en materia de Igualdad de Género, así como las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del congreso del estado para propiciar espacios laborales libres de violencia, para su incorporación al Plan de Desarrollo Legislativo;

II.- Promover acciones para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todos los órganos y espacios del Congreso del Estado;

III.- Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, para auxiliar a ésta en sus funciones y atribuciones;

IV.- Informar mensualmente a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes del Congreso, de las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar la igualdad de género en el Congreso;

V.- Impulsar las acciones y las estrategias encaminadas a institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano de todas las áreas que integran el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, para contribuir a que los documentos legislativos y de fiscalización se redacten evitando uso sexista del lenguaje;

VI.- Emitir opinión oportuna, imparcial y objetiva para que las iniciativas, minutas, proyectos, proposiciones y dictámenes sean congruentes en materia de igualdad de género, en coadyuvancia con la Consultoría Legislativa;

VII.- Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestación del Congreso;

VIII.- Generar estudios técnicos y estadísticos que permitan tomar decisiones en materia de igualdad de género, mediante un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad entre mujeres y hombres, así como de violencia contra las mujeres, al interior del Congreso;

IX.- Divulgar al interior del Congreso la información relacionada con la perspectiva de género, para concientizar en la exigibilidad de los derechos;

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

X.- Elaborar el Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en el Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como sus propuestas de modificación para su aprobación por el Pleno de la Legislatura;

XI.- Propiciar espacios laborales libres de violencia al atender las responsabilidades que correspondan del Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género en el Poder Legislativo del Estado de Baja California;

XII.- Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;

XIII.- Elaborar y remitir a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, los informes de la evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Congreso;

XIV.- Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión para la Igualdad de Género y juventudes, el Programa Anual de Trabajo de la Unidad, para fortalecer la igualdad de género del Poder Legislativo del Estado;

XV.- Brindar asesoría en materia de igualdad de género a las personas titulares de los órganos de gobierno y trabajo del Congreso, así como las personas titulares de las Direcciones, Unidades Auxiliares, la Auditor Superior del Estado, las coordinaciones y Jefaturas de Departamentos;

XVI.- Coadyuvar con la Dirección de Administración en la organización, preparación e impartición de cursos de capacitación enfocados a fortalecer la igualdad de género y la erradicación de cualquier forma de discriminación y las violencias dentro del Poder Legislativo;

XVII.- Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, emitiendo opiniones respecto del cumplimiento de los artículos 47, fracción VI, segundo párrafo y 20, fracción II, inciso c) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipio, en materia de cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género en el marco de la fiscalización del gasto público;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

XVIII.- Asistir a las sesiones de las comisiones que le hayan citado para efectos de emitir opiniones respecto de los proyectos de dictamen, acuerdo y proposiciones sometidos a consideración de los integrantes;

XIX.- Recibir, orientar e investigar las denuncias presentadas por acoso y hostigamiento sexual o laboral, así como de las demás formas de violencia contra las mujeres y discriminación en el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

XX.- Remitir a la la Unidad de la Contraloría Interna del Congreso del Estado las denuncias presentadas y que presuntamente constituyan faltas por cualquier forma de violencia contra las mujeres o cualquier forma de discriminación en razón de género, junto con una opinión técnica; así como dar seguimiento a los acuerdos y sanciones que en su caso deriven de cada tipo de procedimiento;

XXI.- Celebrar convenios de colaboración con las instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones privadas o de la sociedad civil, a fin de conocer y compartir experiencias sobre igualdad de género y concretar acciones legislativas, en aras de consolidar la cultura de la igualdad de género;

XXII.- Asesorar al Congreso en la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, para implementar los programas presupuestarios orientados a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXIII.- Coadyuvar con la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes en el proceso de selección de la mujer cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad cuya fotografía y semblanza será instalada en el Muro de Honor de la Sala de Usos Múltiples “Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria”; y

XXIV.- Las demás que establezca la Ley y Reglamento.

Le corresponderá a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes la formulación de la propuesta del nombramiento de la o el Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California, ante la Junta de Coordinación Política, quien deberá cumplir los mismos requisitos que señala el artículo 76 Bis de la presente Ley, y tener 5 años o más de experiencia comprobable en materia de igualdad de género y/o combate de las violencias en razón de género.

2. Primeramente se señalará que parte de la propuesta normativa es la de incorporar la **Unidad Técnica de Igualdad de Género** como un área técnica encargada de planear, promover y dirigir las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del Congreso del Estado.

Sobre el particular se puede decir que se comparte dicha visión de la inicialista, pues esta XXIV Legislatura ha dado pasos importantes para fortalecer el marco jurídico de Baja California en materia de igualdad de género, lo que se refrenda con esta propuesta particular, por lo que resulta apremiante el establecer dicha unidad.

La igualdad entre la mujer y el hombre es un aspecto fundamental para la vida pública en nuestro país y en Baja California, que, a pesar de su notable avance normativo, definitivamente podemos afirmar que no es una tarea acaba.

La igualdad entre la mujer y el hombre se encuentra protegida y garantizado en diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte, como lo es, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – BELEN DO PARÁ**; el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**; la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ**, solo por mencionar algunos, suscritos por el Estado Mexicano.

En el caso particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer suscrita por México, establece en su artículo 3ro lo siguiente:

Los Estados Partes tomará en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, en nuestra legislación interna los artículos 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, tutelan la igualdad de género, pero además, hace obligatorio la aplicación del principio de paridad de género, en la participación de las mujeres en espacios públicos de toma de decisiones.

En los últimos años se han producido una serie de reformas a ordenamientos nacionales y de Baja California, tendientes a eliminar toda clase de obstáculos, barreras o limitaciones, que impidan a las mujeres, gozar y ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad. Esta Legislatura reitera una vez su compromiso inquebrantable con las mujeres, de **legislar sin discriminación** generando las condiciones necesarias para que todas las mujeres encuentren en la Ley, las condiciones necesarias para su pleno desarrollo en todos los aspectos de sus vidas. Solo así se logrará una verdadera igualdad de trato y oportunidades.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2014099
Primera Sala	Libro 41, Abril de 2017, Tomo I	Pag. 789	Jurisprudencia (Constitucional)

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA

INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020747
Pleno	Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I	Pag. 5	Jurisprudencia (Constitucional)

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- El fundamento para la procedencia de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra al amparo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo, prohíbe toda discriminación basada o motivada *en el género* o cualquier otra que atente contra la dignidad

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, obliga a las entidades federativas a garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, modificando -entre otras acciones- patrones socioculturales de conductas para eliminar prejuicios o prácticas, basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. Para ello se deben instrumentar políticas públicas de cambio y acciones legislativas, como la que hoy se propone.
- El género, es una categoría protegida frente a la discriminación.

En este sentido, al ser concebido este Poder Legislativo como el órgano constitucional del Estado que ostenta la representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, no debe dejar de implementar estos mecanismos para lograr la igualdad sustantiva.

Como consecuencia se considera adecuada la propuesta normativa toda vez que la institucionalización de la perspectiva de género, debe ser uno de los ejes principales, que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación en todos los ramos.

Las prácticas discriminatorias a las mujeres afectan el desarrollo y la eficiencia institucional y evitan la consolidación de la democracia; es por lo anterior, que es indispensable instrumentar acciones que permitan criterios de igualdad, que promuevan condiciones de oportunidad entre mujeres y hombres, por lo que para lograr lo anterior, es indispensable contar con instituciones que brinden mecanismos e instrumentos que contribuyan a promover la igualdad de oportunidades y la participación plena de las mujeres.

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, pues en efecto, la medida fortalece la progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

3. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, claramente establece que el Poder Legislativo podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario, para el debido cumplimiento de las atribuciones

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

constitucionales, y para tal efecto, establece dos requisitos esenciales: 1) Que la reforma se produzca por mayoría calificada, es decir 17 votos o más; y 2) Que la solicitud de modificación de la estructura orgánica, provenga de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 40. Son órganos Técnicos y Administrativos, las áreas profesionales del Congreso del Estado a las que les corresponden tareas de apoyo al órgano de Gobierno, así como a los órganos de Trabajo, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estos:

- I. Dirección de Administración;
- II. Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- III. Dirección de Procesos Parlamentarios;
- IV. Dirección de Consultoría Legislativa;
- V. Las Unidades Auxiliares siguientes:
 - a). Unidad de Asuntos Jurídicos;
 - b). Unidad de Contraloría Interna;
 - c). Unidad de Transparencia; y
 - d). Unidad de Comunicación Social.

El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno **y a solicitud de la Junta de Coordinación Política**, podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario para apoyar el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado, y bajo los términos y condiciones previstas en la Constitución Local.

Es importante señalar que la Junta de Coordinación Política es el Órgano de Gobierno que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, procurando el máximo consenso posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En este sentido, nuestra Ley Interior reservó a la Junta de Coordinación Política, la facultad exclusiva y legitimidad activa para proponer a la Asamblea Plenaria, la modificación de la estructura a la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de este Poder, lo que en la especie no acontece, ya que la propuesta que aquí se analiza fue signada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su calidad de integrante de la XXIV Legislatura, más no así por la totalidad de las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

De la redacción actual de la porción normativa a la que se ha hecho referencia, mantiene la conjunción “y” que es copulativa, lo que significa que une. Por el contrario, la conjunción “o” es disyuntiva, es decir, separa o permite una u otra. En el caso que nos ocupa, es claro que la exigencia es: “El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno **y a solicitud de la Junta de Coordinación Política**, podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario...” lo que significa que reúne dos exigencias o requisitos de procedibilidad.

ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

Tesis: P./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175869
Pleno	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pag. 1528	Jurisprudencia (Constitucional)

Cabe hacer mención que, la última ocasión que se modificó la estructura orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, fue el 19 de mayo de 2021, cuando se reformaron diversas fracciones de los artículos 77 BIS, 77 QUATER y se adicionó el numeral 77 QUINQUIES, todos relativos a la Dirección de Procesos Parlamentarios, sin embargo, en aquella ocasión, fue la Junta de Coordinación Política quien propuso al Pleno la reforma en cuestión, tal como se demuestra a continuación:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20210519_IREFJUCOPO_VILLALOBOS.PDF

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Julio&nombreArchivo=Periodico-49-CXXVIII-202179-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

Finalmente, si bien es cierto, que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, establece *"La presente Ley sólo podrá ser modificada, reformada, abrogada o derogada por mayoría calificada de los miembros del Pleno"* también lo es que, el **proceso legislativo**, al estar previsto en el Título Tercero, Capítulo Segundo de nuestra Constitución Local, es de **orden público e interés general**, por tanto, es inalterable.

En mérito de lo anterior, la pieza legislativa que nos ocupa, carece de un requisito de procedibilidad, por lo que, no se prejuzga su viabilidad jurídica, idoneidad o trascendencia institucional.

Mismo resultado le depara a la Adenda, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en fecha 29 de marzo de 2020, en la que propuso modificar la redacción original del artículo 85 TER.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han sido debidamente detalladas y justificadas en el apartado que antecede.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 40; así como la adición de una Sección X denominada **DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO**, en el Título Tercero, Capítulo III, así como la adición de los artículos de nueva creación 85 BIS y 85 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. (...)

I a la V. (...)

a) al b). (...)

c). Unidad de Transparencia;

d). Unidad de Comunicación Social; y,



e). **Unidad de Igualdad de Género.**

(...)

**SECCIÓN X
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 85 BIS. La Unidad de Igualdad de Género es el área técnica de naturaleza consultiva encargada de analizar y promover las acciones tendientes a institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todas las áreas del Congreso del Estado, así como en su ejercicio legislativo.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género estará bajo la vigilancia y control de la Junta de Coordinación Política, misma que deberá aprobar su nombramiento.

ARTÍCULO 85 BIS 1. Corresponderá a la Unidad de Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:

I. Promover acciones para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en todos los órganos y espacios del Congreso del Estado;

II. Coordinar esfuerzos con la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, para auxiliar a ésta en sus funciones y atribuciones;

III. Informar trimestralmente a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes las acciones, políticas y programas efectuados para alcanzar los objetivos trazados;

IV. Impulsar acciones y estrategias encaminadas a institucionalizar un lenguaje inclusivo no sexista, como parte del trabajo cotidiano en las áreas del Congreso del Estado;

V. Cuando así lo soliciten las Comisiones, emitir opinión fundada, imparcial y objetiva, respecto a iniciativas o decretos en materia de igualdad de género;



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

VI. Gestionar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en el Congreso;

VII. Generar estudios técnicos y estadísticos que permitan tomar decisiones en materia de igualdad de género, mediante un sistema informativo, de registro, seguimiento y evaluación de la situación de igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Divulgar al interior del Congreso la información relacionada con la perspectiva de género; y,

IX. Promover acciones para contar con espacios laborales libres de cualquier tipo de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. Túrnese el presente Dictamen a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso del Estado de Baja California, para que este órgano realice lo conducente en cuanto al trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 62**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------------	---------	-----------	------------



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DCTAMEN No. 62**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SANCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 62 LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.- UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DCL/FJTA/AATM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara abierto el debate para el Dictamen número 62 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; en

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

consecuencia, preguntamos a las Diputadas y a los Diputados que deseen intervenir contra el mismo, Diputada Julia Andrea González Quiroz.

- **LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ:** Con su venia Presidente, no es en contra, es felicitar a la compañera Michel Sánchez por su iniciativa, por persistir porque ha estado ella con este tema sin soltarlo, es muy importante que tengamos una unidad de género aquí en el Congreso, la Diputada Miriam Cano la Legislatura pasada metió una iniciativa similar y no salió de comisiones, entonces Michel gracias por persistir y por tener ahora esta oportunidad de tener una unidad que nos va a permitir generar dictámenes, generar opiniones y todo a dock a una equidad de igualdad de género.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Julia, Diputada Rocio Adame.

- **LA C. DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ:** También felicitar a la Diputada Michel y también pedirle si me puede unir también por favor, es sumamente importante esta unidad.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Claro que sí, ¿me puede dar el uso de la voz también Diputado Presidente?

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Sí me quito mi oficina que tenía en el cuarto piso.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Es lo que iba a decir, ¿me da el uso de la voz?

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Michel tiene el uso de la voz.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Sí compañeros y compañeras este también es nuevamente un llamado que se sumen a esta iniciativa, yo sé que el tema de género es una palabra que puede asustar a algunas ideologías políticas pero no tienen ningún tinte autoritaria, lo que busca es también poder darle cumplimiento a las recomendaciones de la alerta de género a iniciativas por ejemplo de feminicidio, que han presentado otros compañeros, creo que la Diputada Amintha presentó una sobre feminicidio, Román, Rocio, su servidora y son ese tipo de proyectos donde nos deben unir las coincidencias y una unidad de género nos ayudaría a acompañarnos de manera objetiva y totalmente científica como se debe de crear este modelo del tipo penal de feminicidio, entonces esa es una recomendación de tantas que tenemos independiente igualmente de los colores de las banderas de las ideologías políticas, la idea es poder promover esta perspectiva de género desde esta unidad, entonces se requiere el apoyo de todos los compañeros y compañeras Legisladores y Legisladoras para poder avanzar con ella, no queremos que la unidad se convierta después en un espacio donde nada más se va a encargar el día de la madres, porque a veces hay esas malas prácticas en otros congresos que la unidad de género se convierte en los que hacen el día de la mujer y el día de las madres, el día del niño y se olvida cual es la realidad y la naturaleza de esta nueva unidad administrativa, entonces estaría acompañando esta unidad administrativa a todos los compañeros y compañeras que también le den seguimiento a las recomendaciones de la alerta de género entonces me parece que es una transformación histórica que estaríamos viviendo aquí en el Congreso que se

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

cree esta unidad, y claro que se podrán asignar compañeros y compañeras del Congreso del Estado, trabajadores de base que se quieran sumar, ya hay varios que han estado tomando talleres, diplomados en la Comisión Nacional de Derechos Humanos que me han informado que se han capacitado este último año para poderlos asignar a ese espacio, entonces enhorabuena y muchas gracias Diputado Presidente, es cuanto.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Por el espacio que me quitó.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Le quitamos el almacén a Guerrero para no rentar porque austeridad.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Sí pues sí, se está riendo Molina.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** ¡Ah! y la Diputada Evelyn también donó su oficina.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Ah también, Diputado Navarro tiene el uso de la voz.

- **EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ:** Sí, hacer el comentario compañeros que presupuestalmente no le pega, no merma el Congreso si no muy poquito el tema de las oficinas como dice el Diputado Manuel Guerrero, es un espacio que donó él personalmente, no se lo quitamos, no mi amigo Diputado, y espacios de también de la Diputada Sánchez Sánchez, y de Sánchez Allende que estaban en el cuarto piso con empleados de aquí del Congreso ya basificados, solamente que la

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Comisión nombrará a la persona idónea para que dirigiera los esfuerzos, y que me permita la Diputada Sánchez Allende también sumarme a su proposición.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Bienvenido Diputado, claro que sí.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputado Juan Manuel Molina tiene el uso de la voz.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Con su permiso Diputado Presidente, si como comentó el Diputado Víctor en las proyecciones que se hicieron en el análisis financiero para el manejo de la unidad, en el análisis inicial, del análisis inicial al final fácil quedó en las dos terceras partes hablo estrictamente necesario, los espacios dentro del inmueble del Congreso y el manejo también nos ha, la mayor parte con personal que ya está laborando en el edificio del Poder Legislativo, pero obviamente dándole la importancia que reviste a este tema, porque a final de cuentas este es el seguimiento de políticas nacionales, inclusive no de partido específico sino son políticas nacionales e internacionales en donde se tienen que estandarizar el trabajo Legislativo acorde a, vaya desde el inicio al manejo del lenguaje en los documentos que se manejan aquí dentro del Poder Legislativo, dictámenes, guiones, etcétera, convocatorias todo eso. Entonces si quería precisar esa parte y segundo, pedirle Diputado Presidente que en términos de la Ley Orgánica antes de someter a votación este documento y como tiene la lista de asistencia convocar a los Diputados que no se encuentran en el recinto parlamentario en este momento para que puedan emitir su voto, pediría que se les convocara porque me

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

di cuenta de que antes de la, antes de que se, apunto de votar este asunto algunos compañeros abandonaron el recinto parlamentario, entonces que se les convocara antes de tomar la votación de favor.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Antes de continuar quiero también pedirle a la Diputada Michel que si me, que me adhiero a su solicitud...

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Antes de que nos pongan falta aquí estamos.

- **EL C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA:** Siempre ha sido un honor poder acompañarte Michel, como dice la Diputada Julia, esa tenacidad, esa perseverancia, como dice, ahora sí, has sabido mantener siempre el tema de la equidad de género, de la lucha esta por los derechos de las mujeres de como permanente y yo te felicito por esto también, y el espacio no importa.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Gracias Diputado por donar su almacén, lo vamos a renovar.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Gloria tiene el uso de la voz.

- **LA C. DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS:** Sí, felicitar a la Diputada Michel y si me permites también.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Claro.

- **LA C. DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS:** Sí, a bueno.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Claro que sí Diputada, bienvenida.
- **LA C. DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS:** Gracias.
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Secretaria...
- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Diputado Presidente, tengo rato que levante el uso de la voz, que pide el uso de la voz.
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Alejandrina...
- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Su servidora también Diputado Presidente.
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Y luego Montserrat, y luego Evelyn.
- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Si me permite al nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, efectivamente nosotros veníamos en abstención en este tema, porque yo creo que está haciendo a lo mejor omiso el dictamen que estamos analizando, porque del mismo pues nosotros podemos decir que estamos de acuerdo en promover y transversalidad de la perspectiva de género en los espacios del Congreso del Estado, pero no consideramos oportuno con todas las necesidades que requieren los ciudadanos de Baja California, sobre todo del tema de salud, engrosar la nómina de este poder creando unidades que nosotros consideramos en ese momento innecesarias, pero si ustedes aquí están manifestando que no se va a erogar ninguna cantidad más, no

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

va a ver ninguna contratación extra para el tema de esta unidad, pues nosotros no tendríamos problema en ese sentido, y claro cómo está comentado la Diputada Michel a todo el tema de promover, reitero, y transversalizar la perspectiva de género, en los espacios del Congreso del Estado, porque efectivamente ha sido parte de los trabajos que hemos estado llevando a cabo y sobre todo en los otros poderes, pero también y yo creo que es pertinente de una vez que quede claro que pues tampoco vamos a estar de acuerdo en el futuro, de que tampoco nos obliguen al tema del lenguaje inclusivo que están señalando y que para eso se está creando esta unidad, yo creo que ahí, este, nomás es puntualizar los dos temas, eh, si no se va a crear la unidad en la contratación de más personal, ni va a ver erogación extra porque consideramos que no es necesario, cuenten con nosotros, si es para, para este, promover y transversalizar la perspectiva de género en los espacios del Congreso, también cuenten con nosotros, es cuanto Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Sí, Diputada Alejandrina, ¿tenía el uso de la voz para el mismo tema?, porque estaban enlistadas.

- **EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ:** Nada más para complementar el tema de la Diputada Alejandrina.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz Diputado Navarro.

- **EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ:** Gracias, sí es así Diputada Alejandrina, estamos siendo muy consientes con el tema del gasto, con la austeridad

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

republicana que nos merece esta Asamblea y la verdad es de que el edificio se había pensado rentar un inmueble que nos salió entre 30 y 50 mil pesos mensuales y haber contratado una planilla de 18 personas, lo que hicimos aquí nada más es el te..., inmobiliario y equipo, no vamos a gastar en inmobiliario y equipo, no gastamos tampoco en rentas, la mayor parte de los empleados son empleados que ya tienen una capacitación y que son empleados ya de base el Congreso y sí, se va a nombrar, va a ver un gasto único de la persona que va a auxiliar a un Director nuevo, y se va a trabajar con, aja y los analistas, 2 analistas que es lo único que vamos a gastar, es, es, nomás quería aclarar que quede enterada la Asamblea, pues del gran esfuerzo que hicimos y agradecer a los Diputados que donaron sus oficinas, su equipo e inmobiliario para que se dé este esfuerzo, estoy totalmente de acuerdo con la Diputada de Acción Nacional en la austeridad, y secundo, creo que es importante que tengamos austeridad y que seamos un ejemplo hacia afuera los Diputados de esta Veinticuatro Legislatura, es cuanto Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Víctor Navarro, tiene el uso de la voz la Diputada Dunnia Montserrat Murillo.

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Gracias Presidente, en realidad creo que se ha dicho más que lo suficiente para apoyar y seguir siendo parte de esta revolución a favor de todos y de cada una de nosotras, y creo que la Diputada Julia lo describió de la manera correcta, entonces solo me queda felicitar a la Diputada Michel, felicitar al equipo que la está ayudando y que está haciendo

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

que esto se solidifique, pero pues también pedirle que me adhiera al 100% de todo lo que pueda participar dentro de esta actividad, gracias.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Claro que sí Diputada, bienvenida, gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Diputada Evelyn Sánchez Sánchez tiene el uso de la VOZ.

- **LA C. DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ:** Gracias Diputado Presidente, de igual manera para pedirle a la Diputada inicialista y quien también preside la comisión tan importante en estos tiempos comentarle que cuando me comentaron del tema, este, pues todo lo que abone y lo que sume para atender las causas ahí vamos a estar y por ello con toda la disposición se deja, vaya, la disposición para el uso del espacio que tenía designado su servidora, y sobre todo cuando hablamos que hay que trabajar con la austeridad, pues bueno vamos empezando acotando los gastos para tener un mejor beneficio no, y siguiendo la línea de la búsqueda en la austeridad que deberían de tener todas las instituciones de todas las instancias federales o estatales, o municipales y es por eso que permítame sumarme.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Muchas gracias Diputada y bienvenida y gracias por donar su espacio y desde la perspectiva de género se trabaja también la metodología interseccional donde se incluirá el enfoque de interculturalidad que ambas compañeras trabajan, muchas gracias.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Ya no hay más oradores, vamos a solicitar a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación nominal el Dictamen número 62 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen número 62 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales iniciando por la derecha:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, en contra.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, en contra.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su votación?, ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?, continuamos con la Mesa Directiva:
- Agatón Muñoz Claudia Josefina, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocío, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
DICTAMEN No. 62 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego		X	



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		X	
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe		X	
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		
Total de votos a favor	18		
Total de votos en contra		3	
Total de abstenciones			0

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente, que el **resultado de la votación es 18 votos a favor, 3 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara aprobado el Dictamen número 62 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Vamos a conceder el uso de la voz a la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, ahora en su calidad de Diputada, para presentar los Dictámenes de la Comisión de Salud, adelante Diputada Monserrat.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Diputado Presidente, en virtud de que los Dictámenes 08, 09 y 10 de la Comisión de Salud fueron circulados en tiempo y forma, respetuosamente solicitaría se pueda consultar al Pleno la dispensa de lectura total en el entendido de que solo se de lectura al proemio y resolutivos de cada uno de los citados documentos.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Le solicitamos Diputada Secretaria, someta en votación económica la dispensa de la lectura presentada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen número 63 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Una disculpa este no era. En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación económica la dispensa de lectura presentada, las Diputadas y lo Diputados

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

que se encuentren a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano, gracias, **se le informa Diputado Presidente que es aprobado por mayoría.**

- EL C. DIP. PRESIDENTE: Se declara aprobada la dispensa de lectura **solicitada**, continuando con el uso de la voz, la Diputada María Monserrat Rodríguez, para presentar el Dictamen número 08 de la Comisión de Salud.

- LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO: HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, en materia de atención al Materno Infantil, como lo es la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN No. 08 en el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

I.- La atención de la mujer y persona gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y la persona gestante, y el producto;

II.- La atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas y su salud visual, incluyendo en esta última la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera y su tratamiento, en todos sus grados;

II BIS.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III.- (...)

IV.- Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de las niñas y niños en las escuelas públicas y privadas;

V a la VII.- (...)

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a las mujeres y personas gestantes en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

persona usuaria; es decir, sean o no personas usuarias de servicios a población general, derecho habientes, personas aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

Dado en sesión de trabajo, a los 19 días del mes de abril del año 2023.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud, es cuanto Diputado Presidente.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE SALUD, LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADO EN FECHA 07 DE ENERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de enero de 2022, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 19 de enero de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio MMRL/0406/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual acompaña la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Es el caso que la situación de salud que vivimos en la actualidad a nivel mundial, nos ha hecho percatarnos sobre el hecho de que la humanidad y la ciencia han llevado a cabo desde siempre, una guerra permanente ante el descubrimiento y nacimiento de enfermedades y padecimientos que merman la expectativa y la calidad de vida de los seres humanos, para lo cual se han desarrollado muy variados procedimientos que han impactado en el mejoramiento de sus condiciones de supervivencia conforme su evolución en sociedad.

Hoy más que nunca, tenemos claro que la medicina preventiva es una medida urgente y necesaria para un mejor enfrentamiento de las diversas enfermedades que durante la vida se habrán de presentar y que el principal objetivo debe ser la reducción de los factores de riesgo, o en su caso detener el avance de los padecimientos y atenuar las consecuencias de estos.

Ahora bien, lograr la estabilidad y la seguridad sanitaria en todos los ámbitos de la vida, es un reto diario que se ve amenazado ante la aparición repentina de enfermedades como la que hoy aqueja al mundo entero, un virus producto de la interacción humana que ha paralizado economía y convivencia, generando una de las mayores crisis sociales y financieras de las que se tenga memoria.

Es claro y evidente, que después de esta pandemia global, todos los seres humanos, advertimos a la salud en otro sentido, como objetivo, como fuente de vida misma, pero ninguna de estas nociones tendrá aplicación y certeza en su implementación, si no comenzamos con la niñez desde su nacimiento que nos permita implementar los primeros pasos preventivos con miras a un desarrollo sano para el individuo.

La prevención en salud, es una labor que implica trabajar en la modificación de muchos de los hábitos y conductas que contribuyan a estar saludable, pero principalmente que colaboren a la detección temprana de enfermedades, lo que genera importantes mejoras en la salud de los individuos, pero sobre todo en los esfuerzos de los sistemas de salud.

En ese sentido, el **tamiz neonatal ampliado** cobra una especial relevancia en las acciones de salud preventiva que son obligatorias de protección del estado, pues su aplicación, ha permitido durante el paso del tiempo, la identificación de factores congénitos y hereditarios de enfermedades y su posible e inmediata atención que

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

evite complicaciones mayores con el paso del tiempo, pero consideramos que hace falta ir más allá en la atención por parte de nuestra legislación para que esta sea asumida por el sistema médico estatal.

Tal acción, tuvo su primer antecedente de aplicación en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002, denominada “ PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS DEFECTOS AL NACIMIENTO” mediante la cual se incluyeron los principales defectos prevenibles o susceptibles de diagnóstico temprano, así como las medidas de prevención y control que puedan tener un impacto epidemiológico prioritario en las tasas de morbilidad y mortalidad perinatal durante un periodo no mayor de cinco años.

Dicha Norma, estableció los criterios y especificaciones para la adecuada prevención, el diagnóstico, su tratamiento y el control de los defectos al nacimiento, siendo de observancia obligatoria para el personal de salud que brinde atención en el campo de la salud reproductiva de las instituciones públicas, sociales y privadas del Sistema Nacional de Salud.

Tal disposición reglamentaria, definió como enfermedades de atención prioritaria, con motivo de la aplicación del tamiz neonatal, las siguientes:

Del Sistema Nervioso Central: Defectos del tubo neural; Anencefalia, Encefalocele y Mielomeningocele. Estados disrácicos ocultos (Espina bífida, diastematomielia); Hidrocefalia aislada, y Holoprosencefalia.

Craneofaciales: Microtia-atresia; Labio y paladar hendido; Craneosinostosis; Síndrome de Moebius, y Atresia de Coanas.

Cardiovasculares: Defecto del tabique auricular con comunicación interauricular; Defecto del tabique ventricular con comunicación interventricular, y Persistencia del conducto arterioso.

Osteomusculares: Pie equino varo; Luxación congénita de cadera; Anomalías en reducción de miembros, y Artrogriposis.

Metabólicos: Endocrinos; Hipotiroidismo congénito, y Hiperplasia suprarrenal congénita. Del metabolismo de los aminoácidos y ácidos orgánicos; metabolismo de los carbohidratos; De la oxidación de los ácidos grasos, y Fibrosis quística.

Ambigüedad de genitales.

Cromosomopatías: Síndrome de Down; Síndrome de Edward’s, y

Síndrome de Patau.

Sensoriales: Defectos de la audición; Defectos en la formación de globos oculares (anoftalmía, microftalmía); Defectos de la movilidad ocular (estrabismo), y Cataratas congénitas.

Condiciones fetales y neonatales de alto riesgo para producir alteraciones sistémicas: Alteraciones de la maduración (prematurez); Alteraciones del crecimiento (retardo del crecimiento intrauterino, bajo peso al nacer), e Hipoxia/asfixia.

A través de este programa vanguardista, el Estado Mexicano hizo posible, en un primer paso, la detección oportuna de enfermedades presentes en varios bebés recién nacidos y dispuso otorgarles tratamiento y manejo oportuno, así como asesoramiento genético a los padres ya que estos padecimientos en su mayoría eran hereditarios.

De esa forma, durante el control prenatal y al momento del nacimiento debe de realizarse la búsqueda intencionada de defectos del sistema nervioso, craneofaciales, cardiovasculares, osteomusculares, genitourinarios, gastrointestinales, de pared abdominal, metabólicos, cromosomopatías, infecciosos y sensoriales, así como las condiciones fetales y neonatales de alto riesgo para producir alteraciones sistémicas.

Como se observa, la Norma Oficial Mexicana y su correspondiente adición, establecieron las bases para la reforma correspondiente a la Ley General de Salud en la materia, que para tales efectos establece lo siguiente:

CAPITULO V

Atención Materno-Infantil

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía ante posterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Así las cosas, la Federación y el Sistema de Salud dependiente de ese orden de Gobierno, cuenta con el antecedente legal correspondiente que le ordena la aplicación de dichas pruebas a los neonatales, sin embargo, a nivel estatal no existen disposiciones claras y sumamente precisas que establezcan la obligatoriedad en la aplicación de la prueba multicitada por parte del Sistema Estatal de Salud y de diversos mecanismos de medicina preventiva que en muchísimo pueden ayudar a la prevención de enfermedades desde el nacimiento del ser humano.

En ese sentido, aunque la Norma Oficial Mexicana ha sido aplicada por el Gobierno del Estado en materia de tamiz neonatal, resulta indispensable la existencia de un marco jurídico preciso que otorgue certeza a los recién nacidos y a sus padres, que no permita la elusión de la responsabilidad del estado, pero sobre todo que dé una guía de referencia en la actuación de los servicios de salud en la atención

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

preventiva de las enfermedades tan evidentemente importante en los tiempos en que vivimos.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se REFORMA EL ARTICULO 22 DE LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>(fracción sin correlativo)</p> <p>II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual;</p>	<p>ARTÍCULO 22.- (...)</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto;</p> <p>I.- BIS.- La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;</p> <p>II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas y su salud visual, incluyendo en esta última la aplicación del</p>



<p style="text-align: center;">(fracción sin correlativo)</p> <p>III.- La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento;</p> <p>IV.- Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas;</p> <p>V.- Los menores de hasta seis meses de edad, entregados en las Instituciones Públicas de Salud del Estado y Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se les proporcionará atención pre-hospitalaria o de urgencia según sea el caso;</p> <p>V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.</p>	<p>tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;</p> <p>II. BIS.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;</p> <p>III a la VII.- (...)</p>
--	--

Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

VI.- La realización del tamiz neonatal ampliado; y

VII.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Autoridad Federal competente.

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a las mujeres en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la usuaria; es decir, sea o no usuarias de servicios a

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a las mujeres en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la usuaria; es decir, sea o no usuarias de servicios la población general, derecho habientes, aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.

<p>población general, derecho habientes, aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.</p>	<p>(...)</p>
<p>Cualquier omisión a lo anterior será sancionada en los términos que establezcan las leyes civiles, penales y administrativas.</p>	

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputada Araceli Geraldo Núñez</p>	<p>Reformar el artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>Armonizar la legislación estatal de conformidad con la Ley General de Salud, respecto a la atención materno-infantil.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo de la inicialista al reformar la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, consiste en armonizar la legislación estatal con la Ley General de Salud, respecto de las acciones que deberán comprender la atención materno-infantil, lo cual expresa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- (...)

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio **en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto;**

I.- BIS.- **La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;**

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas** y su salud visual, **incluyendo en esta última la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;**

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

II.BIS.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III a la VII.- (...)

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a las mujeres en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la usuaria; es decir, sea o no usuarias de servicios **la** población general, derecho habientes, aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.

(...)

Las motivaciones que impulsaron a la inicialista a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- Que la detección temprana de enfermedades es una de las principales herramientas de los sistemas de salud para generar mejoras en la salud de los individuos.
- Que la aplicación del tamiz neonatal ampliado en el Estado, ha permitido detectar y atender de forma temprana enfermedades congénitas y hereditarias evitando con ello complicaciones de las mismas.
- Que la NOM-034-SSA2-2002 estableció los criterios y especificaciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de defectos al nacimiento, la cual al ser de observancia general en toda la república, dichas acciones fueron incorporadas a la Ley General de Salud en el rubro de la atención materno-infantil.
- Que la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no contempla *“disposiciones claras y sumamente precisas”* que contemplen dichas acciones.
- *“Resulta indispensable la existencia de un marco jurídico preciso que otorgue certeza a los recién nacidos y a sus padres, que no permita la elusión de la responsabilidad del estado, pero sobre todo que dé una guía de referencia en la actuación de los servicios de salud en la atención preventiva de las enfermedades...”*

2. De acuerdo con la Asociación Americana de Química Clínica (AACC, por sus siglas en inglés), señala que el objetivo del tamizaje neonatal es la detección de afecciones congénitas y hereditarias en recién nacidos que de otro modo pueden parecer normales al nacer. De esta manera pueden ser tratados lo antes posible y prevenir o mejorar las consecuencias de la enfermedad a largo plazo.

Sin lugar a dudas, la realización del tamizaje neonatal ha sido y es una herramienta de inmenso valor para la mayor eficacia de los sistemas de salud en todo el mundo, y representa aún más valor y beneficios para la salud de la población en general, pues tal y como se ha señalado estas pruebas permiten la detección de enfermedades en los recién nacidos, basando su búsqueda en la posibilidad de que existan en estos, aquellas que no resultaran evidentes a los sentidos o a la exploración médica de los profesionales de la salud, lo cual se traduce, en la posibilidad de otorgar tratamiento oportuno contra las mismas, evitando a su vez posibles complicaciones derivadas.

Dicho lo anterior, en un primer término, la propuesta legislativa puesta a consideración por parte de la inicialista, encuentra fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la obligación de todas las autoridades, incluida esta Soberanía, a proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos, así como el derecho humano de toda persona a la protección de su salud, respectivamente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.- (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4.- (...)

(...)

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

Ahora bien, cabe señalar que la legislación local objeto de reforma, al desprenderse de la Ley General de la materia (salud), y al ser esta de observancia general y obligatoria en toda la República, la ley local debe sujetarse a las disposiciones que la misma establece, lo cual debe traducirse en la armonización de dichos ordenamientos, siendo esta una herramienta propia del Poder Legislativo que tiene por objeto generar la compatibilidad de las leyes, para que los organismos gubernamentales que las regulan puedan garantizar la observancia de estas.

Dicho lo anterior, al caso concreto que se analiza, tal y como lo señala la inicialista en su exposición de motivos, la Ley General de Salud en su numeral 61 establece las acciones que, entre otras, comprenderán la atención materno-infantil, señalándose entre estas, la aplicación del tamiz neonatal oftalmológico y para la detección de cardiopatías congénitas.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Del mismo modo, el artículo 22 de la legislación local, establece cuáles serán las acciones que comprenderán la atención materno-infantil en Baja California, advirtiéndose la ausencia del tamiz neonatal oftalmológico y de cardiopatías congénitas propuestos por la autora.

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual;

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

III.- La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento;

IV.- Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas;

V.- Los menores de hasta seis meses de edad, entregados en las Instituciones Públicas de Salud del Estado y Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se les proporcionará atención pre-hospitalaria o de urgencia según sea el caso;

VI.- La realización del tamiz neonatal ampliado; y

VII.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Autoridad Federal competente.

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a las mujeres en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la usuaria; es decir, sea o no usuarias de servicios a población general, derecho habientes, aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.

Cualquier omisión a lo anterior será sancionada en los términos que establezcan las leyes civiles, penales y administrativas.

Dicho lo anterior, esta Dictaminadora arriba a la convicción de que la propuesta legislativa puesta a consideración por la inicialista deviene jurídicamente procedente, pues la misma resulta acorde a derecho, aportando además mayor congruencia entre los ordenamientos de la materia, así como trayendo certidumbre jurídica a los gobernados, respecto de las acciones expresas y puntuales que el Estado debe solventar en la atención de las mujeres embarazadas y los neonatos.

No pasa inadvertido para esta Dictaminadora, que en fecha 17 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial No. 60 Sección II, Decreto No. 141 que reforma la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la cual adiciona una fracción V Bis al artículo 22:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Octubre&nombreArchivo=Periodico-60-CXXIX-20221017-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

3. No obstante la procedencia jurídica resuelta en el considerando anterior, esta Dictaminadora advierte que la acción propuesta por la inicialista, consistente en *“La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal”*, se encuentra plenamente colmada en la Ley de Salud Pública objeto de reforma, particularmente en su artículo 106 QUÁTER, el cual si bien se encuentra anclado dentro del Capítulo denominado **DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL VIH/SIDA E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL**, en su fracción VI se establece la prevención perinatal del VIH/SIDA, desde la atención materno-infantil, con objeto de detectar oportunamente y otorgar tratamiento médico eficaz a niños y mujeres embarazadas.

ARTÍCULO 106 QUATER.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Impulsar el desarrollo de estrategias de **prevención perinatal del VIH/SIDA**, así como medidas de prevención sexual, **desde la atención materno-infantil**, para incrementar la **detección oportuna y el tratamiento médico eficaz de las mujeres embarazadas y de los niños que viven con VIH/SIDA**;

VII a la IX.- (...)

Con base en lo anterior, se arriba a la convicción que la propuesta legislativa de la inicialista se encuentra colmada y positivizada en la Ley de Salud Pública del Estado, motivo por el cual resulta innecesaria su incorporación a dicho ordenamiento; motivo por el cual dicha propuesta no formará parte del resolutivo final del presente Dictamen Legislativo.

Por otra parte, y por cuanto hace a la pretensión de modificar el penúltimo párrafo del artículo 22, sustituyendo el vocablo que señala *“...a población en general...”* por *“...la población en general...”*, esta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que la expresión vigente no intenta señalar a la población en general, sino que intenta referir un catálogo de posibles modalidades de prestación de servicios de salud, “a... población en general; a... derecho habientes; a... aseguradas; a...

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

beneficiarias” que actualizarían el supuesto planteado en dicho párrafo, de ahí que al no existir error que justifique la modificación propuesta por la inicialista, el texto deberá permanecer intocado.

Es importante señalar que se modifica la redacción propuesta del artículo 22 de la Ley de Salud Pública, para emplear su redacción en lenguaje incluyente, sin modificar la pretensión legislativa de la inicialista.

En mérito de lo anterior, el texto que propone esta Dictaminadora, es el siguiente:

ARTÍCULO 22.- (...)

I.- La atención de la mujer y persona gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio **en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y la persona gestante, y el producto;**

II.- La atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas** y su salud visual, **incluyendo en esta última la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera y su tratamiento, en todos sus grados;**

II BIS.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III.- (...)

IV.- Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de las **niñas y niños** en las escuelas públicas y privadas;

V a la VII.- (...)

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a **las mujeres y personas gestantes** en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la **persona** usuaria; es decir, sean o no **personas** usuarias de servicios a población

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

general, derecho habientes, **personas** aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.

(...)

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente instrumento.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del apartado transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los y las integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Único. Se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

I.- La atención de la mujer y persona gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio **en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y la persona gestante, y el producto;**

II.- La atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas** y su salud visual, **incluyendo en esta última la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera y su tratamiento, en todos sus grados;**

II BIS.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III.- (...)

IV.- Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de las **niñas y niños** en las escuelas públicas y privadas;

V a la VII.- (...)

En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a **las mujeres y personas gestantes** en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la **persona** usuaria; es decir, sean o no **personas** usuarias de servicios a población general, derecho habientes, **personas** aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.

(...)

TRANSITORIOS



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

Dado en sesión de trabajo, a los 19 días del mes de abril del año 2023.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 08**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA			



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 08**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ VOCAL			



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 08 LEY DE SALUD – TAMIZ NEONATAL

DCL/FJTA/DACM/ALC*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** En consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados que deseen intervenir, se declara abierto el debate para el Dictamen número 08 de la Comisión de Salud, no habiendo oradores le solicitamos Diputada Secretaria Escrutadora usted mismo solicitar, a votación nominal para la aprobación del Dictamen número 08 de su Comisión de Salud.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen número 08 de la Comisión de Salud iniciando por la derecha:

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Echevarría Ibarra Juan Diego, en contra.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, en contra.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su votación?, ¿Algún Diputado que falte por votar?, continuamos con la Mesa Directiva:

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE SALUD			
LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego		X	
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		X	
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe		X	
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocio	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		
Total de votos a favor	18		
Total de votos en contra		3	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente, que el **resultado de la votación es 18 votos a favor, 3 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara aprobado el Dictamen número 08 de la **Comisión de Salud.** Continuamos con el uso de la voz a la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, para presentar el Dictamen número 09 de la misma Comisión de Salud.

- LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO: HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que adiciona diversos artículos, diverso artículo a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico en materia de salud cardiovascular, normando la colocación de desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado concurridos, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN No. 09, con el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la adición del artículo 19 QUINQUIES a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 19 QUINQUIES.- En los edificios públicos y privados donde se concentren personas, se procurará instalar desfibriladores externos automáticos, necesarios y autorizados por la Autoridad Sanitaria competente, con el objeto de brindar auxilio inmediato para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I. En todo edificio público y privado que genere concentración de al menos trescientos personas en concurrencia, se procurará contar por lo menos con un desfibrilador externo automático;

II. El desfibrilador externo automático será instalado en un lugar de fácil acceso cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada;

III. Las personas propietarias y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, en caso de contar con desfibrilador externo automático deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de este tipo de instrumento. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como persona voluntaria para ello.

El uso del desfibrilador externo automático es preventivo, por ningún motivo sustituye o suspende la atención prehospitalaria o de servicios de urgencias a que se refiere la presente Ley.

Ante el eventual uso del desfibrilador, se deberá solicitar el apoyo de los cuerpos de emergencia y proceder en términos del artículo 55 de la Ley General de Salud.

IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:

- a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;
- b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; y,

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- c) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas reglamentarias que se deriven del presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de abril del año 2023.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud.

Es cuanto Diputado Presidente.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE SALUD, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción X, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso d), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 08 de abril de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa que adiciona el artículo 19 Bis de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.
2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Salud, remitió oficio de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender y por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Debemos patentizar que la salud, es un componente importante del desarrollo socio-económico de cualquier nación; el mejoramiento de la misma tiene un valor humano, ético, político y económico intrínseco. El papel del Estado como garante de la salud de la población es parte total para el desarrollo del país.

Ahora bien, en nuestro país una de las causas de muerte más importantes y preocupante, son los infartos y enfermedades cardiovasculares, siendo prioritario impulsar acciones para que la sociedad civil aprenda maniobras de reanimación cardiopulmonar, en espacio cardiosseguro, desde la escuela hasta todos los sectores de la sociedad; máxime que a la fecha nuestro servicio de atención prehospitalaria es muy débil y los tiempos de respuesta ante un accidente o enfermedad son particularmente lentos.

Anualmente, alrededor de 37 millones de personas en el mundo sufren alguna enfermedad o evento cardiovascular, y aproximadamente 17 millones de personas mueren por esta causa. En México, este grupo de enfermedades constituye un problema de salud pública, pues las enfermedades del corazón representan la primera causa de muerte al año, con cerca de 70,000 defunciones por este motivo, y 26,000 por enfermedades cerebro vasculares.

La muerte súbita cardíaca está caracterizada por un colapso paro cardíaco súbito secundario a arritmias cardíacas, en personas con o sin enfermedad cardíaca conocida; la sangre deja fluir cerebro y todo el organismo y causa la muerte si no es tratada en minutos.

El Instituto Nacional de Salud Pública en un artículo titulado ¿De qué mueren los mexicanos?, publicado el 26 de agosto de 2020, menciona lo siguiente:

En 2017, se registraron 703 mil 047 defunciones en México, de las cuales alrededor del 56% correspondían a hombres. La mayoría de las causas de muerte en nuestro país son las enfermedades prevenibles.

En la población general, **la principal causa de muerte** fueron las enfermedades del corazón (20.1%), seguida de diabetes (15.2%), tumores malignos (12%), enfermedades del hígado (5.5%) y accidentes (5.2%).

En los adultos, las cinco primeras causas de muerte en hombres fueron las enfermedades del corazón (20.1%), diabetes (14.1%), tumores malignos (10.8%), enfermedades del hígado (7.6%) y homicidios (7.3%). Por otro lado, la muerte en

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

mujeres se debió principalmente a enfermedades del corazón (22.7%), diabetes (18.6%), tumores malignos (14.5%), enfermedades cerebrovasculares (6.1%) y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (3.8%).”

Es indiscutible que en México los ataques cardíacos son un problema de salud pública, constituyen la primera causa de muerte en el país.

En el artículo “MUERTE SÚBITA CARDIACA Y RCP EN MÉXICO”, de la Sociedad Mexicana de Cardiología, se refiere que hablar de muerte súbita cardíaca es un tema de gran impacto social ya que la pérdida de un ser querido que se encontraba aparentemente sano viene a afectar emocionalmente a toda la familia. La muerte súbita es aquella que ocurre de forma natural, inesperada e instantánea, dentro de la primera hora de haber iniciado los síntomas. La causa directa de la muerte súbita es una arritmia que se llama fibrilación ventricular.

Se indica además, que: “En México se estima que ocurren entre 150,000 y 250,000 paros cardíacos súbitos al año. Casi el 95% de ellos muere en cuestión de minutos si no se aplican maniobras de reanimación cardiopulmonar y el uso de desfibrilador automático externo (DAE).

El paro cardíaco súbito es más común en adultos de entre 35 y 55 años de edad. Es dos veces más común en los hombres que en las mujeres.

La mayoría de los casos de paro cardíaco súbito son causados por un ritmo cardíaco muy rápido (taquicardia ventricular) o un ritmo cardíaco muy anormal (fibrilación ventricular) y esto hace que el corazón deje de latir. Un ritmo cardíaco muy lento (bradicardia), también puede causar un paro cardíaco súbito.

Las arterias del corazón tapadas por colesterol, enfermedad llamada “aterosclerosis”, es la primera causa de muerte en el mundo y por supuesto también en México.”

Por tanto, ¿qué hacer ante un episodio de muerte súbita cardíaca?, en el artículo antes citado, se recomienda que:

“1. Todos debemos conocer la técnica de reanimación cardiopulmonar (RCP). No sabemos cuando podemos necesitar este tipo de maniobras y la primera oportunidad puede ser con un ser querido.

2. Activar los servicios médicos de emergencia marcando al 911, al momento que identificamos que una persona ha sufrido un paro cardíaco súbito.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

3. Tener en menos de 5 minutos un desfibrilador automático externo (DAE) y aplicar una descarga eléctrica al pecho puede lograr que el corazón vuelva a latir.

4. Traslado a un hospital especializado en identificación de las causas de muerte súbita donde pueda recibir la atención médica por un equipo multidisciplinario...”

De lo anterior, advertimos que el paro cardíaco súbito ocurre cuando el corazón late tan rápido que se detiene por completo, debe tratarse oportunamente y de no hacerlo, puede provocar la muerte de la persona en pocos minutos. Por lo que, si está en riesgo de padecer un ataque cardíaco, un desfibrilador, podría salvarle la vida y en su caso permitir que llegasen los paramédicos o los servicios de emergencia.

En ese tenor, es que se considera necesario que la legislatura regule en la Ley de Salud de la entidad, la exigencia de colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en espacio de carácter público o privado, para brindar atención médica inmediata a fin de atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita.

Los desfibriladores externos automáticos (DEAS) (con sus siglas en inglés AEDS: Automated external desfibrillators) entregan impulsos de corriente de alta amplitud al corazón, para restaurar el ritmo normal y la función contráctil en pacientes que se encuentran en fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y que no presentan pulso palpable.

Este tipo de desfibriladores, difiere de los desfibriladores convencionales en que los DEAS puede analizar el electrocardiograma y determinar si la desfibrilación es necesaria o no.

Los DEAS están diseñados para ser usados en emergencias cardiacas, en cualquier sitio público, por personas sin una preparación profunda en soporte de vida cardiaca. También los DEAS pueden utilizarse dentro de los hospitales en aquellas áreas donde no haya personal capacitado para desfibrilar con los equipos convencionales.

Al respecto, se ha considerado que la utilización de DEAS junto con la realización de maniobras básicas de RCP ha demostrado aumentar significativamente la supervivencia de personas que han sufrido paros cardíacos súbitos; por tanto, la colocación de desfibriladores y el entrenamiento al público en maniobras básicas de RCP en lugares de la comunidad con alta densidad poblacional como centros comerciales, tiendas departamentales, tiendas de autoservicios, escuelas, aeropuertos, gimnasios, empresas y lugares estratégicos, podría coadyuvar en la



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

supervivencia de éstas personas que son sujetas a experimentar un paro cardíaco súbito.

Por ello, contar con espacios cardios Seguro o los denominados territorios cardioprottegidos, entendiéndose por éstos, todo aquel lugar donde se encuentren personas entrenadas en reanimación cardiopulmonar y que en ese sitio se encuentre presente un DEAS para ser utilizado en caso de un evento de paro cardíaco súbito, debe ser considerada como política de salud pública, a fin de contar con elementos que permitan una reacción inmediata ante la ocurrencia de una eventual emergencia médica.

En mérito de lo anterior, es que se presentó Iniciativa que adiciona el artículo 19 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el objeto de establecer la obligación de colocación y disposición de DEAS en espacio de carácter público o privado concurridos, para brindar atención médica inmediata a fin de atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, conforme las siguientes bases:

- Que en todo edificio público o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia, deberá contar, por lo menos, con un DEAS. Cantidad de personas que se considera masiva y por ende suficiente a fin de que se cuente en espacio público o privado con un DEAS, pues ante la presencia de ese número de personas, el riesgo de un accidente o de un episodio de emergencia resulta mayor.

De manera comparativa se indica que la legislación de salud del Estado de Jalisco, prevé tal obligación, cuando la concurrencia de personas es mayor de cincuenta.

- Que el DEAS será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.
- Que los propietarios y responsables de los establecimientos, deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de desfibriladores. Previéndose que en la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello, a fin de que las empresas, establecimientos, escuelas, oficinas públicas, no se vean obligadas a la contratación de personal especializado, sino a la capacitación de voluntarios que ya laboran en la fuente de trabajo respectivo.
- Prever que la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá establecer los programas de capacitación en el uso de DEAS, dictar



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, así como vigilar y hacer cumplir las disposiciones en la materia.

Debe indicarse, que en nuestro país existen diversos modelos regulatorios implementados en el combate a la muerte súbita cardiaca; así por ejemplo los Estados de Sonora, Coahuila y Yucatán, cuentan con una Ley de Cardioprotección, y en los Estados de Sinaloa y Jalisco, es la propia Ley de Salud que regula la utilización de DEAS en espacios públicos y privados.

Así, la **Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora**, tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardiaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas (artículo 1). Previendo que se considerarán como áreas o territorios cardioprotégidos a aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde se concentren mil personas o más, mismos en los que se deberá instalar por lo menos un desfibrilador automático externo (artículo 4).

En la **Ley de Cardioprotección del Estado de Coahuila de Zaragoza**, se regula la obligación de contar con DEAS en áreas cardioprotégidas, siendo aquellos inmuebles y/o eventos tanto públicos como privados en donde se concentre un alto flujo de personas, mismos en los que se deberán instalar desfibriladores automáticos externos conforme a los parámetros siguientes:

1. Un desfibrilador, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 500 y 5,000 usuarios.
2. Dos desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 5,001 y 10,000 usuarios.
3. Tres desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 10,001 y 15,000 usuarios.
4. Cuatro desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 15,001 y 25,000 usuarios.
5. Seis desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 25,001 y 35,000 usuarios.
6. Ocho desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 35,001 y 45,000 usuarios.
7. Veinte desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de 45,001 usuarios en adelante.



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Respecto a la **Ley de Edificios y Espacios Cardioprotegidos del Estado de Yucatán**, se instituye como espacios, edificios y eventos cardioprotegidos, a aquellos inmuebles públicos o privados y eventos públicos o privados, así como plazas cívicas, en donde se concentren quinientas personas o más en un día (artículo 5). Y que en los edificios y espacios cardioprotegidos deberán contar con al menos un desfibrilador externo automático y capacitar al 30% de su personal, como mínimo, sobre uso del mismo y en reanimación cardiopulmonar (artículo 6).

Por su parte en la **Ley de Salud del Estado de Sinaloa**, en su artículo 93 Bis, se instituye que en todo edificio público o privado donde se concentre un alto flujo de personas, se deberá instalar desfibriladores automáticos externos, por lo menos un DEAS si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 500 y 5,000 usuarios.

Y finalmente en la **Ley de Salud de Jalisco**, en su numeral 109, se instituye como acción de salud pública la obligación de que en todo edificio público o privado que genere concentración del al menos 50 personas en concurrencia, cuente con: (I.) Al menos un desfibrilador externo automático que será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada; y (II.) Con personal que presente la documentación que certifica su capacitación correspondiente.

Como se observa, diversas entidades federativas han construido un andamiaje jurídico a fin de contar con elementos mínimos de reacción, ante sucesos de muerte súbita por problemas cardíacos, pues como ya se afirmó, es indiscutible que en México los ataques cardíacos son un problema de salud pública, y constituyen la primera causa de muerte en el país.

En mérito de lo anterior, es que propongo la adición del artículo 19 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado, con el objeto de establecer la obligación de colocación y disposición de DEAS, como acción de salud pública para prevenir muertes súbitas por ataques cardíacos.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA

PROPUESTA

OBJETIVO



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

<p>Diputada Montserrat Lorenzo</p>	<p>María Rodríguez</p> <p>Iniciativa que adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>Fortalecer el marco jurídico en materia de salud cardiovascular, normando la obligación de colocar desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado concurridos.</p> <p>Además, el entrenamiento de probables reanimadores en las técnicas cardiopulmonar y el uso de un desfibrilador automático externo.</p>
---	--	---

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19 BIS.- Cada una de las instituciones públicas de salud del Estado contará con una Comisión de Vigilancia de Servicios de Salud Pública, órgano colegiado cuyo objeto es identificar las necesidades materiales, humanas y económicas de dichas instituciones, a fin de satisfacer de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población que accede a sus servicios.</p>	<p>ARTICULO 19 BIS.- En los edificios públicos o privados donde se concentre personas, se deberá instalar desfibriladores automáticos externos, con el objeto de brindar atención inmediata para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:</p> <p>I. En todo edificio público o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia,</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>deberá contar, por lo menos, con un desfibrilador externo automático.</p> <p>II. El desfibrilador será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.</p> <p>III. Los propietarios y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de desfibriladores. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.</p> <p>IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, yc) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente artículo.
	<p>Artículos Transitorios:</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.</p> <p>Tercero.- Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto, para la colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos.</p>
--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

5. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
6. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
7. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
8. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de la reforma planteada, para ello, es necesario precisar que en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen bases sobre el Derecho Humano a la Salud, y que resultan importantes porque nos orientan sobre la viabilidad constitucional de la propuesta:



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

...
...
...
...
...

Por su parte, dentro del ordenamiento normativo estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone en sus artículos 7 y 8, normas que son pertinentes con el orden constitucional:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

...

II al XII.- ...

XIII.- Al libre acceso al agua y **a la protección de la salud;**

...

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por los inicialistas, tienen bases y soportes en lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas, serán atendidas en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa en el que adicionar el artículo 19 BIS de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de prevenir muertes súbitas por problemas cardíacos, en espacios concurridos.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Conforme al marco jurídico constitucional, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales del Estado atender y crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- En México, conforme a diversos estudios, una de las principales causas de muerte son los paros cardíacos, representando un problema de salud pública.
- La mayoría de los casos pueden darse en espacios públicos, de los cuales las víctimas mueren en cuestión de minutos si no se aplican maniobras de reanimación cardiopulmonar y el uso de desfibrilador automático externo, situación que en su caso pudiese ser prevenible.
- Ante esta situación, la importancia de que la población tenga conocimiento de cómo actuar ante un infarto para tratarse oportunamente, podría salvarle la vida y en su caso permitir que llegasen los paramédicos o los servicios de emergencia.
- En ese tenor, se considera necesario se regule en la Ley de Salud Pública en el Estado, la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado, para brindar atención médica inmediata a fin de atender una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 19 BIS.- En los edificios públicos o privados donde se concentre personas, se deberá instalar desfibriladores automáticos externos, con el objeto de brindar atención inmediata para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:

I. En todo edificio público o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia, deberá contar, por lo menos, con un desfibrilador externo automático.

II. El desfibrilador será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.

III. Los propietarios y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de desfibriladores. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.

IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

- a) **Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;**
- b) **Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, y**
- c) **Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente artículo.**

2. Ciertamente es como señala la promovente que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º., *todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella*, así como de conformidad con el artículo 4º Constitucional determina lo siguiente:

Artículo 4º.- (...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

De lo anterior, advertimos que, en el Estado mexicano, el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido como un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de procurar mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Además, a nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que el Estado mexicano es parte, enuncia a la materia que nos ocupa lo siguiente:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, el Convenio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños.
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
 - c) La prevención de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ella.
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

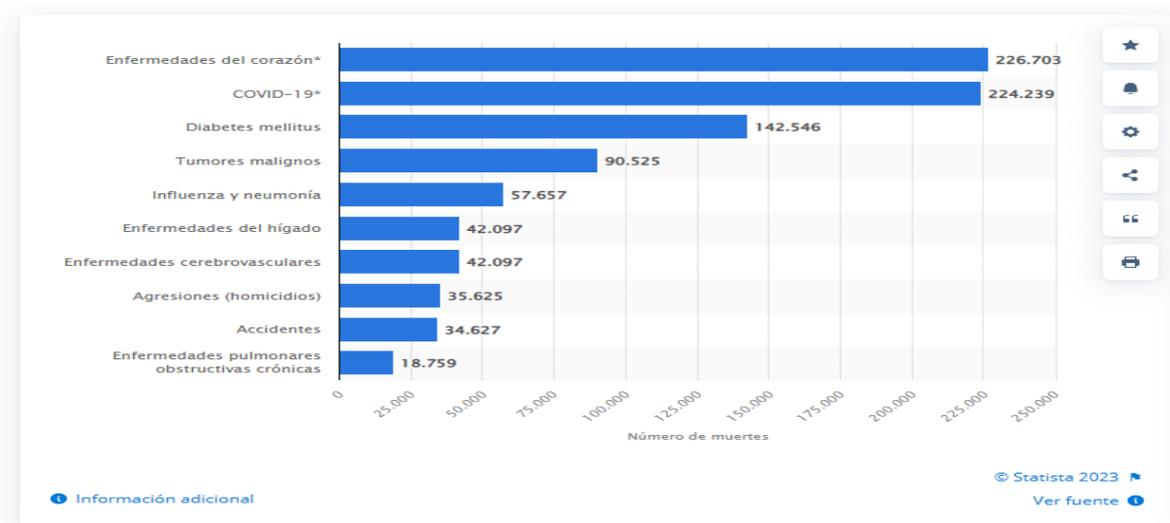
Con fundamento en las anteriores disposiciones, es que, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa, de acuerdo a datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las enfermedades del corazón continúan siendo la causa de muerte más predominante en nuestro país.¹

En este sentido, se considera que las enfermedades cardiovasculares son un importante problema de salud pública, por ser ésta una de las principales causas de muerte a nivel nacional.

¹ [INEGI revela las 10 principales causas de muerte en México durante 2020 \(pacozea.com\)](https://www.pacozea.com)



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".



La probabilidad de morir a consecuencia de un infarto al corazón es mayor en presencia de múltiples factores de riesgo como la obesidad, la diabetes y la hipertensión.

Es importante cada minuto que pasa, ya que el corazón de la persona se mantiene con fibrilación ventricular, las posibilidades de sobrevivencia se reducen un 10% dependiendo de si se da auxilio cardiaco.

Ante esta situación, existe la posibilidad de salvar la vida de una persona ante un paro cardiorrespiratoria al disponer de Desfibriladores Automáticos, al ser éstos los que diagnostican y tratan el paro cardiorespiratorio.

La desfibrilación es la entrega de corriente eléctrica al músculo del corazón, ya sea de forma directa al pecho abierto o indirectamente a través de la pared del tórax para terminar con una fibrilación ventricular y taquicardias ventriculares sin pulso. La fibrilación ventricular es una arritmia caracterizada por un caos eléctrico y mecánico cuyo único tratamiento efectivo es el inmediato contrachoque o desfibrilación.²

Los desfibriladores son dispositivos médicos que aplican un choque eléctrico al corazón para establecer un ritmo cardiaco más normal, en pacientes que se encuentren sufriendo una fibrilación ventricular o algún otro ritmo que requiera una descarga eléctrica. Algunos desfibriladores incluyen un monitor para visualizar al

² http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/biomedica/guias_tecnologicas/29gt_desfibriladores.pdf

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

menos un canal de electrocardiograma y además es utilizado para verificar el ritmo y la efectividad del tratamiento.³

Es por ello, que al ser las enfermedades cardíacas, un problema de salud de mayor incidencia en la población, se considera necesario consolidar acciones, programas y normatividad para proteger en todo momento el bien jurídico superior de toda persona que es la vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal, estableciendo la protección de dicho derecho, no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, si no que atento a lo que afecta a la sociedad en general comprende establecer acciones necesarias para alcanzar la salud pública del conglomerado social, lo anterior, en atención a lo que es parte de análisis en la presente propuesta:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este **derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.** Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. **Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como**

³ Idem

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019358
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I,	Página 486	Jurisprudencia

En suma, es importante determinar que la plena realización del derecho humano a la salud, es uno de los requisitos básicos para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades, por lo que no se puede ignorar el papel de la salud en la vida humana.

Ante este panorama, la iniciativa en estudio pretende implementar medidas de prevención para estar en condiciones de aminorar los riesgos de muerte en caso de que alguna persona sufra un paro cardiaco, encontrándose en lugares donde hay mayor afluencia de personas, mediante el uso del desfibrilador externo automático, así como la capacitación de personal en conocimientos técnicos.

Ahora bien, resulta menester concretar el presente estudio al contenido y alcance jurídico de la iniciativa en análisis.

La Constitución Federal establece que será el legislador el encargado de establecer las bases y modalidades del Sistema Nacional de Salud y del acceso a los servicios de salud, lo anterior, con base en lo que establece la Ley General de Salud.

Dicha Ley establece en su artículo 1º Bis que se entiende por **salud**: *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.*

Para lograr lo anterior, el artículo 3 fracción XII de la Ley General de Salud, determina los aspectos relevantes relacionados con la protección de la salud, entre ellas, las enfermedades cardiovasculares, por lo que compete al Estado encontrar medios para prevenir la muerte súbita:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a la XI.- ...



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

XII. **La prevención**, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, **enfermedades cardiovasculares** y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XIII.- ...

...

También debe considerarse que con la participación concurrente de los tres órdenes de gobierno -municipal, de las entidades federativas y federal, le otorga la **prevención, orientación, control y vigilancia** de las enfermedades cardiovasculares, conforme a lo establecido por la Ley General de Salud a las entidades federativas, en su artículo 13, apartado B, fracción I:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

A. Corresponde al **Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector;

III. Organizar y operar, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

coordinación que se celebren al efecto; Fracción reformada DOF 29-11-2019 IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

B. Corresponde a los **gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general**, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. **Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general** a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, **del artículo 3o. de esta Ley**, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Ahora bien, profundizando aún más en materia de prevención en problemas cardiovasculares, se advierte que el Consejo General de Salud, conforme a sus atribuciones, emitió ***ACUERDO por el cual exhortó a los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas, así como a las instituciones a personas físicas que cuenten con unidades de emergencia móvil y ambulancias a la atención de emergencia y traslado de pacientes a contar con desfibriladores externos en sus instalaciones***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2013, en el cual se dirige la invitación de poner en práctica un programa de capacitación y acreditación comunitaria en materia de socorrismo básico que actúe en el momento comprendido entre la ocurrencia del hecho y la asistencia inicial del sistema de emergencias, así como la instalación de desfibriladores, sirviendo como soporte básico de vida en situaciones de emergencia, para intervenir positivamente en el control de estas patologías, propiciando un entorno más seguro para una vida más sana⁴.

El citado Acuerdo especifica lo siguiente:

PRIMERO.- Se exhorta a los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas, así como a las instituciones o

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5292189&fecha=14/03/2013#gsc.tab=0



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

personas físicas que cuenten con unidades de emergencia móvil y ambulancias destinados a la atención de emergencias y traslado de pacientes, **a contar con un desfibrilador automático externo, con la finalidad de atender la ocurrencia de una eventual emergencia médica como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita.**

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo, se consideran establecimientos con grandes concentraciones de personas, a aquellos de los sectores público, social o privado, donde se puedan llegar a concentrar un número mayor o igual a 500 personas, como pueden ser:

- a. Terminales de todo tipo de transporte tanto nacional como internacional con capacidad para 500 personas o más;
- b. Centros Comerciales superiores a 1000 m² (mil metros cuadrados);
- c. Estadios;
- d. Locales de espectáculos;
- e. Salas de conferencias, eventos o exposiciones;
- f. Hoteles, centros turísticos o de recreación;
- g. Instituciones sociales, y
- h. Centros educativos de todos los niveles.

De igual modo se considerarán establecimientos con grandes concentraciones de personas a las instituciones deportivas con capacidad igual o superior a 250 personas, así como a las aeronaves, trenes o embarcaciones con capacidad igual o superior a 100 pasajeros.

TERCERO.- Se exhorta a los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas, así como las instituciones o personas físicas que cuenten con unidades de emergencia móvil y ambulancias destinados a la atención de emergencias y traslado de pacientes, equipados con un desfibrilador automático externo, a dar el mantenimiento necesario para conservarlo en condiciones aptas de funcionamiento.

CUARTO.- Se exhorta a los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas, así como las instituciones o personas físicas que cuenten con unidades de emergencia móvil y ambulancias destinados a la atención de emergencias y traslado de pacientes, a que en todo



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

momento de actividad o permanencia de personas, **haya personal capacitado en técnica de uso de los desfibriladores.**

Se recomienda que el personal que se capacite en técnica de uso del desfibrilador automático externo, se elija de entre el personal de la Institución, que se ofrezca como voluntario para ello.

Asimismo se procurará capacitar cada seis meses, a cuando menos el 30% del personal que se tenga en servicio y/o actividades cotidianas.

QUINTO.- Se insta a los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas, así como a las instituciones o personas físicas que cuenten con unidades de emergencia móvil y ambulancias destinadas a la atención de emergencias y traslado de pacientes, para asegurar la continuidad de la cadena de supervivencia, la identificación oportuna, la desfibrilación oportuna, la reanimación oportuna y el traslado oportunos, en la atención y recepción en una institución integrante del Sistema Nacional de Salud de aquellos individuos que hubiesen sufrido muerte súbita, a fin de que reciban la atención médica correspondiente.

SEXTO.- Los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas, así como las instituciones o personas físicas que cuenten con unidades de emergencia móvil y ambulancias destinados a la atención de emergencias y traslado de pacientes, que ayuden a salvar vidas con el uso de desfibriladores, recibirán el reconocimiento público por parte del Consejo de Salubridad General.

SÉPTIMO.- Las autoridades sanitarias del país, en todos sus niveles jurisdiccionales, difundirán lo dispuesto en el presente acuerdo, acentuando su importancia en las áreas de promoción y educación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Como puede observarse, la propuesta normativa encuentra su fundamento en exhorto emitido por el Consejo General de Salud, dirigido a los propietarios y responsables de establecimientos con grandes concentraciones de personas.

Del contexto abordado, se concluye que se encuentra una justificación válida al pretender instaurar la prevención en caso de atención de eventos de muerte súbita cardiaca que se presenten en espacios públicos y privados, ya que el paro cardiaco, constituye una urgencia médica importante.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley de Salud Pública del Estado, contempla que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prevención y el control de accidentes:

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I a la XV.- ...

XVI.- La **prevención y el control** de enfermedades no transmisibles y **accidentes**;

...

En este sentido, las autoridades están obligadas a procurar en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar, así como atender los problemas de salud que afecten a la sociedad en general.

En mérito de lo antes expuesto esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de las propuesta que nos ocupa, pues el fundamento jurídico para ello se encuentra al amparo de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diversas disposiciones que conforme al artículo 133 de la Constitución Federal constituyen Ley Suprema para toda la Unión.

3. En fecha 26 de octubre de 2022, esta Comisión recibió **ADENDA** suscrita por la Diputada Inicialista, donde refiere esencialmente que, derivado de un minucioso

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

proceso de revisión al proyecto legislativo original, es preciso hacer aclaraciones al mismo, a fin de:

- Flexibilizar la exigencia de la colocación de DEAs, previendo que se **“procurará”** en todo edificio público y/o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia, contar por lo menos con un desfibrilador externo automático.

Con este ajuste, será optativo para propietarios y/o responsables de los establecimientos, que sus condiciones presupuestales se lo permitan, contar con este tipo de herramienta de fácil aplicación, para atender una eventual emergencia como el infarto agudo al miocardio y arritmias previo a la llegada de los cuerpos de emergencia respectivo.

En consecuencia, se elimina el transitorio tercero de la propuesta original.

- Estipular que el uso del DEA es preventivo, por ningún motivo sustituye o suspende la atención prehospitalaria o servicios de urgencias a que se refiere la Ley de Salud.

La intención es contar con un mecanismo de auxilio inmediato, previo a la llegada de los servicios de urgencias. Contar con un DEA en espacios concurridos permitirá actuar en el momento comprendido entre la ocurrencia del hecho y la asistencia inicial del sistema de emergencias, sirviendo como soporte básico de vida en situaciones de emergencia.

En la mayoría de los casos de muerte súbita antes de que el individuo muera, padece una arritmia cardíaca que provoca que el corazón no pueda enviar sangre y oxígeno al cuerpo, lo cual puede revertirse si se da reanimación y/o una descarga controlada de corriente eléctrica bifásica predeterminada y uniforme (desfibrilar) dentro de un lapso de 5 minutos de que sobrevenga la arritmia, lo cual propicia una mayor oportunidad de llegar a un hospital para completar el tratamiento.

Este tipo de descarga controlada de corriente eléctrica bifásica se puede administrar utilizando un Desfibrilador Automático Externo que puede ser operado por cualquier persona con un entrenamiento mínimo, contando además con mecanismos de seguridad que evitan administrar descargas

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

eléctricas a personas que no lo necesitan o que no presentan trastornos cardíacos.

En mérito de lo anterior, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión procede a valorar el nuevo texto aportado por la inicialista, prescindiendo deliberadamente del primero, pues ha quedado fehacientemente expresada la voluntad de la inicialista por sustituir un modelo legislativo por otro.

Así, el nuevo resolutivo que propone la autora y que analiza por esta Dictaminadora es el siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 19 BIS, a la Sección I del Capítulo Cuarto, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 19 BIS.- En los edificios públicos **y/o** privados donde se concentren personas, se **procurará** instalar desfibriladores **externos** automáticos, con el objeto de brindar **auxilio inmediato** para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:

I. En todo edificio público **y/o** privado que genere concentración de al menos trescientos personas en concurrencia, **se procurará** contar por lo menos con un desfibrilador externo automático.

II. El desfibrilador **externo automático** será instalado en un lugar de fácil acceso cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.

III. Los propietarios **y/o** responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, en caso **de contar con desfibrilador externo automático** deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de este tipo de **instrumento**. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.

El uso del desfibrilador externo automático es preventivo, por ningún motivo sustituye o suspende la atención prehospitalaria o de servicios de urgencias a que se refiere la presente Ley.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Ante el eventual uso del desfibrilador, se deberá solicitar el apoyo de los cuerpos de emergencia y proceder en términos del artículo 55 de la Ley General de Salud.

IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:

- a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;
- b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, y
- c) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con el resolutivo propuesto por la autora, pues de un análisis objetivo y pormenorizado al mismo, se advierte objetivamente que es congruente y acorde con diversas acciones legislativas que han emprendido esta Soberanía, en materia de **equidad, igualdad sustantiva y progresividad de los derechos fundamentales**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propuesta legislativa que nos ocupa se declara jurídicamente procedente.

Esto es, la progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos en general, ya que requiere flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el **principio de progresividad**, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. **En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.** De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2007938
Segunda Sala	Libro 12, Noviembre de 2014,	página 1192	Aislada

Esta atención médica que se presta a enfermos o accidentados, entre los cuales pueden ser especialmente las cardiovasculares, constituye una prolongación del tratamiento de urgencias hospitalarias, por lo que es necesario contar adicionalmente con adecuados sistemas de comunicaciones, transporte y coordinación, así como con los conocimientos necesarios, cuestiones que la propia Adenda de la iniciativa de reforma actualmente contempla.

Por otra parte, la iniciativa de reforma, se apega a los parámetros y alcances establecidos en el sistema del servicio básico de salud por el cual nos regimos, ya que se prevé que por ningún motivo sustituye o suspende la atención prehospitalaria o de servicios de urgencias a que se refiere la presente Ley.

Además, ante el eventual uso del desfibrilador, se deberá solicitar el apoyo en caso de emergencia y proceder en términos del artículo 55 de la Ley General de Salud.

4. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congressista.

Por un lado, es importante destacar que la Ley de Salud del Estado, ha sufrido diversas reformas lo que incluye el artículo 19 Bis, mediante Decreto No. 212, publicado en el Periódico Oficial No. 9-1, de fecha 22 de febrero de 2023, Número Especial, Tomo CXXX, situación que se considera más adecuado la propuesta normativa se contemple en un **Artículo 19 QUINQUIES**, a fin de validar el contenido vigente de la norma.

Por otro lado, se menciona que la Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria encargada de garantizar a la población en general el cumplimiento del derecho a la protección a la salud, conforme lo establece la Constitución Federal, la Ley General de Salud, así como de la Ley de Salud Pública del Estado.

En ese tenor, corresponde a dicha autoridad, conforme al artículo 19 de la Ley de Salud Pública, la atención pre hospitalaria, entendiéndose por ésta, a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, **desde los primeros auxilios** hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, tal y como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

Con base en lo anterior, en la presente iniciativa que nos ocupa, se considera más adecuado se determine que sea la propia Secretaria dicte los reglamentos respectivos para su debido cumplimiento, para la colocación y disposición de desfibriladores automáticos externos en lugares estratégicos y promueva el fomento de programas educativos para su uso coordinándose con el sector público y privado.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

I.- La atención médica integral que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos de esta fracción la **atención médica de carácter preventivo** consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo a la edad, sexo y determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta, así mismo comprenderá la **atención pre hospitalaria**, la cual, se entenderá como la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los **primeros auxilios** hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

...

En este sentido, conforme a la propuesta legislativa, se considera adecuado especificar la instalación de los desfibriladores, sean los necesarios y autorizados por la autoridad sanitaria competente.

Otro aspecto que tenemos que considerar, es lo contenido en el inciso b) de la fracción IV del artículo 19 BIS, en el cual se propone establecer como atribución de la Secretaría de Salud: **“Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento”.**

Las características del mobiliario y equipamiento que se pretende cuenten los edificios públicos y privados para la atención médica urgente, se constituyen en elementos básicos para que los auxiliares puedan ofrecer a los usuarios con calidad, seguridad y eficiencia, ya que a través del aseguramiento de estas acciones, la autoridad sanitaria puede garantizar el derecho a la protección a la salud.

No obstante, a nivel Federal se determinan las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de mantener vigentes las disposiciones regulatorias que le permitan contar con un marco de referencia que haga posible homogeneizar criterios y homologar diversas y complejas características mínimas de los equipos médicos como son los

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

desfibriladores en los edificios públicos y privados, los cuales serán de atención de atención en caso de emergencia a la población en general.

Derivado de lo anterior, se considera adecuado se modifique la redacción, a fin de especificar que los mismos en cuanto a su instalación y uso se apegarán a las diversas disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

Aunado a lo anterior, es que se propone en la porción normativa aludida es muy claro advertir el error de técnica legislativa, dado que la norma es ambigua al no definir claramente en qué momento en los edificios públicos y privados se deberán instalar desfibriladores automáticos externos, al utilizarse el conector gramatical “y/o”, generando con ello una falta de certeza jurídica para su aplicación, por lo que se propone se establezca el conector gramatical “y”.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

5. Por otro lado, es importante precisar que esta Comisión recibió opinión respecto de la iniciativa en análisis:

- Oficio No. OT/0082/2023 suscrito por el Dr. José Adrián Medina Amarillas, en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el cual fue recibido el 26 de enero de 2023, en el cual se emite la opinión técnica de la propuesta legislativa, en el cual se determina que se pronuncia en favor de la adenda propuesta, ya que es sumamente importante complementar la presencia de los desfibriladores con capacitaciones para el uso de los mismos y generar equipos de respuesta rápida para urgencias en los edificios públicos y privados.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma

jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Esta Comisión de Salud, propone la siguiente redacción de modificación a la iniciativa en análisis:

TEXTO ADENDA	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 19 BIS.- En los edificios públicos y/o privados donde se concentren personas, se procurará instalar desfibriladores externos automáticos, con el objeto de brindar auxilio inmediato para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:</p> <p>I. En todo edificio público y/o privado que genere concentración de al menos trescientos personas en concurrencia, se procurará contar por lo menos con un desfibrilador externo automático.</p> <p>II. El desfibrilador externo automático será instalado en un lugar de fácil acceso cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.</p> <p>III. Los propietarios y/o responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, en caso de contar con desfibrilador externo automático deberán contar con personal capacitado en técnica</p>	<p>Artículo 19 QUINQUIES.- En los edificios públicos y privados donde se concentren personas, se procurará instalar desfibriladores externos automáticos, necesarios y autorizados por la Autoridad Sanitaria competente, con el objeto de brindar auxilio inmediato para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:</p> <p>I. En todo edificio público y privado que genere concentración de al menos trescientos personas en concurrencia, se procurará contar por lo menos con un desfibrilador externo automático.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los propietarios y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, en caso de contar con desfibrilador externo automático deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de</p>



<p>de uso de este tipo de instrumento. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.</p> <p>El uso del desfibrilador externo automático es preventivo, por ningún motivo sustituye o suspende la atención prehospitolaria o de servicios de urgencias a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Ante el eventual uso del desfibrilador, se deberá solicitar el apoyo de los cuerpos de emergencia y proceder en términos del artículo 55 de la Ley General de Salud.</p> <p>IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:</p> <p>a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;</p> <p>b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, y</p> <p>c) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente artículo.</p>	<p>este tipo de instrumento. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.</p> <p>El uso del desfibrilador externo automático ...</p> <p>Ante el eventual uso ...</p> <p>IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, y</p> <p>c) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>
--	---

VII. Régimen Transitorio.

Se considera que se debe establecer que será el Ejecutivo del Estado quien emita las disposiciones jurídicas reglamentarias derivadas de la presente iniciativa de reforma, lo anterior en apego a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN
<p>Artículos Transitorios:</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.</p>	<p>Artículos Transitorios:</p> <p>Primero.- ...</p> <p>Segundo.- El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas reglamentarias que se deriven del presente Decreto.</p>

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la adición del artículo 19 QUINQUIES a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Artículo 19 QUINQUIES.- En los edificios públicos y privados donde se concentren personas, se procurará instalar desfibriladores externos automáticos, necesarios y autorizados por la Autoridad Sanitaria competente, con el objeto de brindar auxilio inmediato para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:

I. En todo edificio público y privado que genere concentración de al menos trescientos personas en concurrencia, se procurará contar por lo menos con un desfibrilador externo automático;

II. El desfibrilador externo automático será instalado en un lugar de fácil acceso cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada;

III. Las personas propietarias y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, en caso de contar con desfibrilador externo automático deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de este tipo de instrumento. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como persona voluntaria para ello.

El uso del desfibrilador externo automático es preventivo, por ningún motivo sustituye o suspende la atención prehospitalaria o de servicios de urgencias a que se refiere la presente Ley.

Ante el eventual uso del desfibrilador, se deberá solicitar el apoyo de los cuerpos de emergencia y proceder en términos del artículo 55 de la Ley General de Salud.

IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:

- a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;
- b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- c) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TRANSITORIOS



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas reglamentarias que se deriven del presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de abril 2023.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 09**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO P R E S I D E N T A			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ S E C R E T A R I O			



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO V O C A L			

**COMISIÓN DE SALUD
DCTAMEN No. 09**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

--	--	--	--

DICTAMEN No. 09 Ley de Salud Pública para el Estado.- Colocación de desfibriladores externos automáticos.

DCL/FJTA/DACM/AATM*

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara abierto el debate, muchas gracias Diputada Monserrat, se declara abierto el debate del Dictamen No. 09 de la Comisión de Salud. En consecuencia, preguntamos a las Diputadas y los Diputados que deseen intervenir contra el mismo. No habiendo oradores enlistados, solicitamos a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación nominal el Dictamen No. 09 de la Comisión de Salud.

- **LA C. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen No. 09 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Peña Chávez Miguel, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor y felicidades.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- **LA C. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada, que falte de emitir su votación? ¿Algún Diputado que falte por votar? Continuamos con la mesa directiva.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor, en lo general.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE SALUD			
PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Total de votos a favor	21		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente que **el resultado de la votación es, 21 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara aprobado el Dictamen No. 09 de la **Comisión de Salud.** Continuando con el uso de la voz, la Diputada María Monserrat Rodríguez, para presentar el Dictamen No. 10 de la Comisión de Salud.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Honorable Asamblea, a la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente diversas iniciativas de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas para el Estado de Baja California, presentadas por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda y por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen No. 10 **con los siguientes RESOLUTIVOS:**

Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES Y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones del Estado;

VIII a la XXXI.- (...)

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Salud... de Educación.

ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Educación, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a) al c) (...)

ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.

ARTÍCULO 52.- (...)

(...)

Las y los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Educación por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

(...)

(...)

(...)

Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el currículum, cédula profesional, registro y en su

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaría de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.

ARTÍCULO 55.- Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

(...)

Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)

I a la II. (...)

Cuando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofertan, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad. Tales agrupaciones se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la Medicina.

ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio del año 2013.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.

ARTÍCULO 144 DECIES.- La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, extenderán los siguientes certificados:

I a la VII.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. Se aprueban las reformas a los artículos 3, 4, 14, 18 19, 21, 23, 56 Y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a II.- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a XI.- (...)

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentarán y ejecutarán los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado;

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, y

XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 14.- (...)

I.- (...)

II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, y

III.- La certificación vigente en caso de profesiones o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.

ARTICULO 18.- (...)

Las y los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.

(...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite la expedición de su Título o cédula profesional, según corresponda;

II a la IV.- (...)

En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido:

I.- (...)

II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.

Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y

IV.- (...)

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del profesionista:

I a III.- ...

IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce, así como cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y especialidad, y número de registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

V.- (...)

VI.- Exhibir su Título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento que acredite estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.

Tratándose de especialistas estos deberán exhibir la certificación vigente de la rama de salud correspondiente.

VII a X.- (...)

ARTÍCULO 56.- Se impondrá multa:

I a X.- ...

XI.- A quien no exhiba título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan;

XII a XIII.- (...)

ARTICULO 56 BIS.- Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, XI y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

SEGUNDO. Los profesionistas que ejerzan en Baja California, y cuyo Título profesional haya sido expedido en otra entidad federativa, en caso de no contar con su Registro Profesional Estatal, tendrán un plazo de dos meses para solicitarlo.

Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 46 Y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Pertenecen a la categoría de Turismo Estatal, entre otras, las siguientes modalidades o segmentos:

I a II.- (...)

III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de capacitación en materia médica, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;

IV a XII.- (...)

ARTICULO 73.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.

VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión, y

VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto. Se aprueba la reforma al artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I a IX. (...)

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter ... **(suena alarma)**

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** "Murillo López Dúnnia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Peña Chávez Miguel, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Vázquez Castillo Julio César, Vázquez Valadez Ramón". **tenemos quórum** Diputado Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Muchas gracias Diputada Secretaria, Diputada Monserrat, si puede concluir con la lectura del Dictamen, en la parte que se quedó.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Con su venia Diputado Presidente.

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo, a los 19 días del mes de abril del 2023.

Firman los integrantes de la Comisión de Salud.

Es cuanto Diputado Presidente.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE SALUD, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO)

DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RELATIVO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE SALUD PÚBLICA, LEY DE EDUCACIÓN, LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y LEY DE TURISMO, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 18 y 21 DE OCTUBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de

Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas para el estado de Baja California, presentadas por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, y por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 18 de octubre de 2022, la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas del Estado de Baja California.

2. En fecha 20 de octubre de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Salud Pública, así como a la Ley de Ejercicio de las Profesiones, ambas para el Estado de Baja California.

3. Presentadas las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

4. En fechas 25 y 27 de octubre de 2022, se recibieron en la Dirección Consultoría Legislativa, oficios signados por la presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual remitió las iniciativas señaladas en los numerales 1 y 2 de esta sección, solicitando la elaboración de los proyectos de Dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda:

Cuando los bajacalifornianos a través de su voto me eligieron para ser su gobernadora, apostaron por un gobierno diferente y único, donde sean escuchados y atendidos, compromiso que asumí a fin de garantizar su bienestar, realizando acciones tendientes a salvaguardar sus derechos, haciéndolos temas primordiales de este gobierno, dedicado y cercano a las necesidades de su gente.

Así, en mi gestión se ha procurado la participación de la población en el quehacer gubernamental, motivándolos a trabajar en forma conjunta para construir el Estado que merecen, con la disposición y empatía para escuchar y resolver las inconformidades que presenten.

En este sentido, los colegios de médicos del Estado se han acercado a su servidora buscando solucionar un problema que les ha afectado desde años y que lamentablemente sigue latente, mismo que demerita el esfuerzo, desempeño y la pasión en el ejercicio de la profesión médica por aquellos profesionales que se ostentan como especialistas médicos de cualquier rama de la medicina, sin tener el grado académico para ejercer con tal carácter.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Lamentablemente, estas prácticas médicas han ido en aumento año tras año, surgiendo la necesidad de frenar este tipo de actividades éticamente indebidas, las cuales no sólo perjudican al sector de profesionistas médicos y a la población, sino también a aquellos turistas que viajan a nuestro Estado en busca de atención médica.

Es así, que a través de oficio de fecha 10 de enero del presente año, el Colegio de Ortodoncistas de Baja California (COBC) puso a consideración de su servidora proyecto de reformas en materia de Salud Pública, Ejercicio de las Profesiones y Turismo Médico, buscando solucionar la problemática ya expuesta, proyecto que fue sujeto a análisis en colaboración con el Colegio de ortodoncistas y la Secretaría de Salud a fin de adecuarlo a las problemáticas actuales, y presentar así ante este H. Congreso una iniciativa que no sólo salvaguarde el esfuerzo, desempeño y la pasión en el ejercicio de la profesión médica, sino también la vida de las personas que buscan servicios médicos de calidad en nuestro Estado.

En principio, es necesario exponer que existen instituciones educativas de otras entidades federativas del país que prestan servicios en Baja California, y que aún, teniendo la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, ofertan especialidades con certificaciones médicas, a través de “diplomados, cursos y cursos intensivos” en cualquier especialidad médica, sin contar con los programas adecuados y completos a tal grado que dichos “médicos especialistas” egresan sin los conocimientos necesarios para ejercer la especialidad médica.

Estas instituciones educativas no cuentan con los recursos materiales ni humanos para ofertar dichas especialidades, por lo que los estudiantes y egresados pueden presentar deficiencias educacionales en el desarrollo de los conocimientos, habilidades e impericias para llevar a cabo la especialidad médica, lo que demuestra que dichas instituciones no deberían expedir certificaciones que avalen el conocimiento de esos profesionales médicos.

Es importante mencionar la trascendencia de este problema, ya que Baja California encabeza el turismo médico en México, proveniente principalmente de Estados Unidos y que acude al Estado para recibir atención en especialidades como ortodoncia y cirugía plástica; siendo un orgullo citar que Tijuana es considerada la capital mundial en servicios médicos, específicamente operaciones bariátricas, esto sólo reitera la necesidad de mejorar los procesos de certificación de personal médico bajacaliforniano.

Concatenado a lo anterior, el turismo médico en nuestro Estado tan solo en el año 2021 generó más de 12 mil 850 millones de pesos y de noviembre a la fecha tan

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

solo en el municipio de Tijuana, dejó una derrama superior a los 144 millones de dólares, posicionando a Tijuana como uno de los municipios más importantes para el Estado, lo cual conlleva una mayor obligación de crear filtros más estrictos para los profesionistas del sector salud.

Actualmente, a fin de proteger el turismo médico, y generar confianza entre los turistas que arriban a la ciudad en busca de todo tipo de consultas y servicios médicos, la Secretaría de Salud del Estado a través e la Dirección contra Riesgos Sanitarios, ha puesto a disposición del público el listado de establecimientos debidamente registrados para la prestación de servicios de especialidad, sin embargo; esta medida no ha sido suficiente, dado que aun ejercen profesionistas no especializados que usurpan dicha acreditación profesional sin contar con la preparación indispensable de una especialidad médica.

Recientemente, un lamentable suceso sacudió la tranquilidad de los bajacalifornianos, debido a prácticas realizadas sin la debida preparación y acreditación profesional, lo que trajo como consecuencia que María José Chacón de Ortiz perdiera la vida tras haber sido sometida a una operación. De este trágico evento surge la necesidad de implementar un control más estricto en el registro de médicos que buscan llevar a cabo prácticas especializadas, a fin de presentar a las y los pacientes un directorio que contenga todas las acreditaciones que respalden al profesionista que llevará a cabo su intervención quirúrgica.

Dicho directorio no eximirá la obligación de los centros hospitalarios de confirmar a la Secretaría de Salud que se informó al paciente, previo a la cirugía, de las acreditaciones del profesionista que la llevará a cabo.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios lanzó la campaña “Tu Belleza con Certeza” con el fin de llevar a cabo inspecciones para verificar que tanto las clínicas como el personal médico cumplan con los requisitos esenciales para practicar procedimientos e intervenciones quirúrgicas, así como informar a la población sobre estos.

En este sentido, el fenómeno social que hoy se expone vulnera el ejercicio de la profesión médica, y atenta contra la salud y calidad de vida de los habitantes del Estado y de los turistas que vienen buscando atención especializada y que pueden ser víctimas de estos “especialistas”, poniendo en duda la honorabilidad del ejercicio médico en Baja California, y trayendo consigo desconfianza en la población y del turismo médico que nos visita con regularidad, siendo conveniente citar que el Colegio de Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos de Baja California ha informado que solo existen 78 cirujanos debidamente certificados en

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

el Estado, estimando que se encuentran ofertando sus servicios alrededor de 300 personas que no cuentan con las debidas acreditaciones.

El artículo 272 Bis de la Ley General de Salud señala que para realizar cualquier procedimiento quirúrgico de especialidad médica se requiere cédula de especialista que sea expedida por las autoridades educativas competentes y el certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, obligación que también se contempla en el artículo 144 QUÁTER de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, sirve comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en jurisprudencia bajo el rubro SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO misma que señala que el derecho a la salud es preponderante sobre el derecho a la libertad de trabajo, por lo que solo los médicos que cuenten con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y con un certificado vigente de especialista, podrán realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad y sobre su capacidad y pericia requeridos para realizarlos, salvaguardando con ello la salud de las personas.

Es necesario establecer que esta iniciativa no va encaminada a limitar la intervención médica especializada en casos de urgencia en los que ésta no solo es necesaria para salvar la vida del paciente sino parte esencial del juramento hipocrático, casos de urgencia que pueden ocurrir en cualquier momento en un centro hospitalario. Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito en su tesis aislada “RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).” Ha determinado que en los casos de urgencia donde la vida del paciente se encuentra en riesgo, deberá de atender al auxilio del paciente el médico que se encuentre en ese momento en el centro sanitario, con independencia de la falta de conocimientos del área especializada de la medicina que el paciente requiera, dado que al existir un deber ético deberá reaccionar con sentido común y atender lo más eficiente posible.

En tal virtud, siendo la salud y calidad de vida de las personas un tema prioritario clave en mi gestión pública, decidí acompañar la pretensión legislativa de la referida asociación médica, la cual ya ha sido abordada en términos similares como iniciativa de reforma en la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, misma

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

que no tuvo oportunidad de ser analizada y dictaminada por este órgano legislativo, pero que resulta éticamente necesario sujetarse de nueva cuenta a un análisis a fin de mejorar el sector salud de nuestro Estado, y asegurar a la población que serán atendidos por profesionales certificados en las áreas especializadas correspondientes.

Bajo este contexto, y ante la urgencia de atender esta problemática a la mayor brevedad y que al día de hoy sigue aumentando en nuestro Estado, es que propongo ante esta Soberanía iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo del Estado de Baja California.

En cuanto a las reformas a la LEY DE SALUD PÚBLICA, estas tienen como finalidad brindar certeza y confianza a la población de que los servicios médicos que reciben son realizados por profesionales en la materia, por lo que primeramente se propone reformar el ARTÍCULO 54 con el objeto de establecer como obligación de las instituciones hospitalarias públicas o privadas, poner a disposición del público un directorio que incluya currículum, cédulas, registros y certificaciones vigentes de la rama de salud correspondiente, que avalan el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en dichas instituciones; y en forma consecuente a ello; comprobar a la Secretaría de Salud haber informado a los pacientes sobre la acreditación profesional de quienes les hayan brindado atención médica o quirúrgica.

Asimismo, se modifica el ARTÍCULO 55 a efecto de prever de manera general los tipos de documentos bajo los cuales los profesionales de los servicios de salud privada, entre otros, acreditan su formación profesional, reformas que contribuyen a que prevalezca el derecho a la salud por encima de otros derechos.

Dentro de este numeral se contempla que, en la oferta sobre los servicios de salud, de los profesionistas de la rama médica y de los establecimientos o unidades médicas en que estos presten sus servicios, ya sea en forma impresa o electrónica o bajo publicidad exterior se deberán cumplir con los requisitos de la Ley General de Salud, tales como señalar la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente.

En lo que respecta al ARTÍCULO 144 QUÁTER, se plantea eliminar su segundo párrafo toda vez que este se contrapone con lo dispuesto en el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, debido a que este ordenamiento es claro al establecer que las especialidades médicas, incluidas las médico quirúrgicas, requieren la certificación por el Consejo de la Especialidad correspondiente, mientras que

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

nuestra Ley excede esta regulación al disponer en forma adicional la obligación del Consejo, de considerar entre los elementos a evaluar, los estudios de Posgrado de instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento de las autoridades educativas competentes de validez oficial de estudios de sus planes y programas del tipo superior, ello para acreditar capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas de aquellos que se ostentan como especialistas, lo cual crea una discrepancia normativa y un escenario de incertidumbre sobre la norma aplicable.

Asimismo, acorde al ejercicio especializado de la cirugía en este numeral se incorpora como obligación de los médicos especialistas acreditar su carácter, siempre que realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, esto es indicar la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

Por otro lado, dada las nuevas obligaciones que se establecen a través de estas reformas, se proyecta que su incumplimiento tenga como consecuencia a cargo de la Secretaría de Salud del Estado la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala la Ley, reformándose el ARTÍCULO 144 OCTIES a fin de prever los supuestos normativos para esos efectos.

Finalmente, se adiciona el ARTÍCULO 144 NONIES con el propósito de obligar a los profesionistas que practiquen cirugía plástica, estética o reconstructiva, así como a los establecimiento o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, a cumplir con los requisitos señalados en los artículos 83, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, cuando la oferta de sus servicios se haga a través de medios informativos ya sea impresos o electrónicos o en su publicidad.

Tratándose de la LEY DE EDUCACIÓN, la reforma al ARTÍCULO 123 tiene por objeto asegurar que el personal de las instituciones particulares que imparten educación tenga las competencias suficientes para ejercer su función, por lo que se establece la obligación de estas instituciones de solicitar al educador, docente, profesorado y maestro su título profesional, cédula personal, registro profesional estatal y la autorización provisional, así como la certificación vigente del Consejo de la especialidad de que se trate, en el caso de los especialistas.

Respecto a la LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, las modificaciones tienen como objetivo primordial garantizar a la población que los profesionistas del Estado cuentan con los conocimientos, aptitudes, habilidades, pericia y destrezas para ejercer la profesión según su grado académico.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

En ese sentido, dentro del ARTÍCULO 3 se ajusta el concepto de “Pasante” para considerar también como tal, a la persona que no cuente con diploma o grado profesional, y se encuentre en trámite el registro y la expedición de la cédula, asimismo se incorpora la definición de “autorización Provisional”, como el documento que expide el Departamento de Profesiones, a fin de autorizar a los pasantes el ejercicio profesional en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula, medida legislativa que impacta en los requisitos para obtener la autorización provisional dentro del ARTÍCULO 19, protegiendo de esta manera a la sociedad de los actos realizados en el ejercicio profesional de estas personas.

Por otro lado, y dada la nueva Ley del Poder Ejecutivo del Estado la cual trajo consigo la modificación en la denominación de diversas dependencias resulta necesario actualizar la mención de la “Secretaría de Educación y Bienestar Social” hoy “Secretaría de Educación”, dentro de la fracción III del ARTÍCULO 3 y en el ARTÍCULO 4.

En aras de brindar certidumbre a la población, de que los servicios médicos especializados que reciben sean llevados a cabo por profesionales con la acreditación suficiente y la certificación del Consejo de Especialidad Médica, se incluyó en el ARTÍCULO 14 que para obtener el registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, se deberá exhibir ante el Departamento la certificación vigente de profesiones y/o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional, y en el caso de que se le otorgue la autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión, únicamente la certificación, ya que no procederá a la autorización provisional para el ejercicio de especialidades médicas, propuesta realizada en el ARTÍCULO 19.

En el caso del ARTÍCULO 21 la reforma consiste en precisar en la prohibición a los profesionistas responsables de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorio u otros, de permitir la prestación de servicios profesionales de salud por quienes no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal y autorización expedida por el Departamento, y en el caso de los especialistas si no cuentan con la certificación vigente de la rama de salud que corresponda, prohibición que también se dirige a los particulares que deseen prestar servicios en dichos establecimientos o proporcionar por su cuenta estos servicios a la población en general, ponderando en primer lugar el derecho a la salud de las personas y el respeto por el desarrollo profesional del ejercicio médico.

En correlación a las reformas planteadas, se propone incluir dentro del ARTÍCULO 23 como obligación de los profesionistas señalar en su publicidad o papelería

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

particular la especialidad que ostentan en su caso, así como exhibir en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejercen la profesión, su cédula profesional, registro profesional estatal y la autorización provisional en su caso, considerándose su incumplimiento una infracción grave y acreedor a una multa de 150 a 300 UMAS en el ARTÍCULO 56 BIS.

Finalmente, se reforma la LEY DE TURISMO con el objeto de otorgar seguridad tanto al gremio médico como a la población turística que los servicios médicos en el Estado son prestados por personal capacitado y competente para ello, y que cuentan con los permisos correspondientes para operar, por lo que en el ARTÍCULO 46 se precisa que las modalidades o segmentos del Turismo de Salud, deberán estar autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos pertinentes.

Mientras tanto, en el ARTÍCULO 73 se prevé como requisito para la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, que, tratándose de la prestación de servicios médicos especializados, las personas físicas y/o morales deberán acreditar tal carácter de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado; en congruencia con las reformas en ese rubro que se proponen en materia de salud y ejercicio profesional.

Por lo antes expuesto, y en aras de proteger el bien jurídicamente tutelado que es la salud de los habitantes de nuestro Estado y de quienes se congregan en el a través del turismo de la salud; así como la protección de los derechos profesionales de los verdaderos especialistas en la profesión médica, me permito someter a consideración de este H. Pleno la siguiente:

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo:

Dispone el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Precisando además que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Del texto anterior se desprende que, si bien rige el principio de que toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, se considera que determinadas profesiones podrán ejercerse siempre y cuando el interesado este debidamente capacitado y acreditado para ello.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La esencia de ello es que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.

Correspondiendo a las entidades federativas conforme el artículo 5o. constitucional determinar cuáles son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, es decir, aquellas para las que es exigible contar con la autorización expresa emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en su numeral 2o. instituye que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Asimismo, en el artículo 3o. refiere que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. En el numeral 12, se estipula que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución⁵.

En nuestra entidad, el ejercicio de profesiones se regula en la LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que conforme a su artículo primero, es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución federal en lo relativo al ejercicio profesional en la localidad, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

Su objeto principal conforme el numeral segundo es: 1. Determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, entre ellas la *Licenciatura en Medicina, Medicina General* y la de *Médico Cirujano y Partero*; y 2. Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en cumplimiento de la Ley.

⁵ Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I a IV. ...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Cabe señalar que, con relación a los profesionales de la salud la Ley de Salud Pública para el Estado, en su artículo 52, instituye que: *“para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, especialidades o ramas de la medicina, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos o autorizados por instituciones educativas y obtenido su registro ante el Departamento de Profesiones”.*

Ordenamientos de Profesiones y Salud antes citados, que considero deben ser reformados con la finalidad de clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal (cédula estatal) para los profesionales de la salud; prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del registro aludido; actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo conforme a la nueva normatividad; y ampliar el plazo por el cual los pasantes puedan ejercer, así como subsanar cuestiones de técnica legislativa.

Para ello es necesario reformar los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley de Profesiones) y los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley de Salud) conforme lo siguiente:

- La intención de reforma a los numerales 3 y 4 de la Ley de Profesiones, consiste en actualizar la denominación de la “Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado”, en sustitución de la “Secretaría de Educación y Bienestar Social”, en atención a la estructura que actualmente se contempla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en los artículos 30 fracción VIII y 38.
- La modificación al artículo 17 de la Ley de Profesiones, estriba en corregir su estructura normativa, eliminando la fracción III actualmente derogada, precisando que para ejercer en el Estado una profesión, se requiere cumplir con los requisitos actualmente exigibles, esto es, poseer Título profesional legalmente expedido, estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal, que mediáticamente se conoce como cédula estatal.
- La propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley de Profesiones, es con la finalidad de precisar que toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional, **y que desee ejercer profesionalmente en el Estado**, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Con lo anterior se suprime el plazo de dos años que actualmente dispone la ley, al ser contradictorio a la esencia de la norma, que es, autorizar a ejercer una profesión a quien cuente con el título respectivo y tenga su cédula estatal.

Esto es, la norma vigente contempla una excepción injustificada para poder ejercer en la entidad sin el documento que legalmente lo autoriza, aspecto que en el ramo de la medicina resulta perjudicial, pues médicos generales o especialistas pudieran ejercer durante esos dos años sin que se supervisen por la autoridad educativa la preparación respectiva.

Recordemos que la exigencia de requisitos en términos del artículo 5o. constitucional y la Ley de Profesiones, estriba en que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.

Artículo 18, en donde se propone adicionar **que los profesionistas de otras entidades federativas** del país podrán ser registrados en el Departamento de Profesiones, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto, de manera tajante se establecerá la obligación para los profesionistas foráneos, que ocasional o permanentemente ejercen en la entidad de obtener su cédula estatal, evitando así interpretaciones sobre la necesidad de su obtención o no para ejercer.

Además, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley de Profesiones, el Registro Profesional Estatal o cédula estatal es el documento expedido por el Departamento de Profesiones, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado; de ahí la imperiosa necesidad de ajustar el artículo 18.

- La reforma al artículo 19 reside en ampliar el plazo de uno a dos años, en el cual los pasantes, previa autorización provisional podrán ejercer en el Estado la cual será prorrogable por un año más.

En principio, se uniformaría con lo dispuesto en la Ley de Profesiones de la Ciudad de México, que establece en su artículo 30 que la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Ampliación del plazo, relacionado con los trámites que el pasante debe realizar para obtener su título y cédula federal, indispensables para el trámite de la cédula estatal. Documentos federales que por motivo de la pandemia COVID-19, para su obtención se requiere de un mayor tiempo para ello.

Así por ejemplo, entre los requisitos para tramitar la cédula federal es necesario contar con la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) denominada *e. Firma*. La cual, si el interesado no cuenta con ella o no está vigente necesita hacer la cita en línea en el SAT para tramitarla, cuyo tiempo de espera para obtener la cita presencial en las oficinas del SAT durante el 2022 puede llegar hasta los seis meses, afectando en gran manera a contribuyentes que requieren agilizar trámites o en este caso, gestionar la cédula federal.

Por ello, la necesidad de prever en el artículo 19 un plazo mayor de autorización provisional para los pasantes que la soliciten.

- Con relación a la Ley de Salud, se propone reformar los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165, a fin de actualizar la denominación de la “Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado”, en sustitución de la “Secretaría de Educación y Bienestar Social”, en atención a la estructura actual prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; sustituyendo además en el numeral 4, la denominación correcta de la última ley mencionada.
- La modificación al artículo 52 de la Ley de Salud, en armonía a la propuesta de reforma a la Ley de Profesiones de exigir cédula estatal a profesionistas de otros estados, consiste en adicionar dos párrafos para prever:

Primero: que los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y,

Segundo: que será obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de la salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. El incumplimiento a lo anterior será sancionado en términos del artículo 180 de la Ley de Salud.

La finalidad, evitar los denominados “médicos golondrinas” que se caracterizan por venir a la entidad ocasionalmente, una o dos veces por mes para atender personas enfermas y en algunos casos practicar cirugías en distintas ramas de la medicina, quienes ante cualquier denuncia, reclamo o queja desaparecen.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Médicos que al no estar registrados en el Estado no se tiene certeza de que realmente se trate de profesionistas de la salud debidamente titulados, pudiéndose estar ante la presencia de charlatanes o de usurpadores de profesiones.

Por tanto, la importancia de la cédula profesional emitida por el Estado es de suma relevancia, pues este documento da certeza a la sociedad de que la persona que se presenta como profesionista, en este caso médico general o especializado, ha validado su documentación ante el Departamento de Profesiones y el Estado ha observado que lo que se presenta como acreditativo de esa profesión tiene, efectivamente, el soporte documental requerido.

Reforma que busca ser un mecanismo para garantizar la atención médica de calidad de las personas que lo requieran. Recordemos que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución federal, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender, por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Motivo por el cual, la cédula estatal debe ser exigible a los profesionistas de la salud, no con un afán recaudatorio, sino como un mecanismo de responsabilidad mediante el cual se pueda verificar que, quien brinda el servicio de salud, es un profesionista debidamente capacitado; correspondiendo a los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, coadyuvar en la verificación de tal exigencia en sus respectivos establecimientos.

Finalmente, en normas transitorias se propone prever que los profesionales de la salud que ejerzan en la entidad contarán con un plazo de seis meses, a partir de la vigencia del Decreto, para solicitar su inscripción en el Registro Profesional Estatal, en caso de no contar con el registro respectivo. Esto con la finalidad de que cuenten con un plazo razonable para el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.</p> <p>La Secretaría de Salud, tomando en cuenta la información que le proporcione el Departamento de Profesiones del Estado, difundirá en su portal de Internet una lista de los profesionales de la salud que cuenten con autorización para ejercer en la Entidad, atendiendo a sus especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.</p> <p>La lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá actualizarse de manera permanente de acuerdo con la información que al efecto proporcione el Departamento de Profesiones del Estado.</p> <p>Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un directorio electrónico con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado o recertificación de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas que avalen su ejercicio profesional.</p>	<p>ARTICULO 54.- La Secretaria de Educación por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionara a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cedulas profesionales, especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el curriculum, cedula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaria de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, un anuncio que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.</p> <p>El número de registro deberá consignarse en los documentos y papelería utilizada en el ejercicio de sus actividades.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.</p>



<p>ARTÍCULO 144 QUÁTER.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren, además de lo previsto en el artículo 52 de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>I. Cédula de especialista legalmente expedida por la autoridad educativa competente.</p> <p>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, expedido por el Consejo de la especialidad, según corresponda, de conformidad con el artículo 272 BIS de la Ley General de Salud.</p> <p>Para acreditar capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas el Consejo podrá considerar entre los elementos a evaluar, estudios de Posgrado de instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento de las autoridades educativas competentes de validez oficial de estudios de sus planes y programas del tipo superior.</p> <p>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad. Tales agrupaciones se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la Medicina.</p>	<p>ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>Cuando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, así como a lo previsto en el artículo 144 QUATER, dará lugar a que Secretaría de Salud del Estado aplique medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 144 NONIES.- La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por</p>

ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.
---------------------------------	---

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;</p> <p>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. Debiendo procurar un porcentaje de becas a deportistas destacados y a la excelencia académica.</p> <p>Las becas que las escuelas particulares concedan a los hijos o familiares de sus trabajadores no deberán de considerarse dentro del porcentaje a</p>	<p>Artículo 123. (...)</p> <p>I a la X. (...)</p>

otorgar. La disposición de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. El otorgamiento de estas se podrá distribuir en becas completas o parciales, no menores del veinticinco por ciento del costo de la colegiatura.

IV. Corresponde a la autoridad educativa estatal la supervisión de la adecuada asignación de las becas a las que se refiere la fracción anterior, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

V. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 121 de esta Ley;

VI. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VII. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades competentes;

VIII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

IX. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio



<p>público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y</p> <p>XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales.</p>	<p>XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y</p> <p>XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.</p>
--	---

LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;</p> <p>I.- Asociaciones de Profesionistas.- Las agrupaciones de profesionistas registradas ante el Departamento en los términos de esta Ley;</p>	<p>ARTICULO 3.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p>

<p>II.- Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional.- Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV.- Departamento.- El Departamento de Profesiones del Estado;</p> <p>V.- Ejercicio Profesional.- La realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato;</p> <p>VI.- Ley.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;</p> <p>VII.- Nivel Educativo Superior.- Los estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización posteriores a la licenciatura;</p> <p>VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuenta con Título profesional;</p>	<p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV a la VII.- (...)</p> <p>VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuenta con Título, diploma o grado profesional,</p>
--	--

<p>IX.- Profesionalista.- La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior; X.- Reglamento.- El Reglamento que derive de la presente Ley;</p> <p>XI.- Reincidencia.- Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más infracciones a la presente Ley o su Reglamento;</p> <p>XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado; y,</p> <p>XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.</p>	<p>y se encuentre en trámite el registro y la expedición de cédula;</p> <p>IX a la XII.- (...)</p> <p>XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, y</p> <p>XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.</p>
<p>ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Profesiones.</p>	<p>ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.</p>

<p>ARTICULO 14.- Para obtener el registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, el interesado deberá exhibir ante el Departamento:</p> <p>I.- Título profesional original y dos copias simples para su cotejo;</p> <p>II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo;</p> <p>III.- Derogada.</p> <p>IV.- Derogada.</p>	<p>ARTICULO 14.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Cédula personal con efectos e patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, y</p> <p>III.- La certificación vigente en caso de profesiones y/o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.</p>
<p>ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de un año, la cual podrá ser prorrogada por uno más.</p> <p>El Departamento, previo la expedición de la autorización provisional, deberá cerciorarse que el pasante está bajo el consejo y dirección de un profesionista debidamente registrado ante éste.</p> <p>Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado;</p> <p>II.- Constancia de buena conducta expedida por la institución de educación superior de donde egresó;</p>	<p>ARTICULO 19.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite el registro y la expedición de cédula profesional;</p> <p>II a la III.- (..)</p>

<p>III.- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;</p> <p>IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho.</p>	<p>IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho; y</p> <p>En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.</p>
<p>ARTICULO 21.- Queda estrictamente prohibido:</p> <p>I.- A los profesionistas autorizados, respaldar o revalidar con su firma, escritos, gestiones o servicios relacionados con algún acto profesional, por persona que no cuente con autorización del Departamento;</p> <p>II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, el permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas sin autorización expedida por el Departamento;</p> <p>III.- Derogada.</p>	<p>ARTICULO 21.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.</p> <p>Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.</p> <p>III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y</p>



<p>IV.- Las demás que establezca el Reglamento.</p>	<p>IV.- (...)</p>
<p>ARTICULO 23.- Son obligaciones del profesionista:</p> <p>I.- Observar legalidad, honestidad y ética en la prestación de los servicios profesionales,</p> <p>II.- Aplicar sus conocimientos profesionales al servicio del cliente o empleador;</p> <p>III.- Guardar el secreto profesional respecto a la información de que disponga, salvo los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;</p> <p>V.- Cumplir con la prestación del Servicio Social Profesional, conforme a los lineamientos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VI.- Exhibir su Título profesional, constancia o certificado que acredite estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión;</p> <p>VII.- Informar al Departamento, el domicilio del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión;</p>	<p>ARTICULO 23.- (...)</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y/o especialidad, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- Exhibir su Título profesional, cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento que acredité estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.</p> <p>VII a la X.- (...)</p>

<p>VIII.- Dar aviso al Departamento dentro de los treinta días hábiles siguientes del cambio de domicilio del establecimiento donde ejercía su profesión;</p> <p>IX.- Cumplir con la prestación de los servicios profesionales en los términos convenidos con el cliente; y,</p> <p>X.- Las demás que se desprendan de esta Ley y su Reglamento.</p>	
<p>ARTICULO 56.- Se impondrá multa:</p> <p>I.- A quien ejerza una profesión sin poseer título legalmente expedido, ni cuente con el Registro correspondiente;</p> <p>II.- A quien se le haya expedido el Título profesional y que dentro del término de dos años esté ejerciendo su profesión y no cuente con su registro profesional estatal;</p> <p>III.- A quien no señale en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso, y número de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;</p> <p>IV.- A quien no exhiba el Título, constancia o certificado que acredite sus estudios de nivel educativo; en lugar visible del establecimiento en que actualmente ejerce su profesión;</p> <p>V.- A quien no informe al Departamento, del domicilio del establecimiento en que habitualmente ejerce su profesión;</p> <p>VI.- A quien no de aviso al Departamento dentro del término de treinta días hábiles siguientes, del cambio de domicilio del establecimiento donde ejerza su profesión;</p>	<p>ARTICULO 56.- (...)</p> <p>I a la X.- (...)</p>

<p>VII.- A quien no cumpla con la prestación de los servicios profesionales en los términos convenidos con el cliente;</p> <p>VIII.- A la asociación de profesionistas que no presente al Departamento dentro del primer bimestre de cada año, la relación de los profesionistas activos, o que no de aviso del cambio de los titulares de los órganos directivos o de su domicilio, en los términos de la presente Ley;</p> <p>IX.- A las asociaciones de profesionistas que no proporcionen al Departamento durante el mes de enero de cada año su proyecto anual de trabajo, así como un programa para el ejercicio del servicio social;</p> <p>X.- A la asociación de profesionistas cuando no deposite ante el Departamento un ejemplar de sus estatutos o reglamentos;</p> <p>XI.- Derogada.</p> <p>XII.- Al profesionista, pasante o asociación de profesionistas que no permita el acceso a quienes realicen las visitas de inspección; y,</p> <p>XIII.- A la asociación de profesionistas que no dé aviso al Departamento de las bajas de sus asociados.</p>	<p>XI.- A quien no exhiba título profesional, cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan.</p> <p>XII a la XIII.- (...)</p>
<p>ARTICULO 56 BIS.- Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de</p>	<p>ARTICULO 56 BIS.- Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y</p>

<p>las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII y XII del artículo 56 de la presente Ley, y las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces salario mínimo general vigente en el Estado.</p>	<p>de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, XI y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.</p>
--	--

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 46.- Pertenecen a la categoría de Turismo Estatal, entre otras, las siguientes modalidades o segmentos:</p> <p>I.- El Turismo de Negocios y de Convenciones;</p> <p>II.- El Turismo Cultural, integrado por toda aquella gama de personas, nacionales o extranjeras, que visitan el Estado en busca de satisfactores que eleven el espíritu y el conocimiento a través del arte, la música, la pintura, la escultura, la literatura y, en general, la cultura en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares; y</p> <p>IV.- Derogada.</p> <p>V.-Turismo Religioso.- Es la actividad turística que comprende la visita a sitios religiosos,</p>	<p>ARTÍCULO 46.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de capacitación en materia médica, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;</p> <p>IV a la XII.- (...)</p>

lugares sagrados, santuarios, tumbas, y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones de carácter religioso;

VI.- Turismo Cinegético.- Es la actividad turística que comprende la visita de sitios autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes para desarrollar actividades de caza, pesca, y observación de la flora y fauna de la Entidad;

VII.- Turismo Histórico.- Es la actividad turística por la cual se realizan visitas a sitios históricos y antropológicos para conocer sobre la fundación y antecedentes históricos de una población o ciudad con fines educativos;

VIII.- Turismo Agropecuario.- Es la actividad turística con fines de exposición sobre la producción agrícola y pesquera del Estado con fines de conocimiento científico, exposición de productos y comercialización de los mismos;

IX.- Turismo Educativo.- Es la actividad turística por la cual se desarrollan actividades de visitas a campus e instrucciones educativas con fines de intercambio académico, cultural, deportivo y recreativo;

X.- Turismo Gastronómico.- Es aquella actividad turística en donde se promueve la exposición y degustación de platillos de la cocina típica del Estado;

XI.- Turismo Enológico.- Es aquella actividad turística en donde se promueve la exposición y degustación de vinos de la región con fines de concurso, competencias y promoción comercial;
Y,

XII.- Turismo Cervecerero.- Es la actividad turística compuesta de aquellos establecimientos



<p>debidamente registrados donde de manera artesanal se produce cerveza, se degusta y se comercializa ya sea en envase abierto o cerrado.</p>	
<p>ARTICULO 73.- Para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta o prestará el o los servicios;</p> <p>II.- Lugar y domicilio en que se prestan o prestarán los servicios;</p> <p>III.- Fecha de la apertura del establecimiento o, en su caso, el tiempo de prestación del o los servicios;</p> <p>IV.- La clase del o los servicios que se prestan o prestarán y la categoría asignada conforme a la Norma Oficial Mexicana respectiva;</p> <p>V.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y</p> <p>VI.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.</p>	<p>ARTICULO 73.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.</p> <p>Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.</p> <p>VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y</p> <p>VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: María Monserrat Rodríguez Lorenzo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;</p> <p>I.- Asociaciones de Profesionistas.- Las agrupaciones de profesionistas registradas ante el Departamento en los términos de esta Ley;</p> <p>II.- Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional.- Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV.- Departamento.- El Departamento de Profesiones del Estado;</p> <p>V.- Ejercicio Profesional.- La realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato;</p>	<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV a la XIII.- (...)</p>

VI.- Ley.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;

VII.- Nivel Educativo Superior.- Los estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización posteriores a la licenciatura;

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuenta con Título profesional;

IX.- Profesionista.- La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior;

X.- Reglamento.- El Reglamento que derive de la presente Ley;

XI.- Reincidencia.- Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más infracciones a la presente Ley o su Reglamento;

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado; y,

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

<p>ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Profesiones.</p>	<p>ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.</p>
<p>ARTICULO 17.- Para ejercer una profesión, se requiere:</p> <p>I.- Poseer Título profesional legalmente expedido;</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y</p> <p>III.- Derogada.</p>	<p>ARTICULO 17.- Para ejercer en el Estado una profesión, se requiere:</p> <p>I.- Poseer Título profesional legalmente expedido, y</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal.</p>
<p>ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional dentro del plazo de dos años, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">(párrafo sin correlativo)</p> <p>El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional y que desee ejercer profesionalmente en el Estado, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El trámite podrá realizarse en forma personal o por conducto de las instituciones de educación superior o bien por la Asociación correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de un año, la cual podrá ser prorrogada por uno más.</p>	<p>ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.</p>

<p>El Departamento, previo la expedición de la autorización provisional, deberá cerciorarse que el pasante está bajo el consejo y dirección de un profesionista debidamente registrado ante éste.</p> <p>Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado;</p> <p>II.- Constancia de buena conducta expedida por la institución de educación superior de donde egresó;</p> <p>III.- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;</p> <p>IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>
--	--

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: María Monserrat Rodríguez Lorenzo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>III.- La planificación familiar;</p> <p>IV.- La salud mental;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- (...)</p> <p>I a la VI.- (...)</p>



<p>V.- La salud visual;</p> <p>VI.- La salud auditiva;</p> <p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;</p> <p>VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;</p> <p>XI.- La educación para la salud;</p> <p>XII.- La orientación y vigilancia de la nutrición, colocando énfasis en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico y media superior del Estado;</p> <p>XIII.- Coadyuvar con las Autoridades competentes en la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;</p>	<p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>VIII a la XXX.- (...)</p>
---	--

XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;

XVIII.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica; así como la prevención, atención y erradicación de plagas que afectan la salud de la población;

XIX.- El programa contra el alcoholismo;

XX.- El programa contra la ludopatía;

XXI.- El programa contra la drogadicción;

XXII.- El programa contra el tabaquismo;

XXIII.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, diabetes y otros trastornos de la conducta alimentaria, así como las enfermedades cardiovasculares.

XXIV.- La orientación médica o prevención del farmacodependiente o consumidor, respectivamente, cuando reciba del Ministerio Público, el reporte de no ejercicio de la acción penal;

XXV.- El programa de prevención, atención y control del VIH/SIDA, e infecciones de transmisión sexual;

XXVI.- La atención médica geriátrica a las personas adultas mayores de 65 años de edad;

XXVII.- El programa para la atención médica de la Insuficiencia Renal;

XXVIII.- Elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;

<p>XXIX.- El programa para la atención médica de neoplasias;</p> <p>XXX.- Los cuidados paliativos; y,</p> <p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I.- Programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;</p> <p>II.- La atención y seguimiento de los aceptantes o usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación de las autoridades sanitarias conforme las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de población;</p> <p>IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; y</p> <p>V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y</p> <p>VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en</p>	<p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p>

<p>adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social.</p>	<p>VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:</p> <p>a).- Facilitar el acceso a los servicios médicos de salud mental y bienestar social de los educandos que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.</p> <p>b).- Capacitar al personal especializado en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos en materia de la identificación de posible trastorno mental que presenten los educandos, para en su caso sean canalizados para la instancia que corresponda, su atención, y</p> <p>c).- Divulgar material informativo básico en materia de salud a los padres de familia o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en los alumnos y aplicar las medidas preventivas al respecto.</p>	<p>ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:</p> <p>a) al c).- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.</p>	<p>ARTÍCULO 50 BIS 5.- La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud,</p>	<p>ARTÍCULO 52.- (...)</p>

<p>especialidades o ramas de la medicina, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos o autorizados por instituciones educativas y obtenido su registro ante el Departamento de Profesiones.</p> <p>Las certificaciones y recertificaciones necesarias para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, se estará a lo que establezca la Ley General de la materia y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.</p> <p>Es obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de la salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. Su incumplimiento será sancionado en términos del artículo 180 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, ambas del Poder Ejecutivo del Estado, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación y Bienestar Social solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.</p>	<p>ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

<p>ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- De salud;</p> <p>II.- Prenupciales;</p> <p>III.- De enfermedad;</p> <p>IV.- De incapacidad;</p> <p>V.- De defunción;</p> <p>VI.- De muerte fetal; y</p> <p>VII.- Los demás que determinen las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación de Poder Ejecutivo del Estado, extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I a la VII.- (...)</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda</p>	<p>a) Reformar los artículos 54, 55, 144 QUATER y 144 OCTIES, así como la adición de un artículo 144 NONIES a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>b) Reformar el artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California.</p> <p>c) Reformar los artículos 3, 4, 14, 19, 21, 23, 56 y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.</p>	<p>Garantizar que los usuarios de servicios de salud puedan conocer la experiencia profesional, así como establecer nuevas obligaciones y requisitos para los prestadores de dichos servicios en materia de ejercicio profesional, educación y servicios turísticos de salud.</p>

	d) Reformar los artículos 46 y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California.	
Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo	<p>a) Reformar los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California</p> <p>b) Reformar los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.</p>	Las propuestas legislativas pretenden armonizar ambos ordenamientos con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como también el establecimiento de nuevos requisitos y obligaciones en materia de ejercicio de la profesión médica en el Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

9. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
10. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
11. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
12. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad de los proyectos legislativos de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas para el Estado de Baja California.

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas tienen bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en momentos distintos, también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierte que guardan una estrecha coincidencia temática, pues estos pretenden generar reformas en materia de salud y el ejercicio de las profesiones en el Estado, plasmando particularmente en su exposición de motivos el ejercicio de la profesión médica, en tal virtud, dada la conexidad que existe entre las iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Dictaminadora, dichas iniciativas serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas iniciativas que se dictamine su procedencia jurídica.

1. La Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas de nuestro Estado, con el propósito de garantizar que los usuarios de servicios de salud puedan conocer la experiencia profesional de los prestadores de dichos servicios,

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

así como establecer para estos últimos nuevas obligaciones y requisitos en materia de ejercicio profesional, educación y servicios turísticos de salud.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El reclamo de diversos colegios médicos del Estado, respecto de los médicos que se ostentan ejercen como especialistas sin tener dicho grado, ni autorización para su ejercicio.
- La existencia de instituciones educativas en Baja California que, aun contando con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, ofertan diplomados y cursos que no cuentan con programas adecuados y completos, generando egresados que no tienen los conocimientos necesarios para su ejercicio.
- Los esfuerzos y las medidas implementadas por la Secretaría de Salud del Estado para erradicar la problemática señalada, han sido insuficientes.
- De conformidad con los Colegios de Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos de Baja California, únicamente existe registro de 78 cirujanos debidamente certificados en el Estado, estimándose que existen cerca de 300 profesionistas no certificados ofertando sus servicios.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 54.- La Secretaria de Educación por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionara a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

(...)

(...)

(...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el curriculum, cedula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaria de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.

ARTÍCULO 55.- Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, **la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y** que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

(...)

Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)

I a la II. (...)

Cuando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 144 NONIES.- La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 123. (...)

I a la X. (...)

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.

LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 3.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a la VII.- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuente con Título, **diploma o grado profesional, y se encuentre en trámite el registro y la expedición de cédula;**

IX a la XII.- (...)

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, **y**

XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.

ARTÍCULO 14.- (...)

I.- (...)

II.- Cédula personal con efectos e patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, **y**

III.- **La certificación vigente en caso de profesiones y/o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.**

ARTÍCULO 19.- (...)

(...)

(...)

I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, **y tener en trámite el registro y la expedición de cédula profesional;**

II a la III.- (..)

IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho; y

En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.

ARTÍCULO 21.- (...)

I.- (...)

II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas **que no cuenten con cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional** expedida por el Departamento.

Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.

III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y

IV.- (...)

ARTÍCULO 23.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y/o especialidad, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

V.- (...)



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

VI.- Exhibir su Título profesional, **cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento que acredite** estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.

VII a la X.- (...)

ARTÍCULO 56.- (...)

I a la X.- (...)

XI.- A quien no exhiba título profesional, cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan.

XII a la XIII.- (...)

ARTÍCULO 56 BIS.- Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces **la unidad de medida y actualización vigente.**

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, **XI** y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces **la unidad de medida y actualización vigente.**

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 46.- (...)

I a la II.- (...)

III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de **capacitación en materia médica**, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, **autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;**

IV a la XII.- (...)

ARTÍCULO 73.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.

Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.

VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y

VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

2. El derecho humano a la salud, es uno de los bienes jurídicos reconocidos en la Constitución Federal de mayor valor, pues podríamos afirmar que junto con el derecho a la vida y la libertad, la salud representa uno de los bienes supremos para cada ser humano; de ahí que la regulación jurídica y el fortalecimiento progresivo en dicha materia sea de vital importancia para nuestra sociedad en general y en lo particular para nuestro Estado.

Esta Comisión reconoce que existe una problemática social, y que ejercicio de la profesión médica, ha sido públicamente señalado, ya que desafortunadamente se han presentado varios casos en nuestra entidad donde procedimientos médico-quirúrgicos que requieren la intervención de un profesional con especialidad, han tenido consecuencias terribles respecto de la salud e incluso la vida de los pacientes o usuarios de los servicios médicos.

Es debido a esta situación, que el debate de estas iniciativas toma relevancia, ya que el cuestionamiento obligado es sobre la regulación sanitaria vigente en nuestra entidad, ¿existirá la instrumentación normativa suficiente que garantice el correcto ejercicio de la profesión médica? y mayor aún, que garantice a los usuarios de estos servicios que, los profesionistas en quienes confían de forma plena su salud, cuentan con la suficiente pericia, experiencia y actualización científica para depositar en estos dicha confianza.

En esta Comisión, encontramos que si bien todo profesionista tiene la obligación ética y moral de mantenerse vigente en cuanto a su rama de especialización y los avances científicos y tecnológicos que favorezcan la consecución de su objetivo profesional y la prestación de sus servicios, es el Estado quien debe garantizar a través del establecimiento de normas jurídicas que dicha obligación sea cumplida a cabalidad, más aún en materia de salud, puesto que esta última ha sido reconocida como un derecho humano cuya protección se encuentra a cargo de todas las autoridades, en todos los niveles de gobierno; de ahí que se coincida con el sentido de las propuestas, sobre todo en el particular quien señala que esta: *"...se orienta a hacer real el derecho humano de todo usuario de los servicios de salud que deben tener íntegro su derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea..."*.

3. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

a) Garantizar que los usuarios de los servicios de salud puedan conocer la formación profesional y laboral del personal médico prestador de servicios, estableciendo la obligación de proporcionar dicha información a las instituciones públicas y privadas donde estos laboren.

La inicialista establece su pretensión dentro del artículo 54 de la ley sanitaria de nuestro Estado, precepto que establece la coordinación entre las Secretarías estatales de Educación y de Salud, a efectos de dar a conocer públicamente todas las acreditaciones con las que cuenta el personal médico que labora en las distintas instituciones de servicios de salud.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

La Secretaría de Salud, tomando en cuenta la información que le proporcione el Departamento de Profesiones del Estado, difundirá en su portal de Internet una lista de los profesionales de la salud que cuenten con autorización para ejercer en la Entidad, atendiendo a sus especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

La lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá actualizarse de manera permanente de acuerdo con la información que al efecto proporcione el Departamento de Profesiones del Estado.

Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un directorio electrónico con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado o recertificación de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas que avalen su ejercicio profesional.

La inicialista pretende incorporar la forma en que dicha información será proporcionada a los pacientes, estableciendo adicionalmente la obligación de cada institución hospitalaria a proporcionar la misma, debiendo informar a cada paciente, previo a que le sea brindada atención médica.

Al respecto, esta propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la pretensión es consistente con las recientes reformas que se han realizado al ordenamiento respectivo, mediante Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 60, y el Decreto No. 194 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, y el 17 de octubre del año 2022 respectivamente; particularmente porque esta Soberanía reformó el artículo 45 BIS de la ley sanitaria en análisis, adicionando a este un párrafo cuarto, a través del cual se estableció como un derecho de los usuarios de los servicios de salud el conocer de la experiencia, reputación y del ejercicio profesional del prestador del servicio de salud, motivo por el cual se concluye que la pretensión de la inicialista de garantizar que los usuarios de los servicios de salud puedan conocer la formación profesional y laboral del personal médico prestador de servicios, refuerza con el planteamiento normativo en análisis.

Por cuanto hace a la reforma que propone la inicialista al citado artículo 54 en análisis, en la que modifica la denominación referida a la Secretaría de Educación de nuestro Estado, derogando la porción normativa *“...del Poder Ejecutivo del Estado...”*, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la autora, toda vez que conforme lo establece el artículo 30, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la denominación propuesta por la inicialista es acorde a dicha dependencia; motivo mismo y por el cual, en apoyo de técnica legislativa y con el objetivo de armonizar ambos ordenamientos estatales, esta

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Dictaminadora considera oportuno y bajo el mismo argumento hacer extensiva la reforma a los artículos 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, los cuales enuncian o refieren a la Secretaría de Educación, derogando en cada uno de ellos la porción “...y Bienestar Social...”, lo cual deberá verse reflejado en el resolutivo del presente Dictamen Legislativo.

b) Modificar la forma en que los prestadores de servicios de salud privados publiciten la formación profesional que ostentan.

De conformidad con el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Salud, el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios de salud, se establece como un área de materia de salubridad general:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a la XXIV. (...)

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVI a la XXVIII. (...)

Por su parte en lo que respecta a las entidades federativas, la competencia la establece el numeral 13, y en ese tenor encontramos:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. (...)

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

C. (...)

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Que si bien en lo local no se tiene una facultad regulatoria en materia de publicidad sanitaria, la extensión de la vigilancia para el cumplimiento de la ley, aunado a que es grave la problemática que la Gobernadora del Estado ha reconocido que se pretende atender, es que como legisladores debemos ponderar la importancia de adoptar al orden normativo interno las medidas legislativas que aporta, partiendo de la premisa fundamental de que el Estado debe tender a fortalecer todas las medidas necesarias, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho humano a la salud, situación que en los hechos no ha estado ocurriendo sobre todo en un sector médico muy específico.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales una obligación del Estado dar efectividad al derecho a la salud, y esta legislación favorece y tutela de mas alto nivel la salud de los bajacalifornianos:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

c) Obligar a médicos especialistas a acreditar tal carácter cuando éstos publiciten sus servicios a través de medios de comunicación.

Por principio de cuentas, la pretensión que la inicialista plasma en la adición de un nuevo párrafo al artículo 144 QUÁTER de la Ley de Salud Pública de Baja California, le corre la misma suerte que la que fue analizada en el inciso anterior, pues bajo los mismos argumentos ahí vertidos, esta Dictaminadora advierte que en las entidades federativas podemos ponderar la importancia de adoptar al orden normativo interno las medidas legislativas que se estimen necesarias, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho humano a la salud.

4. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Educación para el Estado de Baja California**, tiene por objeto, asegurar que el personal de las instituciones particulares que imparten educación médica tenga las competencias suficientes para ejercer su función, y es concordante con todo el paquete legislativo materia de análisis por tanto deviene viable su modificación.

5. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

a) Modificar la definición del término de “Pasante”, así como adicionar el término y definición de “Autorización Provisional”

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por cuanto hace a la modificación propuesta por la inicialista dentro del artículo 3 de la Ley en análisis, respecto de la definición del término “Pasante”, la inicialista establece que deberá encontrarse en trámite el registro y la expedición de cédula, lo cual esta Dictaminadora advierte que resulta jurídicamente procedente.

b) Modificar la denominación de la “Secretaría de Educación y Bienestar Social” por la de “Secretaría de Educación”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la autora que pretende armonizar los artículos 3 y 4 de la Ley de Profesiones en análisis, toda vez que conforme lo establece el artículo 30, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la denominación propuesta por la inicialista es acorde a dicha dependencia, motivo por el cual dicha modificación resulta jurídicamente procedente.

c) Adicionar como requisito para la obtención de Registro de Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, la certificación vigente a aquellos profesionistas cuya profesión y/o especialidad así lo requiera para su ejercicio.

El artículo 3, fracción III de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en análisis establece la definición del “Registro Profesional Estatal”, el cual señala, *“Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado,”*.

Por su parte, el artículo 15 de la misma Ley, establece que una vez logrado el registro de Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, se expedirá al promovente, autorización escrita a través de un Registro Profesional Estatal para ejercer la profesión en el nivel educativo que corresponda.

ARTICULO 15.- Una vez registrada la Cédula con efecto de patente para el ejercicio profesional, se expedirá autorización escrita a través de un Registro Profesional Estatal para ejercer la profesión en el nivel educativo que corresponda.

En ese mismo tenor, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 objeto de reforma, de la citada Ley de Ejercicio de Profesiones, la persona que al solicitar el registro de Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, cumpla con la presentación de su Título profesional, así como su respectiva Cédula personal en la forma que lo indica dicho precepto, podrá

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

obtener autorización para ejercer su profesión, cualquiera que esta sea, en el Estado de Baja California.

ARTICULO 14.- Para obtener el registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, el interesado deberá exhibir ante el Departamento:

I.- Título profesional original y dos copias simples para su cotejo;

II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo;

[...]

Dicho lo anterior, se concluye que, la reforma propuesta por la inicialista, la cual adiciona como requisito para la obtención de registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, la “certificación vigente” en el caso de las profesiones y/o especialidades que para su ejercicio profesional la requieran, deviene jurídicamente procedente, toda vez que, aun y cuando la misma Ley en análisis establece en su artículo 70 establece que la certificación profesional *“...tendrá el carácter de voluntaria, y su vigencia la determinará cada Consejo...”*, existen profesiones y/o especialidades que derivado de legislaciones generales, se convierten en excepciones a dicha disposición, como es el caso de las profesiones, actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, cuyo ejercicio profesional se encuentra sujeto a la certificación y recertificaciones del Colegio de Profesionales respectivo o Asociación correspondiente, de ahí que resulte congruente y necesaria la propuesta de la inicialista.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

[...]

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

[...]

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 51.- El ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I a la II.- (...)

III.- La certificación y recertificaciones del Colegio de Profesionales respectivo o de la Asociación correspondiente en su caso; y

IV.- (...)

ARTÍCULO 144 QUÁTER.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren, además de lo previsto en el artículo 52 de esta Ley, lo siguiente:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por la autoridad educativa competente.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, expedido por el Consejo de la especialidad, según corresponda, de conformidad con el artículo 272 BIS de la Ley General de Salud.

[...]

d) Modificar el artículo 19 de la Ley en análisis, respecto de los requisitos para la obtención de autorización provisional, así como establecer la negación de dicha autorización para el ejercicio de especialidades médicas.

Por principio de cuentas, y con fundamento en los argumentos vertidos en el **inciso a) del presente considerando**, la propuesta que modifica los requisitos para la obtención de autorización provisional, adicionando que deberá *"...tener en trámite el registro y la expedición de cédula profesional..."*, deviene jurídicamente procedente; por lo que en obviada de repeticiones innecesarias, ténganse por insertados y aquí reproducidos los mismos argumentos hechos valer en el referido inciso.

Por cuanto hace a la disposición planteada por la inicialista, en la cual establece que: *"En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas."*, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma es acorde con el ordenamiento general y local en materia de salud, los cuales tal y como ha sido señalado en el presente considerando, regulan de forma estricta el ejercicio de las especialidades médicas a través de la obtención de cédula profesional legalmente expedida y la certificación vigente de especialista, con lo cual se ha buscado combatir una realidad social y un problema de salud pública en dicho rubro, tratando de prevenir y erradicar acciones que ponen en riesgo la integridad física y la vida de las personas, salvaguardando de tal forma el derecho humano a la protección de la salud consagrado en la Norma Fundamental y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México forma parte.

De ahí que resulte inconcuso que la autorización provisional, cuyo otorgamiento va dirigido a la persona que no cuenta aún con Título profesional, no pueda otorgarse en ningún caso para el ejercicio de especialidades médicas.

e) Modificar y adicionar prohibiciones en materia del ejercicio profesional.

La propuesta que modifica el artículo 21, fracción II de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en estudio, deviene jurídicamente procedente, por guardar congruencia normativa con todo el paquete integral de la reforma.

f) Modificar y adicionar las obligaciones del profesionista.

La propuesta legislativa que reforma el artículo 23 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, deviene jurídicamente procedente, toda vez que es claro advertir que, tanto de la exposición de motivos del proyecto de mérito, así como de la estructura normativa propuesta por la inicialista, la misma se focaliza en tratar de regular el ejercicio de la profesión médica, motivo que si bien tiene un fin jurídicamente fundamentado en la salvaguarda del derecho humano a la salud, así como en el ejercicio correcto de la profesión, siendo consistente con la *ratio legis*.

g) Imponer multa como sanción a las personas que no exhiban su título profesional, registro profesional, autorización provisional y certificación vigente en la rama de salud, así como también modificar la unidad de medida para la imposición de multas de salarios mínimos a UMAS.

La reforma que modifica la fracción XI del artículo 56 de la Ley de Profesiones en análisis, pretende sancionar a quien no exhiba título profesional, cédula profesional, autorización provisional o certificación vigente en la rama de salud para el ejercicio de las profesiones o especialidades, esta medida fortalece la intención de seguridad para un efectivo derecho pleno al acceso a la salud de las personas.

Por cuanto hace a la modificación de los párrafos primero y segundo del artículo 56 BIS de la misma Ley, que modifican la unidad de medida para imposición de multas de salario mínimo vigente en el Estado por la Unidad de Medida y Actualización, la propuesta resulta jurídicamente procedente.

6. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Turismo para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

a) Modificar la conformación del Turismo de Salud, incluyendo en esta únicamente los bienes y servicios que se encuentren autorizados por las autoridades competentes y cuenten con permisos correspondientes.

Al respecto, la propuesta que modifica la fracción III del artículo 46 de la Ley de Turismo deviene jurídicamente procedente. Como destaca la inicialista el turismo médico es una fortaleza económica regional y toda su atención y regulación debe ser debidamente cubierta por los prestadores de servicios.

b) Adicionar requisito para la inscripción del Registro Estatal de Turismo, cuando se trate de la prestación de servicios médicos.

La propuesta legislativa modifica la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Turismo local, recorriendo las subsecuentes ya existentes en la legislación, con el objetivo de que tratándose de la prestación de servicios médicos, los profesionistas de la salud deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública del Estado. Al respecto, la propuesta legislativa deviene jurídicamente procedente.

7. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Ejercicio de las Profesiones y la Ley de Salud Pública, ambas para el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar ambos ordenamientos con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como también el establecimiento de nuevos requisitos y obligaciones en materia de ejercicio de la profesión médica en el Estado.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Las profesiones podrán ejercerse siempre y cuando el interesado esté debidamente capacitado y acreditado para ello.
- Tanto en los ordenamientos estatales en materia de profesiones y de salud, se debe clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal.
- La legislación estatal en materia de ejercicio de las profesiones debe prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del Registro Profesional Estatal.
- Se requiere actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo conforme a la nueva normatividad.

8. La propuesta legislativa de la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, que reforma la **Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

a) Armonizar la legislación con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, respecto la denominación de la Secretaría de Educación.

Al respecto, las pretensiones vertidas por la inicialista, en los artículos 3 y 4 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones del Estado devienen jurídicamente procedentes por las mismas razones y consideraciones vertidas en el Considerando 3 inciso a), así como en el 5 inciso b) del presente Dictamen Legislativo, motivo por el cual, en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse las mismas por aquí insertados y reproducidos para los efectos legales conducentes. No obstante, al ser el presente Dictamen un análisis conjunto de diversas iniciativas que encuentran una misma identidad en su pretensión legislativa, abordando incluso reformas a mismos artículos, resulta importante señalar que empero la procedencia jurídica determinada, el proyecto de mérito contendrá la integración de un mismo resolutivo.

b) Reformar los artículos 17 y 18, con el propósito de clarificar que los requisitos solicitados para obtención de Registro Profesional será para el ejercicio de la profesión en Baja California, así como adicionar requisitos para el registro de profesionistas provenientes de otras entidades federativas.

Por principio de cuentas, la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California en análisis, establece en su artículo 1, que la misma es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Federal, especificando con relación al ejercicio profesional en el Estado de Baja California.

ARTICULO 1.- Esta Ley es reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

Asimismo, el artículo 3, fracción III del mismo ordenamiento, establece que:

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la II.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

III.- **Registro Profesional Estatal.**- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

[...]

De lo señalado anteriormente se concluye que, las propuestas legislativas de la inicialista que intentan aportar mayor claridad al texto vigente, deviene jurídicamente improcedente, en virtud de que, la legislación local de profesiones es lo suficientemente clara, precisa y expresa, al inferirse que, todas las disposiciones contenidas en ella se referirán a lo relativo al ejercicio de las profesiones en el estado de Baja California, motivo por el cual esta Dictaminadora no advierte la necesidad de mayor precisión.

Por otra parte, la propuesta que hace referencia a los profesionistas de otras entidades federativas que deseen ser registrados en Baja California para poder ejercer libremente su profesión, deviene jurídicamente procedente, toda vez que, derivado de lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la ley en análisis, así como en el párrafo primero del artículo 18 objeto de reforma, la legislación no contempla la posibilidad de registro profesional en el Estado para profesionistas que hayan obtenido su Título profesional en otra entidad federativa.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la II.- (...)

XIII.- **Título Profesional.**- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional dentro del plazo de dos años, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.

Aunado a lo expuesto anteriormente, esta Dictaminadora debe señalar la coincidencia con el diagnóstico vertido por la inicialista, el cual derivado de la realidad social que representan los denominados en su exposición de motivos como

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

“*médicos golondrinas*”, haciendo referencia a médicos que acuden a nuestro Estado a ejercer de forma ocasional, resulta trascendental establecer la obligación de estos a obtener el Registro Estatal Profesional para poder ejercer en Baja California, pues de tal forma se abona a la certeza jurídica que tendrán los gobernados que confían su salud a manos de dichos profesionistas, los cuales deberán validar la documentación que los acredita con la calidad que se ostentan, de ahí que se advierta la procedencia jurídica de la propuesta.

c) Ampliar la duración de autorización provisional, hasta por tres años.

La inicialista motiva su pretensión en la dilación existente en los trámites para la obtención de cédula profesional federal, derivada de la pandemia COVID-19, la cual además de la dilación que representa el trámite mismo ante la Secretaría de Educación Pública (SEP), también existe dilación en la consecución de otros documentos requeridos, obtenidos a través de instituciones como el Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo cual representa una realidad derivada del contexto pandémico sufrido a nivel nacional todavía hasta el año recientemente finalizado.

Una vez lo anterior, y al no advertirse ninguna disposición en contrario que impida la prolongación del plazo propuesto por la inicialista, la propuesta deviene jurídicamente procedente.

9. La propuesta legislativa de la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, que reforma la **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

a) Armonización con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Las propuestas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 que pretenden armonizar las disposiciones de la Ley de Salud Pública con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Baja California, devienen jurídicamente procedentes, siendo dichas pretensiones alcanzadas por los argumentos vertidos previamente en el inciso a) del Considerando 3 del presente Dictamen, motivo por el cual en obviedad de

repeticiones innecesarias, ténganse los mismos por aquí insertados y reproducidos para los efectos legales conducentes.

Por cuanto hace a la reforma que modifica la fracción VII del artículo 4 de la ley sanitaria local, se advierte su procedencia jurídica, sin embargo en razón de técnica legislativa, esta Dictaminadora tiene a bien proponer la modificación de su redacción sin perjuicio de la pretensión inicial, lo cual se verá reflejado a continuación, así como en el resolutivo del presente Dictamen.

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones **del Estado**;

VIII a la XXX.- (...)

XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica **del Poder Ejecutivo** del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

b) Establecer la obligación de registro estatal de profesiones, a los profesionistas de la salud que pretendan ejercer en Baja California, así como la obligación de las instituciones de salud del sector público, social y privado, a la verificación de los requisitos para el ejercicio profesional de su personal.

Por cuanto hace a la reforma propuesta al párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Salud Pública del Estado, en el cual se establece la obligación de obtener el registro estatal de profesiones a los profesionistas de la salud que pretendan ejercer en Baja California, esta Dictaminadora concluye que, toda vez que la misma es armónica y congruente con lo propuesto en dicho rubro por la misma inicialista en la Ley de Ejercicio de las Profesiones del Estado, estableciendo en esta última el acotamiento respectivo al profesional de la salud, la propuesta deviene jurídicamente procedente en virtud de los mismos argumentos vertidos en aquella.

Por otra parte, y no obstante la anterior declaración de procedencia, es importante señalar que de la estructura normativa de la propuesta que la inicialista plantea al artículo 52 en análisis, se advierte que la misma pretende derogar el contenido del

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

segundo párrafo vigente de dicho precepto, sin embargo, en virtud de que de su exposición de motivos no se advierte justificación por la que se amerite la reforma, dicho texto deberá permanecer intocado.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California establece que la vigilancia y aplicación de la misma corresponderá a la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Profesiones.

A su vez, el artículo 9, fracción II de la misma ley, señala que una de las atribuciones del Departamento de profesiones será la vigilancia del ejercicio profesional en los términos de la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 9.- El Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- (...)

II.- Vigilar el ejercicio profesional en los términos de esta Ley y su Reglamento;

[...]

Por otra parte, el artículo 4, fracción VII de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, establece que la Secretaría de Salud será coadyuvante del Departamento de Profesiones del Estado, en la vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;

[...]

Del contenido de los artículos anteriormente citados se infiere que, la legislación vigente en Baja California en materia de ejercicio de las profesiones, así como en materia de salud, establece como autoridades vigilantes del ejercicio profesional al Ejecutivo del Estado, primeramente a través del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, y como coadyuvante de esta a la Secretaría de Salud, en materia sanitaria.

Luego entonces se concluye que, la pretensión legislativa de la inicialista deviene jurídicamente improcedente, toda vez que la misma traslada dicha obligación a los dueños, responsables o representantes legales de establecimientos que presten servicios de salud, cuando es evidente que los mismos carecen de dicha atribución.

10. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Quedan debidamente explicadas en los considerandos de este Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Por cuanto hace al régimen transitorio propuesto en la iniciativa que presenta la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, esta Comisión advierte una única propuesta formulada respecto a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, en virtud de la necesidad de que cada ordenamiento contenga su propio régimen, dicha iniciativa deberá sufrir modificaciones en dicho apartado, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Soberanía, los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES Y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones **del Estado**;

VIII a la XXXI.- (...)

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la **Secretaría de Educación**.

ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del Artículo anterior, la **Secretaría de Educación**, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a) al c) (...)



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTÍCULO 50 BIS 5.- La **Secretaría de Educación** en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.

ARTÍCULO 52.- (...)

(...)

Las y los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 54.- La **Secretaría de Educación** por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

(...)

(...)

(...)

Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el currículum, cédula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaría de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.

ARTÍCULO 55.- Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, **la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y** que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

(...)

Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la **Secretaría de Educación**, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)

I a la II. (...)

Cuando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad. Tales agrupaciones se



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la Medicina.

ARTÍCULO 144 QUINQUIES.- Para la expedición de la cédula de médico especialista, la **Secretaría de Educación** solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.

ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.

ARTÍCULO 144 DECIES.- La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 165.- Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la **Secretaría de Educación**, extenderán los siguientes certificados:

I a la VII.- (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. Se aprueban las reformas a los artículos 3, 4, 14, 18 19, 21, 23, 56 Y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

I a II.- (...)

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la **Secretaría de Educación**, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a XI.- (...)

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentarán y ejecutarán los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado;

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, y

XIV.- **Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.**

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Educación**, a través del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 14.- (...)

I.- (...)

II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, y

III.- **La certificación vigente en caso de profesiones o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.**

ARTICULO 18.- (...)

Las y los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de **dos años**, la cual podrá ser prorrogada por **un año** más.

(...)

Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite la expedición de su Título o cédula profesional, según corresponda;

II a la IV.- (...)

En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido:

I.- (...)

II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas **que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional** expedida por el Departamento.

Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.

III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y

IV.- (...)

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del profesionista:

I a III.- ...

IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce, así como cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso **y especialidad**, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

V.- (...)

VI.- Exhibir su Título profesional, **cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento** que acredite estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.

Tratándose de especialistas estos deberán exhibir la certificación vigente de la rama de salud correspondiente.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

VII a X.- (...)

ARTÍCULO 56.- Se impondrá multa:

I a X.- ...

XI.- A quien no exhiba título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan;

XII a XIII.- (...)

ARTICULO 56 BIS.- Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces la **unidad de medida y actualización vigente**.

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, **XI** y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces la **unidad de medida y actualización vigente**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los profesionistas que ejerzan en Baja California, y cuyo Título profesional haya sido expedido en otra entidad federativa, en caso de no contar con su Registro Profesional Estatal, tendrán un plazo de dos meses para solicitarlo.

Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 46 Y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Pertenecen a la categoría de Turismo Estatal, entre otras, las siguientes modalidades o segmentos:



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

I a II.- (...)

III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de capacitación en materia médica, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, **autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;**

IV a XII.- (...)

ARTICULO 73.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.

Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.

VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión, y

VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto. Se aprueba la reforma al artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I a IX. (...)

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo, a los 19 días del mes de abril del 2023.

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

COMISIÓN DE SALUD



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO P R E S I D E N T A			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ S E C R E T A R I O			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO V O C A L			

**COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 10**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
---------------------	----------------	------------------	-------------------



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. – REFORMAS A DIVERSAS LEYES DE BAJA CALIFORNIA – EJERCICIO DE PROFESIÓN MÉDICA.

DCL/FJTA/DACM/ALC*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Monserrat, se declara abierto el debate del Dictamen No. 10 de la Comisión de Salud. Y en consecuencia, le pregunto

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

a los Diputados y las Diputadas que deseen hacer uso de la voz; Diputado Marco Antonio Blásquez, tiene uso de la voz.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Perdón, este, pongo a consideración del Colegio, si quisieran cerrar los trabajos y discutimos posteriormente, porque si tengo algunas observaciones de fondo que hacer al Dictamen, si se me permite, digo, para no, sé que estamos aquí en una emergencia también, señor Presidente, voy a ser breve, ¿se me permite?

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Si, adelante.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Miren compañeros, el asunto que nos ocupa, que bueno que lo plantea una médica, que es una prestigiada compañera a quien yo conozco y aprecio bien. Si nosotros hacemos un recuento de las bajas que ha habido por mala práctica médica, nos vamos a dar cuenta que el tema no es la irresponsabilidad en si de la práctica como tal de la praxis, es la falta de supervisión que se tiene sobre los hospitales y nosocomios, los problemas que se han dado, sobre todo en la cirugía estética, que entiendo debe ser aquí la parte medular de la decisión, no se da en las tabernas, no se da en vecindades vejatorias, se da en nosocomios, hospitales que están a la luz pública de los inspectores y reitero del gobierno, son clínicas hospitales y médicos que gozan de la debida, del debido reconocimiento público y que han sido inspeccionados y han sido obviamente autorizados para operar esos establecimientos, entonces yo creo que hay una sobre regulación, hay una sobre legislación, el turismo médico es una de las principales

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

actividades de renta económica para nuestro estado, nos preguntamos en relación al número de cirugías y procedimientos que se practican en nuestro estado, el número de bajas es desproporcionado, yo digo no, porque tenemos excelentes médicos en nuestro estado, muchos de ellos graduados de nuestras universidades y otros tantos que buscando como nosotros, una vida mejor, pues llega a Mexicali, a Tijuana, a desplazar sus muy apreciables conocimientos, entonces caer en esta sobre regulación, me parece por un lado que va a fastidiar una industria que funciona, creo que debíamos pensarlo muy bien, vamos a aprovechar ahorita la emergencia del temblor pa decir, vamos a reservarnos la votación y pensarlo bien, miren, el tema de la, del registro de la profesión, ya se discutió en otras Legislaturas, en la XVI, me estaba yo acordando con prestigiados legisladores, Toño Cano, Edgar Fernández Bustamante, señor padre del Diputado Molina, que entonces era un brillante Diputado, igualmente, muchos Diputados aquí, trajeron ese tema ¿ y qué pasó? no funcionó, el obligar a los médicos a que puedan desarrollar sus funciones en base a una este, cédula estatal, será meramente testimonial y recaudatoria, porque en sí, el que tengan en sus manos la cédula oficial, expedida por, este, a nivel nacional, con esa podrán ejercer, entonces yo les digo, piénsenlo bien, porque nos estamos metiendo en un vericuelo, aquí el tema es, que la autoridad correspondiente, aquí llamada Secretaría de Salud, COEPRIS y todas las relacionadas, inspeccionen, que ellas inspeccionen, hay un control debido, y no estar sometiendo a una sobre regulación a una industria que nos da, aunque no nos demos cuenta, recursos a todos, no quería dejar pasar este, este Dictamen, sin hacer

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

el debido, el debido posicionamiento, yo me voy a abstener a esta, a este Dictamen, en las consideraciones realizadas, piénsenlo muy bien, ese registro de profesiones, va a ser meramente testimonial, salvable con cualquier tipo de recurso, porque se va a imponer siempre la norma federal, en este sentido como en muchos otros, es la cuenta señor Presidente, muchas gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado; Diputada Monserrat, tiene el uso de la voz.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Gracias Diputado Presidente. Diputado Marco, más que nada este Dictamen, es para evitar los médicos golondrinos, como usted bien dice, tenemos muchos decesos y no simple, no nada más por médicos cirujanos plásticos y reconstructivos, cirujanos sintéticos, cirujanos bariátricas o cualquier rama de la especialidad de medicina que se pueda ver en este tema, sin embargo este mismo Congreso, aprobamos una iniciativa que llevamos al Congreso de la Unión, donde es para clarificar la ley y hacer ver que es un cirujano plástico reconstructivo y un cirujano estético, derivado de esa iniciativa, que ya se está viendo en el Congreso de la Unión, en la Comisión de Salud, que se entregó el 14 de febrero de este año, quisimos y nos juntamos con diferentes colegios a hacer esta iniciativa, junto con la Gobernadora del Estado, ¿para qué? Para que esos médicos golondrinas que vienen de otros Estados y vienen y hacen cirugías en nuestro Estado, al siguiente día se van, y dejan aquí al paciente en hoteles, o en las clínicas o en cualquier parte donde hagan la cirugía, no sabemos quienes son, por

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

eso es el registro, para que se haga un registro de que médicos pueden estar, en que hospital y que no, y también COEPRIS, va a tener que regular y eso ya se habló con la Secretaría de Salud y van a ir y están revisando y están haciendo lo correspondiente, esta semana de hecho es la segunda semana nacional de regulación sanitaria y están haciendo eso, ya van muchas clínicas que se han cerrado, derivado de toda esta campaña que se está regulando, ¿Por qué? Porque uno nunca sabe cuándo va a necesitar una cirugía, sea estética o no estética, entonces de eso se trata esta iniciativa, de que nuestros médicos o más bien, nuestros ciudadanos bajacalifornianos y los ciudadanos que vengan de otras partes del país, o de otro país, porque nuestro turismo viene muchas veces de Estados Unidos, Canadá, estén debidamente con pacientes... con médicos que sepan y estén registrados aquí en Baja California, que sepamos quienes son y que tengan todo lo correspondiente, ya sea certificaciones, diplomados, doctorados, la especialidad que ellos hayan elegido hacer, de eso se trata el Dictamen.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** No discuto.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Adelante compañero.

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** No discuto, compañera de ninguna manera, yo lo que estoy diciendo, por ejemplo ya entramos ahorita en el tema de especialidad, subespecialidad, es un tema que muchas veces se ha estado debatiendo en los colegios médicos, que si con una subespecialidad, un médico otorrinolaringólogo puede practicar una cirugía estética del rostro, ya será un tema

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

meramente de los colegios, nosotros no tenemos la capacidad para discernir en la materia, lo que yo estoy señalando es de que esa mala práctica se da en lugares que están a la vista, díganme un solo lugar donde una persona que se fue a practicar un procedimiento estético, bariátrico, ha sido encontrado en las penumbras o en las catatumbas, son hospitales que están allí, que están debidamente registrados ante la COEPRIS, descuidados en su, en su inspección, descuidados en los recorridos de los inspectores si, ya no supondré otro tipo de cuestiones que después me reprocha el Diputado Molina, pero creo que lo debemos de pensar, el tema ya nos lo dirán este, los jurídicos, pero el tema del registro de la profesión en el Estado, es meramente testimonial, cualquier médico con especialidad, sin especialidad, cualquier profesionista que tenga registrada su, su, su, patente, en el registro de profesiones establecido en Ciudad de México, puede operar en cualquier Estado, eso lo verán los ojos de todos, es indudable, yo no, no critico compañera, al contrario, pero creo que debemos enfocarnos en la responsabilidad del imperio del Estado en inspeccionar esos lugares, porque a diferencia de otros tiempos que Tijuana y Mexicali, fueron en algún tiempo donde se practicaba el, la espanta cigüeña, en los años aquellos de las prohibiciones, si, muchos médicos que hacían esa práctica, eran encontrados en caserones, en lugares que era muy difícil detectarlos, pero aquí, a ver, Playas de Tijuana, como quien si no pasara quien, no pasa por playas, zona del Río Tijuana, ahí en la calle que llevan los nombres de los pintores mexicanos muralistas grandes que ha tenido México, ahí se dan y que ahí dice la COEPRIS, no no, pues es que yo pasé, pero no me di cuenta, el problema es de supervisión, no

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

de endurecimiento, le reitero mis respetos compañera Diputada y doctora, muchas gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Blásquez; no habiendo más oradores en lista, solicitamos a la Secretaria Escrutadora, someter a votación nominal el Dictamen No. 10 de la Comisión de Salud.

- **LA C. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen No. 10 de la Comisión de Salud, iniciando por la derecha.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.

- Peña Chávez Miguel, a favor.

- González Quiroz Julia Andrea, a favor.

- Blásquez Salinas Marco Antonio, con fundamento expuesto y no siendo necesario reiterarlo, en abstención Blásquez.

- Vázquez Castillo Julio César, a favor.

- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor y felicito Diputada, esta iniciativa.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, te voy a dar mi voto de confianza Diputada Monse.
- **LA C. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada, que falte de emitir su votación? Continuamos con la mesa directiva.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor y pues felicitar a la Diputada Monse, por sus tres iniciativas de la Comisión de Salud, en una sola sesión, es algo bastante productivo y entonces, a favor.
- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Gracias Diputado Presidente, no nada más mío, es de toda la Comisión de Salud, que nos ponemos a trabajar.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023			
DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE SALUD			
PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio			X
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Cota Muñoz Román			
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita			
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli			
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina			
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Manuel Guerrero Luna	X		



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Total de votos a favor	19		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			1

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente que **el resultado de la votación es, 19 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención del Diputado Blásquez Salinas Marco Antonio.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Se declara aprobado el Dictamen No. 10 de la **Comisión de Salud.** Y antes de dar por terminado, quiero agradecer a todo el personal técnico que apoya esta sesión, sistemas parlamentarios, informática y video; y agotado el orden del día, siendo las...

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA::** Diputado Presidente, nada más para que quede registrado en el acta, la votación del Diputado Sergio Moctezuma, por favor.

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Sergio Moctezuma, a favor, dándole mi voto de confianza a usted.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Gracias Diputado.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le repito la votación Diputado Presidente, **19 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención del Diputado Blásquez Salinas Marco Antonio.**



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Lo declaramos aprobado el Dictamen No. 10, como habíamos quedado y agotado el orden del día, y **siendo las cuatro de la tarde con cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de abril del dos mil veintitrés se levanta la sesión. (Termina: 16:44 hrs.)**